

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo,
Teléfono núm. 12.322.



VENTA DE EJEMPLARES.

Ministerio de la Gobernación, planta baja,
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto decidiendo a favor de la Administración la competencia suscitada entre el Gobernador civil de Avila y el Juez de primera instancia de dicha capital.—Páginas 868 a 871.

Ministerio del Ejército.

Real decreto disponiendo pase a la situación de segunda reserva el Inspector Médico de segunda clase, en primera reserva, D. Francisco Triviño Valdivia.—Página 871.

Ministerio de la Gobernación.

Real decreto aprobando el Reglamento, que se inserta, complementario de los Reales decretos estableciendo la restricción de estupefacientes y la forma de evitar su comercio y empleo abusivo.—Páginas 871 a 875.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden circular aprobando las reglas y programa, que se inserta, para las oposiciones a una plaza del Cuerpo auxiliar administrativo de esta Presidencia.—Páginas 875 y 876.

Ministerio de Justicia y Culto.

Real orden disponiendo se publique en este periódico oficial, a los efectos del ascenso cuando le correspondan, la declaración de aptitud formulada por el Consejo Judicial a favor de D. Angel Martínez de Mendivil y Ondarra, Juez de primera instancia de categoría de término.—Página 876.

Ministerio de Hacienda.

Real orden disponiendo que de la totalidad de los ingresos que por su

profesión obtengan los Jueces municipales, se deduzca un 40 por 100 en concepto de gastos, para determinar la base de imposición por la tarifa 1.ª de Utilidades.—Páginas 876 y 877.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermedad a doña Petra Manuela Mínguez Blas, Auxiliar administrativo del Catastro de rústica.—Página 877.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden destinando al Preventorio infantil de Guadarrama al Portero cuarto Francisco Domínguez Geronimi, que presta sus servicios en la Dirección general de Seguridad.—Página 877.

Otra, circular, señalando como deber de los Alcaldes Presidentes de todos los Municipios españoles, el de facilitar la labor de los Comités paritarios, en cuanto se refiere a la inspección de sus acuerdos y curso de las citaciones y notificaciones, en aquellas localidades donde no existan entidades paritarias.—Página 877.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden nombrando el Tribunal para los ejercicios de oposición a una plaza de Profesor numerario de Arpa, vacante en el Real Conservatorio de Música y Declamación de esta Corte.—Página 878.

Otra concediendo la aprobación de la reforma del Reglamento de la Asociación de Maestros nacionales del partido de Daroca (Zaragoza) para el legal funcionamiento de referida Asociación.—Página 878.

Otra desestimando reclamación del Maestro de Las Palmas (Canarias) D. Domingo Díaz Enriquez, sobre reconocimiento del derecho al percibo del 30 por 100 de gratificación por residencia.—Página 878.

Otra dejando en suspenso lo acordado en la Real orden de 10 de Mayo del año actual, por la que se dispuso el reintegro de doña Isabel del Casti-

llo Arista, Profesora excedente de Escuelas Normales.—Página 878.

Otra nombrando a D. Alejandro Manzanares Beriaín Maestro de Sección de la Escuela nacional graduada de niños del distrito de Acharri, de Bilbao.—Páginas 878 y 879.

Otra ídem Maestras de Sección del grupo "Luis Vives", de Valencia, a doña Rafaela Martínez Aguilar y doña Marina Lagarda Cloquell.—Página 879.

Otra resolviendo el expediente instruido en virtud de instancias de las entidades de Cádiz, Guadalajara, Sevilla, Valencia, Segovia, Fregenal de la Sierra, Málaga, Córdoba, Toledo, Vitoria, Lugo y Cáceres, solicitando una subvención para organizar en el año actual Colonias escolares.—Página 879.

Otra disponiendo que D. Angel Bermejo Iribarren, Auxiliar del Instituto de Córdoba, pase a ocupar el número 29 de la segunda categoría del Escalafón.—Página 880.

Otra ídem que D. Francisco Paig Detrell, Auxiliar del Instituto de Barcelona, pase a ocupar el número 29 de la segunda categoría del Escalafón.—Página 880.

Otra nombrando a D. Juan García de Lara y Santos Profesor de término de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Baeza.—Página 880.

Otra concediendo la cantidad de 500 pesetas para la adquisición de material necesario para los cursos de Perfeccionamiento y clases sobre Educación física femenina.—Página 880.

Otra disponiendo ascendan en corrida de escuelas a los sueldos y con las antigüedades que se indican los Maestros y Maestras del primero y segundo Escalafón que se mencionan.—Páginas 880 y 881.

Otra aprobando la propuesta de la Comisión Nacional de la Mutualidad Escolar, y disponiendo que la cantidad de 20.000 pesetas se aplique a la concesión de premios al Maestro nacional, municipal y de Patronato.—Páginas 881 y 882.

Otra nombrando Vocales a la repre-

- sentación ciudadana en la Comisión de Construcciones escolares de la provincia de Zamora a doña Sara Fernández Gómez, doña Aurelia Pardo, D. Adolfo Velozos Valenciagas y D. Daniel Arroyo Ufano.—Página 882.
- Otra ídem ídem ídem de la provincia de Salamanca a doña Celia González de Esperabé, doña Victoria Adrados Iglesias, D. Nicolás Escanilla Simón y D. Angel Luengo Encinas.—Página 882.
- Otra disponiendo que D. Francisco Esteve Botey, Profesor auxiliar numerario de la Escuela especial de Pintura, Escultura y Grabado, de esta Corte, se encargue del desempeño de la Cátedra de Grabado calcográfico.—Página 882.
- Otra ídem que D. Enrique Martínez Cubells, Profesor auxiliar numerario de la Escuela especial de Pintura, Escultura y Grabado, de esta Corte, se encargue del desempeño de la Cátedra de Pintura decorativa.—Página 882.
- Otra resolviendo las reclamaciones formuladas por Maestras contra los nombramientos provisionales de destino por el sexto turno del artículo 75 del Estatuto vigente, consignados en la orden de la Dirección general de Primera enseñanza de 8 de Mayo último (GACETA del 17).—Páginas 882 a 884.
- Otra ídem el expediente instruido para la adquisición de 35 Bibliotecas permanentes con destino a otras tantas Escuelas nacionales y Grupos escolares.—Página 884.
- Otra disponiendo se organice una Colonia escolar de vacaciones para niños de las Escuelas nacionales de Las Hurdes (Cáceres).—Página 884.
- Otra concediendo la excedencia a doña María del Carmen Paulo Bondía, Maestra de Benifayó (Valencia).—Páginas 884 y 885.
- Otra disponiendo se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo en el pleito promovido por doña Sofía Medina Melián, contra la Real orden de 5 de Junio de 1925.—Página 885.
- Otra concediendo a D. Manuel Núñez de Arenas prórroga por un año de la pensión que disfruta para estudios en Francia y Bélgica; y a D. Leonardo Prieto Castro una pensión por dos meses para ampliar estudios en Alemania.—Página 885.
- Otra ídem la autorización ministerial para el legal funcionamiento de la Asociación de Maestros nacionales de la provincia de Granada.—Página 885.
- Otra admitiendo la renuncia del cargo de Catedrático numerario de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central a D. José Ortega y Gasset, y disponiendo su baja en el Escalafón general de Catedráticos de Universidad.—Página 885.
- Otra ídem ídem ídem de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada a D. Fernando de los Ríos y Urruti, y disponiendo su baja en el Escalafón general de Catedráticos de Universidad.—Página 885.
- Otra ídem ídem ídem de la Facultad de Derecho de la Universidad Central a D. Luis Jiménez Asúa, y disponiendo su baja en el Escalafón general de Catedráticos de Universidad.—Páginas 885 y 886.
- Otra ídem ídem ídem a D. Felipe Sánchez Román y Gallifa, y disponiendo su baja en el Escalafón general de Catedráticos de Universidad.—Página 886.
- Otra ídem ídem ídem de la Facultad de Derecho de la Universidad de Salamanca a D. Alfonso García Valdecasas y García Valdecasas, y disponiendo su baja en el Escalafón general de Catedráticos de Universidad.—Página 886.
- Otra nombrando en virtud de concurso de ascenso a D. Enrique Viñao Lalaguna y a D. Enrique Muñoz Vega Profesores de término de las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos de Zaragoza y Algeciras, respectivamente.—Página 886.
- Otra resolviendo el expediente instruido a instancia de D. Manuel Castañón Agáñiz, Profesor auxiliar numerario de la Escuela especial de Pintura, Escultura y Grabado, de esta Corte, solicitando se instruya el expediente de capacidad.—Página 886.
- Otra ídem ídem instruido con motivo de las instancias de las entidades de Palma (Baleares), Las Palmas (Canarias) y Mérida, solicitando una subvención para organizar en el presente año Colonias escolares.—Páginas 886 y 887.
- Otra disponiendo se consideren creadas con carácter provisional las plazas de Maestros y Maestras de Sección que se consiguen en la relación que se inserta.—Páginas 887 a 889.
- Otra ídem se consideren creadas con carácter definitivo las ocho Escuelas nacionales que se mencionan.—Página 887.
- Otra ídem se consideren creados con carácter definitivo los Grupos escolares "Joaquín Costa" y "Concepción Arenal", de esta Corte.—Página 889 y 890.
- Otra ídem que doña Avelina Tovar Andrade cese en el cargo de Directora de la Escuela Normal de Maestras de Huesca.—Página 890.
- Otra nombrando Directora de la Escuela Normal de Maestras de Huesca a doña Eulogia Gómez de la Fuente, Profesora numeraria de dicho Centro.—Página 890.
- Otra disponiendo ascienda a la categoría de 4.000 pesetas anuales don Carlos Iglesia Fariña, Profesor de Educación física del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Lugo.—Página 890.
- Otra declarando desierto el concurso previo de traslado anunciado para la provisión de la Cátedra de Historia Natural, vacante en el Instituto nacional de Segunda enseñanza de Osuna.—Página 890.
- Otra ídem ídem ídem anunciado para proveer la Cátedra de Filosofía, vacante en el Instituto nacional de Segunda enseñanza de Osuna.—Página 890.
- Otra nombrando a D. Jorge Silveira y Loring, Marqués de Silveira, asesor jurídico de la Junta de Patronato
- que rige la Casa de Salud de Santa Cristina, Escuela de Maestras.—Página 890.
- Otra anunciando un tercer concurso para la adquisición de pianos y armoniums con destino a Escuelas nacionales de primera enseñanza.—Página 890.
- Otra resolviendo el concurso anunciado para adquirir mesas de tablero horizontal, de cuatro y de una plazas, con sus correspondientes sillas, con destino a Escuelas Nacionales de Primera enseñanza.—Páginas 890 y 891.
- Otra ídem ídem ídem de seis y de dos plazas, con sus correspondientes sillas, con destino a Escuelas nacionales de Primera enseñanza.—Página 891.
- Otra ascendiendo al sueldo de 3.500 pesetas a los Maestros que se mencionan, y anulando los ascensos otorgados por las Reales Órdenes que se indican.—Páginas 891 y 892.
- Otra disponiendo se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo en el pleito promovido por doña Teresa Lambeca Benaül, contra la Real orden de este Ministerio de 27 de Diciembre de 1926.—Página 892.
- Otra autorizando la celebración en Barcelona, durante el año actual del "VI Congreso de la Federación Internacional de Uniones Intelectuales"; y disponiendo tenga carácter oficial, y que celebre sus sesiones durante los días 20 al 25 de Septiembre próximo, bajo el Patronato del Gobierno de S. M.—Página 892.

Ministerio de Fomento.

- Real orden disponiendo se adicionen los párrafos que se indican al artículo 55 del Reglamento de Transportes mecánicos aprobado por Real orden de 22 de Junio del año actual.—Páginas 892 y 893.
- Otra ídem que al Reglamento de 22 de Junio del año actual para la explotación de los transportes mecánicos por carretera, se adicionen los apartados que se indican.—Páginas 893 y 894.
- Otra ídem que para el mes actual rijan en España los precios que se indican para la venta del plomo en barra y elaborado y para la compra del plomo viejo, referidos a la tonelada métrica.—Página 894.
- Otra ídem que durante la ausencia de esta Corte del Ministro de este Departamento quede encargado el Director general de Obras públicas del despacho ordinario de los asuntos de este Ministerio.—Página 894.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

- Real orden disponiendo que D. Juan Arjona Sancianes y D. Juan Jiménez Quilez se trasladen a Varsovia para asistir en representación del Gobierno, a las sesiones del Congreso Internacional de Estadística.—Página 894.
- Otra disponiendo se entienda rectificado en el sentido que se indica el apartado b) del número 1.º de la Real orden de 9 de Junio de 1928, inserta

en la GACETA del día 28 de referido mes y año.—Páginas 894 y 895.

Otra aprobando con carácter definitivo la Carta fundacional formulada por el Patronato local de Formación profesional de Las Palmas.—Páginas 895.

Otra nombrando a D. Francisco de Zuñillaga Presidente del Patronato local de Formación profesional de Gijón.—Página 895.

Otra disponiendo que entretanto no esté ultimado el Censo profesional de patronos y obreros, se abstengan los organismos paritarios de hacer proyectos para ordenar determinadas instituciones basadas en la mutualidad.—Páginas 895 y 896.

Otra ídem que las Comisiones mixtas y Comités paritarios remitan los documentos que se indican a la Secretaría de la Junta administrativa.—Página 896.

Otra nombrando a D. Eloy Pedrós Lozano Geómetra Auxiliar de segunda clase de Ingenieros Geógrafos, y disponiendo sea amortizada la vacante de Geómetra Auxiliar de tercera clase.—Página 896.

Otra declarando en situación de supernumerario a D. Mariano Gimeno Amil, Geómetra Auxiliar de tercera clase.—Página 896.

Otra nombrando a D. Fernando Cort Botí Ingeniero de entrada del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos; y disponiendo que a D. Martín Jiménez Baza y D. Tomás Rodríguez Barhiller se les reconozca el derecho a ocupar las vacantes que ocurran en la última categoría del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos.—Página 896.

Otra sobre reconocimiento de dietas a D. Lucrecio Ruiz Valdepeñas Arilla, Ingeniero de entrada del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos.—Página 896.

Otra declarando que los premios, tanto ordinarios como extraordinarios, que por este Ministerio se concedan a los alumnos de todas las enseñanzas industriales, podrán consistir en el abono de cantidades en metálico, o en satisfacer a los alumnos los gastos que ocasione un viaje de prácticas para perfeccionarse, en España o en el extranjero, en los estudios cursados.—Páginas 896 y 897.

Otra autorizando la circulación y uso legal en España de la balanza semi-automática "True Weig System", de 10 kilogramos de alcance.—Página 897.

Otra declarando en situación de supernumerario a D. Ricardo Ríos Balaguer, Ingeniero Geógrafo segundo.—Página 897.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Santiago Díaz Rangel, Geómetra Auxiliar de tercera clase de Ingenieros Geógrafos.—Página 897.

Otra prorrogando por un mes la licencia que por enfermedad se encuentra disfrutando D. Fernando Mariñosa Erasquín, Geómetra Auxiliar de tercera clase de Ingenieros Geógrafos.—Página 897.

Otra declarando en situación de supernumerario a D. Agapito de Cas-

tro Ruiz, Topógrafo Ayudante primero de Geografía.—Página 897.

Otra ídem íd. íd. a D. Luis Barco Badaña, Administrativo - Calculador.—Páginas 897 y 898.

Otra autorizando al Director general del Instituto Geográfico y Catastral para que durante veinte días salga en comisión del servicio, con derecho a dietas y viajes por cuenta del Estado, a inspeccionar los trabajos y servicios que se indican.—Página 898.

Otra relativa al reconocimiento de dietas a D. José Barriga González, Topógrafo Ayudante tercero de Geografía.—Página 898.

Otra ídem íd. íd. a D. Alejandro Tejedor Sanz, Topógrafo Ayudante tercero de Geografía.—Página 898.

Otra determinando la forma en que ha de estar constituida la Junta Consultiva de las Cámaras Oficiales de Inquilinos, interin quedan organizadas dichas Cámaras Oficiales.—Páginas 898 y 899.

Otra dando disposiciones para la reconstitución de la Junta Consultiva de Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana.—Páginas 899 y 900.

Otra aprobando con carácter definitivo la Carta fundacional formulada por el Patronato local provisional de Formación Profesional de Valladolid.—Página 900.

Otra disponiendo se constituya en la forma que se indica la Comisión mixta de Trabajo en la provincia de Alava.—Página 900.

Otra anulando las elecciones de la clase patronal de los Comités de Comercio y de los Ramos de la Alimentación de La Coruña y disponiendo se convoquen nuevas elecciones para la representación de dicha clase en los citados Comités paritarios.—Páginas 900 y 901.

Otra nombrando a los señores que se indican Vocal patrono efectivo y Vocales patronos suplentes del Comité paritario de Agua, Gas y Electricidad de Zaragoza.—Página 901.

Otra declarando cesante a D. Desiderio Fronce Gómez, Ayudante tercero del Cuerpo técnico de Ayudantes de Estadística.—Página 901.

Otra disponiendo que D. Eusebio Suasi Viñas pase a prestar sus servicios a la Subdirección de Formación Profesional, en concepto de Vicesecretario de la Junta Central de Formación Profesional.—Página 901.

Otra ídem que D. Eusebio Suasi Viñas cese en el cargo de Secretario de la Comisión mixta y de los Comités paritarios de la Industria Hotelera de Madrid.—Página 901.

Otra designando a D. Domingo Romero Grande para el cargo de Secretario de los Comités paritarios de la Industria Hotelera de Madrid.—Páginas 901 y 902.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Julián Merás Vázquez, Topógrafo Ayudante segundo de Geografía.—Página 902.

Otra dando reglas para la constitución de la Comisión arbitral de la Indus-

tria azucarera de la Zona leonesa.—Página 902.

Otra designando a los señores que se mencionan para ocupar vacantes en el Cuerpo de Topógrafos Ayudantes de Geografía.—Página

Otra disponiendo se incluya en resultados la cantidad concedida al beneficiario, del Régimen de subsidio a familias numerosas, del año 1928, don^a Julián López Bueno.—Página 902.

Otra rectificando la concesión de los beneficios del Régimen de subsidio a familias numerosas concedido a D. Manuel Blázquez Jiménez, vecino de Salamanca.—Página 902.

Otra ídem íd. íd. otorgado a D. Antonio Bartolomé Blanco.—Páginas 902 y 903.

Otra ídem íd. íd. concedido a D. Enrique Vinader Tirado.—Página 903.

Ministerio de Economía Nacional.

Real orden dando disposiciones para la inspección de abonos.—Página 903.

Otra disponiendo quede en suspenso la aplicación de la Real orden de 30 de Noviembre de 1927 y Real decreto de 29 de Septiembre de 1928, mientras se lleva a cabo la reorganización de este Ministerio.—Página 903.

Otra disponiendo que el Ingeniero de Montes D. Fernando Nájera practique un estudio referente a la industria corchera española.—Página 903.

Administración Central.

HACIENDA.—Delegación del Gobierno de S. M. en el Banco de Crédito Industrial.—Petición de D. Mateo Botija Martínez de auxilio para su industria "Fabricación de accesorios para automóviles y cromado de metales.—Página 903.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Rectificación al concurso de Interventores de fondos y Jefatura de cuentas, publicado en la GACETA del 9 de Julio próximo pasado.—Página 904.

Dirección general de Sanidad.—Convocando concurso para proveer el cargo de Secretario-Intérprete de la Estación Sanitaria del puerto de Santander.—Página 904.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Citando a los representantes e interesados en los beneficios de las Fundaciones que se indican.—Página 904.

FOMENTO.—Negociado Central.—Nombrando, por segunda vez, en turno de cesantes, Oficial tercero de Administración civil de este Ministerio, con destino al Distrito forestal de Albacete, a D. Juan Ramón Somoza Vázquez.—Página 904.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO DEL Banco de España (Madrid y Zamora); Casa Inglesa de muebles y decoraciones; Ordenación de Pagos de la Caja general de Depósitos; Sindicato Industrial; La Equitativa; Fundación Ro-

sillo); Colegio Notarial de Valencia; Sociedad Española de Edificaciones y Publicidad; La Badense; Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid; Compañía

minera de Badajoz; Compañía minera de Villagutiérrez; Sociedad Española de Construcción Naval; La Mundial y Juzgado de primera instancia de Albarcelo, Falset, Distritos

del Centro, Congreso, Inclusa y Latina, de Madrid; distrito de la Plaza de Valladolid, y Juzgado de primera instancia de Vélez Málaga.—EDICTOS.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

Núm. 1.823.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador civil de Avila y el Juez de primera instancia de dicha capital, de los cuales resulta: que en 6 de Noviembre de 1928, D. Dionisio Salvadiós de Paz, debidamente representado, dedujo ante el Juzgado de primera instancia de Avila demanda de recobrar la posesión contra D. Gregorio Crespo, contratista de obras y caminos de Avila, aduciendo como hechos: que el actor era dueño en plena propiedad por compra hecha en subasta pública, a los herederos de D. Ignacio de Paz, de una dehesa titulada Hervencias altas, sita en el término municipal de Avila, consignando sus lindes por los cuatro vientos; que la linde Mediodía en la parte que separa la finca del predio Hervencias bajas, propiedad de herederos de D. Agustín de Vega, se determina por la vertiente de aguas, perteneciendo y aprovechando Salvadiós la vertiente Norte, y la del Sur los herederos del Sr. Vega, estando expresamente señalada la linde por tres mojones con la marca GN y numerados con los números 50, 51 y 52, grabados los dos últimos desde tiempo inmemorial, así como la cruz y letras consignadas en lo alto y parte media de dos grandes piedras adheridas, naturalmente, al suelo; que desde dichos dos y línea imaginaria que los une, hacia el Norte y hasta los límites de la finca, estaba en quieta y pacífica posesión el demandante desde el momento de la compra de la dehesa Hervencias altas, y en todo

tiempo cultivó y aprovechó con sus ganados o con los que tuvo a bien arrendar, la totalidad del terreno comprendido entre los aludidos límites, sin que jamás fuera inquietado ni perturbado en su posesión; que el demandado, Gregorio Crespo, adquirió hace tiempo el derecho de explotar una cantera de adoquines, sita en el cordel de ganados que atraviesa la dehesa Hervencias bajas próximo por el aire Norte a la linde Mediodía de la finca Hervencias altas, teniendo en la citada cantera el Crespo varios obreros dedicados a sacar y hacer adoquines por cuenta de aquél, que vende y hace suyo el precio de los adoquines vendidos; que el 15 de Abril de 1928, y sin duda por llegar a los límites de la finca del demandante y convenirle al demandado seguir la explotación de su cantera en la parte correspondiente al dominio del primero, le escribió una carta, que unía a la demanda, en la cual le proponía la compra del trozo comprendido entre el cordel y cierto camino, contestándole el actor que no entraba en su propósito realizar la venta del terreno, pero que cuando regresara a Avila se enteraría de lo que pretendía y si se llegaba a un convenio podría explotarla en arrendamiento; que a pesar de la negativa del demandante a la petición de venta, y sin esperar el demandado su regreso, siguió explotando la cantera, introduciéndose y sacando adoquines en el mes de Junio de 1928 en la dehesa Hervencias altas, en la que también se hicieron adoquines, habiendo algunos de ellos apilados, así como el desperdicio de los ya vendidos y arrancados por el demandado, que para sacarlos del sitio en el que se obtuvieron por los dominios de Salvadiós hasta el camino a que hace referencia la indicada carta de Crespo (sic); y que puesto al habla el Salvadiós con el Crespo para zanjar el asunto amistosamente, el demandado en vez de reconocer el despojo y abonar al actor el valor de los adoquines extraídos en la cantera de que era dueño y el importe del daño causado al extraerlos, hacerlos y arrancarlos, seguía imperturbable aprovechándose de la posesión ajena, ba-

jo el pretexto de que sacaba piedra de terrenos situados en el cordel de ganados, no obstante constarle, por haberse hecho el deslinde recientemente, que la expresada vía pecuaria va distanciada próximamente dos metros de la linde Mediodía de la dehesa Hervencias altas, según atestiguan los mojones VP' 109, VP' 130 y VP' 131, y siempre por fuera de la misma, y después de consignar los fundamentos de derecho que creyó oportunos, concluyó con la súplica de que, previos los trámites legales, se dictara en su día sentencia por la que se declarase haber lugar al interdicto de recobrar y retener, ordenando que inmediatamente se repusiera al actor en la posesión y tenencia de la parte de la dehesa Hervencias altas que en la demanda se deslindaba y de la que había sido despojado por el contratista Gregorio Crespo, condenando a éste a hacerlo así, a que se abstuviese en lo sucesivo de hacer dentro de sus límites cualquier otro acto de dominio, a la indemnización de daños y perjuicios causados en la finca y a las costas del juicio:

Que tramitado éste, y en práctica de pruebas, el Gobernador civil de la provincia de Avila, de acuerdo con el informe del Abogado del Estado, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que en la certificación de actas de deslindes anteriores de vías pecuarias presentada por Crespo, aparece la de una levantada en el año 1899, en la que se describe la operación de deslinde del cordel de referencia, diciendo, en lo que a la cuestión afecta, que van fijando la anchura de la vía hasta llegar a la llamada Risca del Lobo, al sitio en que del camino Carril a Aldeagordillo se separa una vereda, en la cual se halla un coto de piedra cortada, con las indicaciones CN 53 caído, que determina la raya divisoria de la dehesa de las Hervencias, próxima a la cual queda, dentro del cordel, un manantial que se halla por encima de la llamada Fuente del Lobo, y que seguidamente se encontró otro coto en la misma raya, constituido por una cruz y las cifras CN 52 picadas en el canto más alto de una risca, y en este sitio suspendieron las opera-

ciones, transcribiéndose en la misma certificación otros particulares de actas de deslinde posteriores, en que probablemente alguno de los puntos que se señalan coinciden con los cotos CN 51, 52 y 53, pero por no mencionarse éstos no permiten en una crítica severa de antecedentes que por la Administración pública, sin otros daños, se afirme como deducción de esas actas, dicha conclusión; que relacionando la extracción de la cantera según el plano en el que aparece enlavado sobre el coto CN 52, con lo consignado en el acta de deslinde de 1899, en la que se sitúa la vía pecuaria que se deslindaba sobre los cotos CN 53 y CN 52, puede afirmarse que la cantera está en parte sobre la vía pecuaria y en la parte que pueda exceder su perímetro de la extensión del cordel no está precisamente extendida hacia la orientación Norte de la vía, sino a la orientación Sur, es decir, hacia la parte contraria de las Hervencias altas; que en el deslinde posterior de 1920, según aparece descrito, y señalado en el plano del Sr. García el cordel de ganados, queda también el coto CN 52 como eje de la vía, y viene a reforzar la prueba que se deduce del acta de 1899; que en el reciente deslinde de 1928, pendiente aún de aprobación, tiene formulada oposición Salvadiós, y aunque no hay datos para concretar si su oposición se refiere precisamente a que se sitúe el eje del cordel sobre los cotos mencionados, debe presumirse así, puesto que la línea divisoria de su propiedad, según la demanda del interdicto, la forman los cotos CN 50, 51 y 52; que esto sentado, a la Administración corresponde el restablecimiento y reivindicación de las vías pecuarias, conforme al artículo 1.º del Real decreto de 5 de Junio de 1924, y a la misma, según el artículo 8.º de dicha ley, efectuar los deslindes de dichas vías, cuya aprobación reserva a los Gobernadores civiles el artículo 10 del mismo Real decreto, así como la facultad de resolver las reclamaciones que se promuevan por los colindantes, concediéndose en el mismo precepto recurso de alzada ante el Ministerio de Fomento, siendo también, por otra parte, facultad de la Administración, reconocida en los artículos 15 y 18 de la mencionada disposición, la de conservar las vías, disponer de sus frutos y hacer las concesiones de ellos, cuidando de que las obras que se eje-

cuten no dejen interrumpido el paso del ganado; y que en uso de las mencionadas facultades, la Administración, mediante acuerdo de la Asociación general de Ganaderos, con personalidad la de ésta, delegada de la Administración, concedió a Crespo la explotación de una cantera situada sobre una vía pecuaria, en cuya posesión se le debe mantener por el hecho de estar situada dentro de dicha vía, y a reserva de que los Tribunales, en el competente juicio de propiedad, por ser materia que les está reservada, hagan las procedentes reclamaciones sobre el dominio.

Se acompañan al oficio inhibitorio certificación de la Asociación general de Ganaderos del Reino, en la que se hace constar que en 29 de Marzo de 1926 se autorizó a D. Gregorio Crespo Sánchez para extraer piedra de la vía pecuaria que, atravesando las dehesas Aldeagordillo y las Hervencias bajas, donde hay una cantera comprendida en la dehesa Aldeagordo y Hervencias bajas; el traslado de la autorización al interesado; certificación de actas de los deslindes de vía pecuaria efectuados en 1899 y 1920; comunicación del Ingeniero Jefe de la Asociación general de Ganaderos de 24 de Noviembre de 1928, manifestando que el expediente de deslinde de vías pecuarias del término de Avila, que empezó a efectuarse en Agosto de 1928 y terminó en 12 de Octubre del propio año, había sido enviado a la Jefatura por el Perito delegado encargado de los trabajos, apareciendo en el mismo una instancia de D. Dionisio Salvadiós al Gobernador civil de Avila protestando contra el deslinde, por no estar conforme con las operaciones efectuadas, y que una vez estudiado el expediente por la Jefatura, se elevaría al Gobernador, hallándose, por tanto, sin aprobar hasta que dicha Autoridad resuelva con vista de la propuesta que se le haga.

Finalmente, se acompaña un plano, suscrito por el Perito agrícola Rufino García, del que aparece que la cantera en explotación está dentro del cordel, según el deslinde de 1920, y de la finca Hervencias bajas.

Que sustanciado el incidente, el Juzgado, separándose del dictamen del Ministerio fiscal, accedió al requerimiento de inhibición, estimándose incompetente para conocer del asunto; pero apelado su auto por el actor, la Sala segunda de lo Civil de la Audiencia territorial de Madrid, de conformidad con el Fiscal, resolvió

ción del inferior y manteniendo la competencia de la jurisdicción ordinaria para seguir conociendo del negocio, basándose en que la nota típica de los actos sometidos a la jurisdicción administrativa es la de tener por objeto el cumplimiento de servicios o fines públicos; que en los hechos de autos no se encuentra ninguna de las características del servicio público, y entre interdictante e interdictado no mediase otras relaciones que aquellas que rige el Derecho civil, las cuales, por su propia naturaleza, están sometidas siempre a la jurisdicción ordinaria; que, además, la acción de interdicto no se dirige contra acuerdo, resolución o acto alguno administrativo, sino contra la persona privada que, a juicio del demandante, interrumpió legítima tenencia de derechos posesorios sobre heredad que reputa suya, y el artículo 1.º del Real decreto-ley de 5 de Junio de 1924 facultó a la Administración para restablecer y reivindicar las vías pecuarias usurpadas, de donde se sigue que interin no se manifieste en forma legal el acto posesorio prohibitivo o condicionador encaminado al establecimiento o reivindicación aludidos, no es posible limitar *a priori* la actuación de la jurisdicción ordinaria invocada; que el hecho de hallarse pendiente de resolución el deslinde de la vía pecuaria de 1928, preescindiendo ya de que existan otros anteriores, no implica cuestión previa que impida la actuación de la jurisdicción ordinaria, pues con arreglo a la jurisprudencia, no cabe alegar cuestiones previas en asuntos de índole civil; y que el estado del deslinde atrás aludido no puede originar el conflicto que el auto recurrido califica de irresoluble, para la hipótesis de que la sentencia judicial ordenara que se repusiera y mantuviera en la posesión al actor, y después la Administración declarase que el terreno motivo del litigio pertenecía a la vía pecuaria, porque la sentencia de interdicto no es declaratoria de derechos, sino restauradora de hechos que al amparo del Derecho viven, ni produce excepción de cosa juzgada, y por consiguiente, si la resolución que en el pleito interdictal recae restaura el estado existente a la fecha en que fué perturbado, no es obstáculo para la eficacia de actos jurídicos posteriores, susceptibles de influir legítimamente en el hecho mandado respetar.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por el Ab-

gado del Estado, insistió en el requerimiento, surgiendo de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el artículo primero del Real decreto-ley de 5 de Junio de 1924 conforme al que: "Las vías pecuarias son bienes de dominio público y están destinadas al tránsito de los ganados."

En tal concepto no serán susceptibles de prescripción y no podrá alegarse para su apropiación el mayor o menor tiempo que hayan sido usurpadas, ni en ningún caso podrán legitimarse las usurpaciones de que sean objeto.

Corresponde a la Administración el restablecimiento y reivindicación de las vías pecuarias usurpadas, cualquiera que sea la fecha de su usurpación, salvo los casos en que se haya legitimado conforme a las leyes, el derecho adquirido, haciéndose la adquisición irreivindicable.

Visto el artículo octavo del propio Real decreto-ley estableciendo que: "Aprobada por el Ministerio de Fomento la clasificación de las vías pecuarias de un término se procederá al deslinde definitivo de las de interés general o local, declaradas útiles para la ganadería, con sujeción a las reglas siguientes:

Primera. Se acordará la operación por el Gobernador civil de la provincia, a propuesta de la Asociación general de Ganaderos, anunciando la operación en el *Boletín Oficial* y por edictos, con quince días de anticipación.

Segunda. El Gobernador civil de la provincia, nombrará delegado suyo para el deslinde al Ingeniero o Perito agrícola que le proponga la Asociación general de Ganaderos, al que podrá acompañar a la práctica del deslinde una representación del Municipio y de la Junta local de Ganaderos.

Tercera. Se colocarán hitos o mojones y se levantarán planos de vías.

Cuarta. Se sujetará para el deslinde, a la clasificación aprobada por el Ministerio de Fomento y a los documentos y elementos de prueba indicados en el artículo quinto.

Quinto. En el acto del deslinde, el Ingeniero o Perito designado reivindicará en nombre de la Administración, conforme al artículo primero, todos los terrenos usurpados.

Sexto. Los hitos y gastos del deslinde serán satisfechos por los que aparezcan intrusos, si existieran. De no haberlos, por el Ayuntamiento, caso de existir terrenos para la venta,

y en último caso, por la Asociación."

Vista la primera parte del artículo 2.º del mismo Real decreto-ley, en la que se previene que: "Los propietarios colindantes podrán concurrir al acto del deslinde, haciendo las alegaciones y presentando los documentos que estimen oportunos al comenzar las operaciones":

Visto el artículo 10 de la repetida Soberana disposición, consignando que: "De las operaciones de deslinde se levantará acta por duplicado, con los planos de las vías deslindeadas.

Estas actas se pondrán de manifiesto por el plazo de diez días en el Ayuntamiento.

Contra el deslinde podrán presentarse reclamaciones durante los diez días siguientes.

Una vez transcurrido este término, los Gobernadores civiles resolverán sobre las reclamaciones presentadas y dictarán providencia estimándolas o desestimándolas y aprobando el deslinde.

Contra la providencia del Gobernador se concede a los particulares y a la Asociación recurso de alzada ante el Ministerio de Fomento, en el plazo de quince días":

Visto el artículo 16 del Real decreto-ley de referencia, según el que: "Pertencen a la Asociación general de Ganaderos los productos de las plantas espontáneas y los frutos de los árboles y arbustos existentes en las vías pecuarias, debiendo dedicar a la conservación de las mismas los ingresos que por esos conceptos se obtengan"; y

Visto el artículo 18 del mismo precepto, a tenor del cual: "Cuando se necesite ocupar terrenos de vías pecuarias para minas, saltos de agua o demás obras de utilidad pública, al hacerse la concesión se cuidará de que las obras no dejen interrumpido el paso del ganado":

Considerando:

Primero. Que la presente cuestión de competencia se ha promovido por el Gobernador civil de Avila al Juzgado de primera instancia de la expresada capital en autos de juicio de interdicto de retener y recobrar la posesión, de que este último venía conociendo en virtud de demanda entablada por D. Dionisio Salvadiós de Paz contra D. Gregorio Crespo con motivo de la extracción de piedra de una cantera y elaboración, depósito y acarreo de adoquines en terreno que el actor estima pertenecer a la finca de su propiedad denominada Hervencias altas.

Segundo. Que el problema jurídico planteado en este conflicto tiene como base el hecho de la extracción de piedra y elaboración, depósito y acarreo de adoquines por el demandado, pues si estas operaciones las ha realizado dentro del cordel de las Marinas, se ha limitado a hacer uso del aprovechamiento que en 28 de Junio de 1926 le concedió la Asociación general de Ganaderos, y en otro caso, ha podido introducirse en la propiedad particular.

Tercero. Que, por consiguiente, es la determinación de la linde de la referida vía pecuaria, por el aire de la finca de Hervencias altas, propiedad del Sr. Salvadiós, la que puede mostrar si existe un acto legítimo de explotación de la concesión de la cantera, o bien una invasión en la posesión privada.

Cuarto. Que sin entrar en el fondo de la cuestión, es innegable, según aparece al folio 64 de los autos, que se halla pendiente de aprobación administrativa un deslinde de vías pecuarias del término municipal de Avila, y que en el expediente de deslinde administrativo hay una reclamación del interdictante, correspondiendo a la Administración decidir, ante todo, sobre el alcance y extensión del terreno de la vía pecuaria de que se trata.

Quinto. Que si bien con arreglo a constante doctrina en materia de contiendas jurisdiccionales, no cabe alegación de cuestiones previas en el orden civil, se vendrían a coartar las atribuciones de la Administración si en este caso se admitiera la posibilidad de una sentencia restitutoria, dado que el deslinde del cordel, que solo a la Administración compete, con arreglo a los artículos 8.º y siguientes del Real decreto-ley de 5 de Junio de 1924, es el medio natural de que aquella dispone para conocer hasta dónde alcanza el dominio público de la vía pecuaria, conservando y defendiendo su posesión y pudiendo llevar a cabo por sí misma el restablecimiento y reivindicación de terrenos pertenecientes al cordel, si fuere necesario; y

Sexto. Que tales facultades, que en la esfera posesoria corresponden a la Administración de un modo exclusivo, no impiden que el declarante pueda en vía civil ordinaria recabar las declaraciones que estime pertinentes acerca de su dominio y posesión sobre la dehesa Hervencias altas, con las consecuencias jurídicas de ellas derivadas.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Administración.

Dado en Palacio a veintiséis de Julio de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

MINISTERIO DEL EJERCITO

REAL DECRETO

Núm. 1.824.

Vengo en disponer que el Inspector Médico de segunda clase, en situación de primera reserva, D. Francisco Triviño Valdivia, pase a la de segunda reserva, por cumplir en esta fecha la edad que determina la Ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Santander a treinta de Julio de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro del Ejército,
JULIO DE ARDANAZ Y CRESPO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

Núm. 1.825.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto Reglamento complementario de los Reales decretos estableciendo la Restricción de Estupefacientes y la forma de evitar su comercio y empleo abusivo.

Dado en Palacio a veintiséis de Julio de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

Reglamento para la restricción de estupefacientes.

CAPITULO PRIMERO

Finalidad.—Régimen y límites de la restricción de estupefacientes.

Artículo 1.º La Restricción de Estupefacientes es un organismo dependiente del Ministerio de la Gobernación, afecto a la Dirección del Instituto Técnico de comprobación y regi-

do por una Junta Social y Administrativa.

Artículo 2.º Pretende la Restricción de Estupefacientes:

a) Impedir aplicaciones distintas a las medicinales y científicas de esas substancias.

b) Evitar que se expendan sin prescripción justificada.

c) Luchar eficazmente contra las toxicomanías.

d) Cumplir las obligaciones impuestas por los Tratados y Convenios internacionales.

Artículo 3.º Para los fines indicados, la Junta Social y Administrativa de la Restricción, estará especialmente auxiliada de una Inspección técnica y de una brigada de Agentes, cuya actuación se regulará con arreglo a las pautas fijadas en el Real decreto-ley, número 824 y las señaladas en este Reglamento.

Artículo 4.º La actuación de ese organismo alcanzará a todo el territorio del Estado español, al de sus colonias y al de sus posesiones del Norte de África.

CAPITULO II

Substancias restringidas y normas a seguir para aumentar o reducir su número

Artículo 5.º Estarán sometidos a la Restricción todos los productos y especialidades comprendidos en el artículo 1.º del Real decreto-ley número 2.045 de 13 de Noviembre de 1928.

Artículo 6.º Pertenece igualmente a la jurisdicción de ese organismo las especialidades nacionales, las extranjeras elaboradas en España y, en general, todas las prescripciones que reúnan los requisitos que señala la base b) del Real decreto-ley, número 2.045.

Artículo 7.º El éter etílico destinado a usos industriales se desnaturará añadiéndole el 2 por 1.000 de etilmercaptan.

El adoniamiento de etilmercaptan se efectuará por los Inspectores Farmacéuticos de las Aduanas en el momento de su importación, y si el éter industrial fuese de fabricación nacional, antes de salir de la fábrica.

Si alguna industria necesitase utilizar éter etílico puro, previa la justificación necesaria, le será facilitado.

Artículo 8.º El número de las substancias estupefacientes podrá aumentarse o disminuirse teniendo presente los acuerdos de los organismos internacionales que actúen conforme a Convenios aprobados por España, y lo dispuesto en la base 5.ª del Real decreto-ley número 824.

CAPITULO III

Junta Social y Administrativa

Artículo 9.º La Junta Social y Administrativa, que estará formada por los miembros que se especifica en la base 7.ª del Real decreto-ley número 824, tendrá personalidad jurídica autónoma, con las atribuciones que de la expresada concesión se derivan, hallándose, por consiguiente, facultada para adquirir, enajenar y custodiar los bienes muebles e inmuebles de

la Restricción de Estupefacientes, previa aprobación del Ministro de la Gobernación, en los casos que el Presidente de la Junta lo crea necesario.

Las designaciones hechas en la base 7.ª del Real decreto-ley número 824, se entienden que conceden a todos los nombrados la calidad de Vocales de la Junta e igualdad de los derechos inherentes a dicho cargo de Vocal.

Artículo 10. El cargo de Vocal es incompatible con el de almacenista de drogas, productos químicos y especialidades farmacéuticas, y salvo el representante de los Colegios Farmacéuticos, ninguno podrá tener oficina de farmacia.

Artículo 11. La Junta actuará en pleno y por la Comisión permanente. Serán funciones del Pleno:

a) Ejercer la alta inspección y vigilancia de todos los servicios.

b) Hacer las propuestas que estime conveniente e intervenir en las que puedan formular sobre la Restricción de Estupefacientes.

c) Proceder a la distribución de los ingresos del organismo.

d) Prever, con la mayor antelación posible, las cantidades de estupefacientes necesarias para el abastecimiento anual y adquirir los que haya fijado mediante concurso.

e) Revisar anualmente las cuentas de la Restricción, formular sus presupuestos y aprobar la Memoria de gastos e ingresos, a cuyo efecto se pasará una copia a cada uno de los Vocales, con antelación de un plazo no inferior a quince días.

f) La devolución de depósitos y fianzas.

g) Designar los Vocales que, en casos de ausencia o enfermedad, han de sustituir a los que formen la Comisión permanente.

h) Acordar, con arreglo a la base 4ª del Real decreto-ley número 824, las suspensiones en el ejercicio de la profesión y clausura de los establecimientos en los casos a que haya lugar.

i) Distribuir el importe de las multas impuestas.

j) Facilitar el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la Restricción de Estupefacientes que para España deriven de tratados o convenios internacionales.

k) Publicar y divulgar Memorias anuales sobre los trabajos encomendados a la Junta.

l) Determinar las funciones que delega en la Comisión permanente.

m) Establecer los depósitos de estupefacientes que considere indispensables para su licita distribución.

n) La resolución de cuantos asuntos no especificados en el Reglamento lo requieran.

o) Presentar anualmente al Secretario general de Relaciones Exteriores una estadística del año anterior.

Artículo 12. El Pleno actuará por el sistema de deliberaciones, ponencias y votaciones nominales, decidiéndose los asuntos por mayoría de votos.

Artículo 13. Las reuniones plenas obligatorias serán cuatro al año y se celebrarán el día 1.º de cada trimestre. Si este día y los siguientes fueran festivos, se celebrará la sesión el primer día hábil del mismo mes.

Artículo 14. Para que puedan celebrarse las sesiones extraordinarias del Pleno es condición precisa la asistencia de seis miembros de la Junta, por lo menos.

Artículo 15. Cuando el Presidente no asista a la sesión, hará sus veces el Vocal que le sustituya.

Artículo 16. La falta reiterada de algún Vocal a las sesiones sin causa justificada, se considerará como renuncia del cargo, que el Pleno hará constar para que se cubra la vacante en la forma correspondiente.

Artículo 17. Las sesiones empezarán por la lectura y aprobación del acta de la reunión anterior, tratándose a continuación de la labor realizada por la Comisión permanente en el intervalo de las sesiones plenarias y de los asuntos comprendidos en el orden del día, que llevará relacionados el Secretario, y de todos los demás que se planteen a iniciativa de alguno de los componentes del Pleno.

Artículo 18. El resultado de las sesiones se consignará en el libro de actas.

Artículo 19. Los Vocales percibirán 50 pesetas de dietas por cada sesión de las que asistan, y los gastos de viático para los que residan fuera. Los miembros de la Comisión permanente recibirán 25 pesetas por cada reunión.

Artículo 20. La Comisión permanente estará constituida en la forma que especifica la base 8.ª del Real decreto-ley número 824, y por el carácter de ejecutiva que esta misma base le confiere, será la encargada de cumplir los acuerdos del Pleno y de vigilar la aplicación del Reglamento.

Serán sus funciones:

a) Todas las delegadas por el Pleno.

b) La resolución provisional de cuantos asuntos de importancia se planteen, que por su urgencia no permitan aplazamiento, sin perjuicio de someter la resolución adoptada a la definitiva aprobación del Pleno.

c) Redactar las bases generales para la adquisición, en la cantidad fijada por el Pleno, de las sustancias estupefacientes por concurso, salvo en el caso de tratarse de productos patentados, que por no ser aplicable este procedimiento se adquirirán directamente de los laboratorios productores.

d) Acordar la imposición de multas.

CAPITULO IV

El Presidente y Secretario de la Restricción.

Artículo 21. El Director del Instituto Técnico de Comprobación, como Presidente de la Junta Social y Administrativa, tendrá las siguientes atribuciones:

a) Ostentar, donde convenga, la representación del organismo.

b) Convocar las reuniones plenaria y permanente, cuando lo soliciten, por lo menos, la mitad más uno de los Vocales, cuando lo estime oportuno.

c) Presidir y convocar, con antelación suficiente, las reuniones del Pleno y Comisión permanente.

d) Dar cuenta y despachar con el Ministro de la Gobernación los asuntos de la restricción, que necesiten el conocimiento de la expresada superioridad, y proponer las iniciativas y reformas que juzgue convenientes.

e) Ejercer la inspección y dirección de todos los servicios y dependencias de la Restricción, adoptando las disposiciones convenientes a la buena marcha de los mismos y a la adecuada aplicación de las leyes y Reglamentos.

f) Encauzar y dirigir las sesiones y discusiones.

g) Ordenar toda clase de pagos y suscribir todos los contratos que la entidad celebre.

h) Acordar los castigos y recompensas a los funcionarios y dependientes de la Restricción.

i) Informar al Pleno de las sanciones impuestas a los contraventores de las disposiciones vigentes en esta materia.

j) Autorizar los libros de contabilidad, los de actas, Memorias, balances, etc.

k) Nombrar el personal técnico y administrativo afecto a la Restricción.

Artículo 22. El Secretario de la Junta tendrá a su cargo:

a) Redactar el acta de cada sesión, autorizarla con su firma y cuidar de que se extienda en el libro correspondiente el visto bueno del Presidente o del Vocal que le substituya.

b) Dar cuenta al Pleno de los acuerdos de la Permanente.

c) Proceder a la lectura de la orden del día y de cuantos documentos hayan de conocer las Comisiones plenaria y permanente.

d) Expedir cuantas certificaciones se acuerden, con el visto bueno del Presidente o del Vocal que haga sus veces.

CAPITULO V

Contabilidad.

Artículo 23. La contabilidad de la Restricción se ajustará al sistema de partida doble, con sujeción a las disposiciones del Código de Comercio.

Responderá a las necesidades del organismo, reflejando especialmente aquellos datos que el Pleno acuerde.

Artículo 24. Se llevará una cuenta de pérdidas y ganancias, demostrativa en todo momento de los ingresos y existencias, tanto en numerario como en productos y gastos.

Artículo 25. Trimestralmente se elevará a conocimiento del Pleno una cuenta de ingresos y gastos, especificando las existencias de productos y especialidades, y los diferentes deudores y acreedores del organismo, presentando los oportunos justificantes.

Artículo 26. Las cuentas trimestrales, a que hace referencia el artículo anterior, se refundirán en una cuenta anual, conforme a lo dispuesto en la base 13 del Real decreto número 824.

Al final de cada ejercicio, la cuenta anual se elevará al Tribunal Supremo de Hacienda pública, para la substanciar y fallo.

Artículo 27. Siempre que se celebre sesión plenaria se redactará un estado de situación de fondos, comprensivo de las operaciones verificadas desde la sesión anterior y fondos disponibles en el momento de la que se celebre.

Este estado de situación, que será autorizado por el Vocal Contador, llevará el visto bueno de los miembros encargados de intervenir en la administración y contabilidad de este organismo, a que se refiere el último

párrafo de la base 13. La aprobación de estas cuentas constará en el acta correspondiente.

Artículo 28. El Jefe de la Asesoría jurídica del Ministerio de la Gobernación y el representante del Cuerpo de Contabilidad del Estado, designado por el Ministerio de Hacienda, intervendrán mensualmente en la administración y contabilidad de la Restricción, exponiendo al Director sus resultados.

CAPITULO VI

Importación, exportación y tránsito de estupefacientes.

Artículo 29. La introducción en España, circulación, venta y tenencia del opio para fumar, cualesquiera que sea su preparación y nombre, queda absolutamente prohibida, aplicándose a los contraventores las sanciones que fija el Real decreto número 824 y el Código penal.

Artículo 30. La importación de los productos estupefacientes, y de las especialidades extranjeras por ellos integradas, es derecho exclusivo de la Restricción de Estupefacientes, cuyo organismo intervendrá en su distribución, depósito y venta, en las condiciones establecidas en los Reales decretos leyes números 824, 2.045 y en el presente Reglamento regulador de su aplicación.

Artículo 31. Para el tránsito por España, por vías terrestre, marítima o aérea, de los productos y especialidades estupefacientes, será necesario un permiso especial, que deberá solicitarse, con antelación suficiente, de la Restricción de Estupefacientes, siendo requisito previo, para concederlo, tener conocimiento oficial de que el transporte está autorizado por los países de procedencia y de destino.

Artículo 32. Si en algún momento, y por circunstancias especiales, hubiere necesidad de exportar o reexportar algún producto o especialidad de las comprendidas en la restricción, se hará el envío cumpliendo los trámites internacionales que rigen este tráfico.

CAPITULO VII

Adquisición y depósito de estupefacientes.

Artículo 33. La adquisición de los productos y especialidades extranjeras objeto de la restricción, necesarios para el abastecimiento nacional, se realizará mediante concurso, cuyas condiciones se publicarán en la GACETA DE MADRID, salvo en el caso de tratarse de productos patentados, que por no ser aplicable este procedimiento se adquirirán directamente de la fábrica.

Artículo 34. En los concursos se fijará la cantidad de producto o productos necesarios, condiciones que desde el punto de vista químico deben reunir y envases en que deben presentarse, y se señalará igualmente la fecha en que ha de comenzar el suministro, especificando si las entregas han de realizarse de una sola vez o periódicamente.

En lo posible, los concursos se celebrarán semestralmente o en fecha fija, que permita a los centros manufactureros calcular el volumen de producción.

Artículo 35. La Junta establecerá

para la conveniente distribución de los estupefacientes, los depósitos que conceptúe necesarios. Serán preferidos para este fin, los Colegios farmacéuticos, con los cuales se estipulará las condiciones en que se les confiere el depósito y el tanto por 100 de utilidad que la Restricción les ceda.

Estos depósitos no pueden, bajo ningún pretexto, recargar el precio de los productos y especialidades, debiendo solamente tener en cuenta, para la venta a personas autorizadas, el precio fijado por la Restricción y los gastos que les ocasione el embalaje y envío.

CAPITULO VIII

Venta y distribución de estupefacientes

Artículo 36. La Restricción de Estupefacientes suministrará las substancias y especialidades intervenidas:

a) A los depósitos que establezca ese organismo.

b) A los farmacéuticos establecidos.

c) A los Directores de los Laboratorios registrados en el Instituto Técnico de Comprobación.

d) A los Jefes de los Laboratorios de enseñanza e investigación que los necesiten.

Artículo 37. Las peticiones de estupefacientes que formulen las personas o entidades de que se ha hecho mención, se extenderán en un impreso especial, que les facilitará la Restricción, los Subdelegados de Farmacia y los Colegios Farmacéuticos, debiendo en él detallarse las substancias y especialidades que les son necesarias.

Esos impresos llevarán, indefectiblemente, la firma, rúbrica y sello del peticionario, y en los casos en que se creyere oportuno, el visto bueno del Subdelegado de Farmacia correspondiente.

Cuando la petición de las substancias intervenidas se realice por los Laboratorios oficiales, constará en los impresos aludidos, además de la firma, rúbrica y sello del Jefe del Laboratorio donde preste servicios, el visto bueno del Director del Centro al cual esté adscrito.

Artículo 38. La Restricción de Tóxicos hará los envíos por correo certificado, siempre que sea posible, para cuyo efecto y también para la correspondencia oficial, se le concede franquicia a este organismo.

Artículo 39. Los almacenistas autorizados por el Ministerio de la Gobernación, que habrán de serlo en reducido número y a propuesta de la Dirección del Instituto, podrán comerciar únicamente con las especialidades nacionales o elaboradas en España, constituidas por estupefacientes cuya dosificación no exceda de los límites señalados en la base 1.ª del Real decreto-ley número 2.045, lo cual no será obstáculo para que, transitoriamente y de conformidad con el artículo adicional del Real decreto, número 2.045, puedan comerciar también con especialidades nacionales y extranjeras de mayor concentración, hasta tanto que el Ministerio de la Gobernación disponga de Real orden la limitación o anulación de las expresadas autorizaciones.

Mensualmente comunicará a la Restricción la cantidad y clase de las

especialidades expedidas y de la residencia y nombre del receptor.

Artículo 40. Los almacenistas de drogas, productos químicos y especialidades farmacéuticas autorizados tendrán a disposición del Ministro de la Gobernación un depósito de 25.000 pesetas en metálico en valores del Estado, que servirá para responder de las infracciones que pudieran cometerse contra la ley y su Reglamento.

Artículo 41. Conforme a lo dispuesto en la base 11 del Real decreto-ley, número 824, el precio de venta de los productos y especialidades adquiridos por la Restricción no podrá ser recargado en más de un veinte por ciento.

Artículo 42. Los laboratorios establecidos en España y destinados a la elaboración de especialidades que contengan heroína, más de 0,2 por 100 de morfina y más de 0,1 por 100 de cocaína, podrán servir directamente los pedidos a los farmacéuticos establecidos, a los depósitos oficiales y a los almacenistas de drogas y productos químicos y especialidades farmacéuticas, autorizados para el tráfico con estas substancias, estando obligados los Directores de estos laboratorios a comunicar mensualmente a la Restricción el nombre del almacenista, su residencia, clase y cantidad de las especialidades suministradas y contenido en substancia activa.

Artículo 43. A la recepción de los pedidos de la Restricción y de las facturas correspondientes, el consignatario aceptará una letra de valor equivalente al de la mercancía y de vencimiento a los noventa días, siendo de su cuenta los gastos que origine el cobro, los transportes y embalajes.

Artículo 44. Los productos y especialidades extranjeras intervenidos se remitirán en las fracciones que a continuación se especifican:

Opio, en envases de capacidad suficiente para contener 100, 250, 500, 1.000, 2.000 y 3.000 gramos.

Morfina, diacetilmorfina, cocaína, narcil y sus sales, resina de cáñamo indiano, extracto de éste y de opio se enviarán en envases de capacidad suficiente para contener 2, 5, 10, 20, 25 y 100 gramos.

Las hojas de coca se remitirán en cajas de suficiente amplitud para contener 100, 250, 500, 1.000, 2.000, 3.000 y 4.000 gramos.

El éter se suministrará en envases de 50, 100, 500 y 1.000 gramos, y tratándose de productos envasados de origen, 6, 12, 24 y 48 ejemplares.

Las especialidades farmacéuticas enumeradas en el apartado c) del artículo 1.º del Real decreto número 2.045, se expedirán en cajas de suficiente capacidad para contener 2, 4, 6, 12, 24, 48 y 96 ejemplares.

Artículo 45. Las etiquetas de los embalajes especificarán su contenido total en gramos y la clase de substancia que contenga.

Esos embalajes serán precintados y en el precinto se distinguirá claramente "Restricción de Estupefacientes", persiguiéndose con este detalle la finalidad de advertir la procedencia del paquete, para, en el caso imprevisto de que la etiqueta se desprendiera, poder reintegrarlo a su origen.

CAPITULO IX

Reparto de muestras de estupefacientes

Artículo 46. Las especialidades enumeradas en el Real decreto-ley, número 2.045, y las nacionales o elaboradas en España que contengan heroína, más de 0,2 por 100 de morfina o más de 0,1 por 100 de cocaína, no podrán ser entregadas en concepto de muestras a ningún facultativo.

Artículo 47. Cuando algún laboratorio productor desee someter a la experimentación clínica algún producto cuyo contenido o calidad de estupefacientes corresponda a lo indicado en el artículo anterior, deberá solicitarla de los Hospitales o Instituciones benéficas oficiales y, una vez concedida la autorización por el Director de estos organismos, se enviarán por intermedio de la Restricción los muestras necesarias.

CAPITULO X

Ingresos y su inversión

Artículo 48. Constituyen los ingresos de la Restricción:

a) El sobreprecio del 20 por 100 con que, a lo sumo, se recargará el de adquisición de los productos y especialidades por ese organismo importadas.

b) Las cantidades que se fijen en los Presupuestos generales del Estado para las atenciones de este servicio.

c) El importe de las multas.

Artículo 49. Los ingresos se destinarán a los fines que señala la base 11 del Real decreto número 824, siendo de advertir que el importe de las multas se reservará para satisfacer las necesidades previstas en el apartado 3.º de la misma clase.

Artículo 50. Los fondos pertenecientes a la Restricción de Estupefacientes figurarán en el Banco de España en cuenta corriente, a nombre del Presidente de la Restricción, siendo el Vocal que lo substituya en caso de enfermedad o ausencia el encargado de retirar del mencionado establecimiento las cantidades necesarias.

CAPITULO XI

Receta oficial.

Artículo 51. La expedición al público de substancias y especialidades que contengan estupefacientes, en los casos que el Real decreto número 2.045 fija, únicamente pueden hacerla los farmacéuticos con oficina de farmacia cuando la demanda se formule en la receta oficial.

Las mencionadas recetas serán facilitadas por la Restricción a los Colegios Médicos y Veterinarios, encargándose a su vez estas entidades de hacerla llegar a poder de los colegiados, en lo posible, personalmente.

Artículo 52. En el caso de no ser posible la entrega personal de los talarionarios de tóxicos a los colegiados, ni la devolución por parte de éstos de la matriz del talarionario agotado, los Presidentes de los Colegios Médico y Veterinario, de acuerdo con el Gobernador de la provincia, adoptarán las medidas que ofrezcan mayores garantías para asegurar dichas entregas y devoluciones.

Artículo 53. La demanda de recetas se efectuará por las entidades dichas, en la forma establecida en la base 20 del Real decreto-ley número 824, llevando su registro en la forma que en la misma base se especifica.

Artículo 54. En las recetas oficiales únicamente podrán prescribirse los estupefacientes en dosis terapéuticas, exceptuando los casos en que por tratarse de enfermos habituados se podrán prescribir las dosis precisas, siempre bajo la responsabilidad del Médico de cabecera, en cuanto al uso del medicamento.

Artículo 55. La receta oficial para estupefacientes es imprescindible:

a) Para prescribir los productos comprendidos en el apartado A) del artículo 1.º del Real decreto-ley número 2.045, siempre que el contenido en estupefacientes sea superior a 0,2 por 100 de morfina, 0,1 de cocaína o contenga heroína.

b) Para las soluciones de morfina y cocaína en cualquier proporción.

c) Para las especialidades extranjeras reseñadas en el apartado C) del artículo 1.º del Real decreto número 2.045.

d) Para las especialidades nacionales y extranjeras elaboradas en España, que contengan heroína, o sea superior su proporción de morfina y cocaína a las indicadas en el apartado A) de este mismo artículo.

Artículo 56. En los hospitales, la prescripción de estupefacientes se hará en una libreta especial, que guardarán, cuidadosa y personalmente, los Médicos de sala, sirviendo sus anotaciones para comprobar la salida de estupefacientes de la farmacia, en la cual quedará archivada esa libreta cuando se agote.

Artículo 57. Para los Médicos que presten servicio en las Casas de socorro se editarán por la Restricción talonarios especiales de recetas, que se facilitarán a precio de coste a los Jefes facultativos de los mencionados establecimientos, para que éstos, a su vez los entreguen personalmente a los Facultativos correspondientes.

Los mencionados talonarios llevarán el sello de la Restricción de Estupefacientes y el de la Casa de socorro a la cual se destinen, y únicamente serán válidos para los servicios benéficos.

Artículo 58. Los farmacéuticos en cuyas oficinas de farmacia se dispensen recetas de estupefacientes suscritas por Médicos pertenecientes a las Casas de Socorro, las presentarán periódicamente al Colegio de Farmacéuticos provincial, acompañadas de una copia textual de las mismas.

La Junta Directiva de la entidad mencionada, y una vez comprobada la exactitud de la copia, extenderá una certificación que, previa las confrontaciones que a su vez estimen necesarias los Municipios respectivos, serán válidas para los efectos de cobro de las recetas, las cuales quedarán archivadas en la farmacia que las dispensó.

Donde el Colegio local tenga contratado con el Ayuntamiento el despacho de la beneficencia, el Colegio mencionado extenderá las certificaciones aludidas.

A estos trámites precederán los que los Municipios tengan establecidos con respecto a la exacta valoración de las recetas.

Artículo 59. Para que las prescripciones de los Médicos y Veterinarios militares de estupefacientes sean atendidas en las farmacias civiles, necesitarán indefectiblemente formularse en las recetas oficiales para este fin creadas, a cuyo efecto se dictarán, por los Ministerios del Ejército y de la Marina, las disposiciones oportunas.

Artículo 60. En aquellos casos en que las prescripciones de estupefacientes hayan de ser dispensadas en farmacias de otra provincia, los talonarios de los Médicos que en tal caso se enseñen, estarán sellados, además del Colegio que los facilite, por el de la provincia en que resida la farmacia, y se advertirá expresamente a los farmacéuticos el número de esos talonarios, para que no pongan obstáculo al despacho de las fórmulas que en ello se prescriba.

Artículo 61. Los Médicos que por razón de sus cargos oficiales tengan conlados servicios, para cuya debida atención necesiten prescribir estupefacientes, y no estén colegiados, se dirigirán a esta entidad mencionada, para adquirir el talonario de estupefacientes, indicando en la demanda su residencia y cargo que desempeñan.

Artículo 62. Los botiquines legítimamente autorizados necesitarán surtirse de las farmacias, justificando la inversión y entrada de estupefacientes, mediante anotaciones en un libro foliado, que llevará el sello de la Subdelegación correspondiente y la firma de esta autoridad sanitaria en el primer folio.

Las demandas a las farmacias se realizarán en las recetas oficiales de estupefacientes.

CAPITULO XII

Libro de contabilidad para estupefacientes.

Artículo 63. En todas las farmacias, incluso las militares, y en los laboratorios preparadores de productos o especialidades estupefacientes, y para los fines de contabilidad de éstos, existirá un libro especial, que facilitará la Restricción por intermedio de los Colegios farmacéuticos.

Artículo 64. En el mencionado libro se anotarán todas las prescripciones formuladas en la receta especial, debiendo utilizarse éstas en los casos que fija el artículo 61.

Artículo 65. Cuando las prescripciones contengan estupefacientes que no hagan precisa la receta oficial, se anotarán éstas en el recetario ordinario y se aludirá en el de contabilidad para estupefacientes al número de esa prescripción, para justificar la salida de estupefacientes que en la fórmula se demande.

En el caso de las especialidades cuyo contenido en estupefacientes sea inferior a los límites que hace precisa la receta oficial, no será preciso contabilidad especial por ser ésta pertinente del laboratorio que los prepare.

Artículo 66. En la casilla de observaciones del libro de contabilidad se harán notar los casos en que la prescripción se destine a medicina veterinaria, y en las casillas correspondientes al nombre del Médico y del enfermo se anotará, en este último caso, el del Veterinario y propietario, respectiva-

mente, de la especie animal a que el medicamento se destina.

Artículo 67. También se anotarán en la casilla de observaciones las mermas naturales de los productos, las pérdidas que la manipulación lleva consigo, las cantidades invertidas en el reconocimiento de su pureza e identificación de los productos y las utilizadas en la elaboración de preparados oficiales.

Artículo 68. Los farmacéuticos podrán dedicar uno o varios folios del libro especial de contabilidad a cada uno de los productos objeto de la Restricción, o emplear en las anotaciones el procedimiento que la práctica les sugiera, para que en todo momento y de la forma más rápida posible pueda hacerse un balance de estupefacientes.

CAPITULO XIII

Inspección del tráfico de estupefacientes.

Artículo 69. La inspección y vigilancia del comercio clandestino de sustancias estupefacientes estará, en general, a cargo de las entidades gubernativas y sanitarias, Agentes de policía, Carabineros y Guardia civil, y, en especial, de la brigada de Agentes que se constituirá para este servicio.

Artículo 70. La mencionada brigada constará del número de Agentes que las necesidades exijan, los cuales recibirán instrucciones por intermedio del representante de la Dirección general de Seguridad en la Junta Social y Administrativa.

Artículo 71. Los gastos que se originen a esos funcionarios por razón del servicio, vida especial y activa que éste les imponga, ausencia de su habitual residencia, viajes y cuantos en general sean inherentes a la misión que se les confíe, serán abonados, previa aprobación de la Junta, teniendo en cuenta la importancia del servicio, celo desplegado y resultado obtenido.

Artículo 72. La inspección técnica estará desempeñada por farmacéuticos o Subdelegados de Farmacia que no estén establecidos ni tengan intervención interesada en laboratorios farmacéuticos u oficina de farmacia.

Los Inspectores residirán obligatoriamente en la región cuyo servicio se le encomiende.

Artículo 73. La designación de los Inspectores técnicos se hará por el Ministerio de la Gobernación, a propuesta de la Junta Social y Administrativa, supeditándose el nombramiento y su número a las necesidades del servicio y a las disponibilidades económicas de la Restricción.

Artículo 74. Cada semestre enviarán los Inspectores técnicos a la Restricción de Estupefacientes una estadística comprensiva de la cantidad de estupefacientes consumidos legítimamente en su demarcación y de las sustancias decomisadas.

Artículo 75. Se ejercerá una escrupulosa vigilancia en los buques a su llegada, durante su permanencia y salida de los puertos.

Los Inspectores farmacéuticos de las Aduanas y en los puertos que no los hubiere, los Subdelegados de Farmacia más antiguos, acompañados de un

Agente de Policía, afecto en lo posible a la Restricción, serán los encargados de este servicio.

Los Inspectores farmacéuticos o Subdelegados que realicen esas visitas, expedirán una certificación por duplicado, en la que se haga constar la calidad y cantidad de estupefacientes destinados al botiquín del buque y de los que sean portadores en tránsito, los cuales serán precintados.

Uno de los documentos dichos se entregará al Capitán del buque, el cual lo exhibirá a la Llegada a cualquier puerto español, remitiendo el otro a la Restricción y guardando en su archivo una copia el funcionario que realice el servicio.

Las certificaciones que envien a la Restricción comprenderán, además de los extremos consignados, la procedencia del buque y punto de destino.

Artículo 76. Los honorarios de los Inspectores o Subdelegados y Agentes de Policía que realicen esas visitas de inspección, serán satisfechos por la Restricción.

A los mencionados individuos se les reservará el tercio de las multas que se impongan a consecuencia de este servicio.

Artículo 77. Anualmente instituirá la Restricción premios en metálico para los que hayan prestado mejores servicios en la represión del tráfico ilegal de estupefacientes, adjudicándose a propuesta de la Junta Social y Administrativa en Pleno.

CAPITULO XIV

Aduanas

Artículo 78. Los Administradores de Aduanas y de Correos prestarán cuantas facilidades sean posibles para el reconocimiento e investigación de las mercancías sospechosas, prescindiendo de la declaración que las autorice.

Este servicio será preferentemente realizado por los Inspectores farmacéuticos de las Aduanas, y donde no los hubiere, por los Subdelegados de Farmacia más antiguos.

En caso necesario, auxiliará la investigación la Autoridad gubernativa provincial, destinando los Agentes de Policía precisos.

Artículo 79. A partir de la fecha de publicación de este Reglamento, las importaciones de especialidades y productos estupefacientes objeto de la Restricción, sólo podrán hacerse a nombre de este organismo y por las Aduanas de Barcelona, Bilbao, Port-Bou, Irún y Vigo.

Artículo 80. Los productos y especialidades estupefacientes objeto de la Restricción no podrán ser admitidos en los puertos francos, ni tan siquiera en concepto de mercancía en tránsito.

Artículo 81. Con el fin de que el despacho de los estupefacientes en las Aduanas dichas se realice con las debidas garantías, la Restricción de Estupefacientes comunicará a la Dirección general de Aduanas la calidad del producto a importar, pesos neto y bruto, número de los bultos, sus marcas y Aduana por la cual llegará la expedición.

Los detalles se comunicará al

Inspector farmacéutico correspondiente.

Artículo 82. El Inspector farmacéutico de la Aduana practicará el reconocimiento de los estupefacientes en unión del pericial, designado por el Administrador, y, una vez terminado el despacho y después de redactar el acta correspondiente, presentará el precintado de las mercancías y, en su presencia, el Agente encargado del despacho (representante de la casa expedidora) realizará la facturación.

Dará inmediata cuenta a la Restricción el Inspector farmacéutico del servicio realizado, comunicando también cuantos detalles estime pertinentes.

Artículo 83. Todos los productos, prescindiendo de su denominación, que se reciban en las intervenciones que la Dirección general correspondiente tiene establecidas en Correos, deberán ser escrupulosamente reconocidos antes de entregarlos a sus destinatarios por los farmacéuticos dependientes de la Restricción, que para este efecto serán nombrados.

CAPITULO XV

Decomisos y sanciones

Artículo 84. Todas las Autoridades están obligadas a prestar las mayores facilidades posibles a cuantos funcionarios intervengan en la vigilancia, persecución y tráfico ilegal de las substancias y especialidades estupefacientes, debiendo también auxiliarse eficazmente el trabajo de cuantos particulares cooperen al mismo fin.

Artículo 85. Los productos y especialidades estupefacientes de ilícita importación, comercio o elaboración, serán inexcusablemente decomisados y remitidos a la Dirección de la Restricción.

Artículo 86. En el acto del decomiso se firmará, por duplicado, un acta suscrita por el funcionario o particular que realice el servicio y la persona o propietario del establecimiento en cuyo poder se encuentren las substancias o especialidades estupefacientes.

En el caso de que el poseedor se negase a este trámite, se hará constar en el documento, que firmará uno o dos testigos, a ser posible.

Una de las actas se remitirá a la mayor brevedad posible, en unión de las substancias o especialidades aprehendidas, a la Dirección general del Instituto Técnico de Comprobación y Restricción de Estupefacientes, y la otra se entregará, con el correspondiente oficio, a la Autoridad judicial de la localidad correspondiente.

Artículo 87. A la recepción del decomiso en la Restricción de Tóxicos, este organismo lo tendrá en depósito hasta que termine el trámite judicial, sin perjuicio de proponer al Ministro de la Gobernación la aplicación de las sanciones previstas en las bases 40 a 47 del Real decreto-ley número 824.

Artículo 88. La Restricción de Estupefacientes se dirigirá a los Tribunales de Justicia para exponerles cuantos hechos signifiquen o induzcan a sospechar la existencia de alguna infracción a lo dispuesto en los Reales decretos-leyes números 824 y 2.045,

en este Reglamento y en el Código penal.

Artículo 89. Para la representación en los juicios de la Restricción, se seguirán las normas establecidas para el Estado.

CAPITULO XVI

Cooperación internacional.

Artículo 90. La Restricción de Estupefacientes velará por el exacto cumplimiento del Convenio de La Haya de 1912, de los de Ginebra y de cuantos acuerdos internacionales del mismo carácter puedan obligar a España.

A la Junta Social y Administrativa incumbe poner en conocimiento de la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que ésta formule las reclamaciones oportunas, todos los casos de incumplimiento por parte de otras Potencias signatarias de dichos Convenios, que en su aplicación redunden en perjuicio manifiesto de España.

Artículo 91. Las Memorias a que se refiere la base 51 del Real decreto, ley número 824, así como de todo documento no confidencial del servicio de Restricción de Estupefacientes, se remitirán copias a la Sociedad de las Naciones, a cambio de la documentación que la misma conceda a la Junta Social y Administrativa.

Artículo 92. Podrá la Junta Social y Administrativa proponer al Gobierno cuantas medidas estime justas adoptar contra las Empresas de transporte nacionales o extranjeras que de manera cierta y con reiteración hayan intervenido por acción u omisión en el tráfico ilícito de estupefacientes.

Artículo 93. No será admitida a concurso de adquisición de estupefacientes ninguna fábrica de substancias de este carácter, comprendidas en la restricción, culpable de introducción o comercio ilícito de las mismas.

Se considerará como grave indicio de culpabilidad, las divergencias acusadas entre las cifras de importación autorizada y las de exportación a España que otros Gobiernos den por comprobadas.

ARTÍCULO ADICIONAL

El presente Reglamento no se opone al cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 51 de Julio de 1918, referente a los alcaloides, glucósidos, narcóticos, anestésicos y antitérmicos, con la salvedad de la quinina; debiendo, para sus anotaciones o importaciones, seguirse las pautas actualmente en vigor.

Aprobado por S. M.—Severiano Martínez Anido.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 313.

Excmo. Sr.: El Real decreto-ley de 12 de Enero de 1929 creando los Cuerpos Técnicoadministrativo y Auxiliar-administrativo de la Presidencia del Consejo de Ministros dispuso en su

artículo 6.º que el ingreso en el último se verificará por la clase de Oficial tercero, con sueldo de 3.000 pesetas, mediante oposición libre. Vacante en la actualidad una de dichas plazas, y con el fin de proveerla por oposición, parece oportuno publicar las normas por las cuales han de regirse los ejercicios y el programa del teórico.

Por las razones antedichas,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido aprobar las adjuntas reglas y programa y disponer que se publiquen para general conocimiento.

De Real orden lo digo a V. E. a los efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Julio de 1929.

PRIMO DE RIVERA

Señor...

Convocatoria para la oposición a una plaza del Cuerpo Auxiliar administrativo de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Los que deseen tomar parte en esta oposición podrán presentar la instancia correspondiente en la Presidencia del Consejo de Ministros hasta las dos de la tarde del día 31 de Agosto del presente año.

Por derechos de examen pagarán la cantidad de 15 pesetas.

Los ejercicios comenzarán el día 18 de Septiembre del año actual, para abrir la plaza en 1.º de Octubre, debiendo ser publicada en la GACETA la lista de aspirantes quince días antes de dar comienzo la oposición.

El Tribunal que se designe estará compuesto por los dos Jefes del Cuerpo Técnico-administrativo de la Presidencia del Consejo de Ministros, un Letrado de la Secretaría auxiliar y dos Mecanógrafos de la Presidencia del Consejo, con voz y voto, uno de los cuales actuará de Secretario.

Formada la lista de aspirantes a las oposiciones, el Tribunal se reunirá y designará local y hora para comenzar la oposición.

Los ejercicios serán dos. El primero consistirá en copiar a máquina durante media hora el texto que se suministrará al opositor, y en escribir, también a máquina, durante otra media hora, el texto que dicte un miembro del Tribunal. El ejercicio será colectivo, salvo que el número de opositores exceda de cinco, en cuyo caso se podrán formar por el Tribunal, si así lo estima mejor, los grupos oportunos, según el orden de la lista. Cada miembro del Tribunal puede otorgar de uno a doce puntos por este ejercicio. Quedará excluido el opositor que no llegue a reunir veinticinco puntos por lo menos.

El segundo ejercicio se dividirá en dos partes. La primera consistirá en contestar a dos temas del programa adjunto, en el plazo máximo de veinte minutos. El Tribunal no podrá interrumpir ni hacer observaciones al opositor durante su contestación. Los temas serán sacados a la suerte por cada opositor. La segunda parte con-

sistirá en estudiar durante una hora el expediente o los expedientes que el Tribunal designe, y anotar por escrito los defectos o faltas de tramitación que se encuentren o la ausencia de tales defectos, así como los informes o trámites que procedan hasta su completa terminación. Cada miembro del Tribunal puede otorgar por este ejercicio de uno a cuatro puntos.

Tanto en este ejercicio como en el anterior, si los opositores no acudiesen al ser llamados por primera vez, lo serán por segunda vez al terminar la lista. Se declarará caído en su derecho al que no acuda a ninguno de los dos llamamientos.

Las puntuaciones dadas por el Tribunal se harán públicas al terminar cada sesión.

Finalizados los dos ejercicios, el Tribunal formará la lista de opositores aprobados por el orden de su puntuación, y la elevará con la oportuna propuesta a la Presidencia del Consejo de Ministros.

En igualdad de circunstancias, será preferido el que demuestre tener conocimientos eficaces de mecanografía.

PROGRAMA

Tema 1.º Presidencia del Consejo de Ministros.—Idea general de su función política y administrativa en la vida del Estado.—Orientaciones modernas en cuanto al régimen de la Presidencia.

Tema 2.º Organización actual de la Presidencia del Consejo de Ministros. Indicación elemental de sus funciones. Funciones de carácter permanente y funciones de carácter transitorio.

Tema 3.º Consejo de Estado.—Historia, vicisitudes y legislación actual. Su organización y funciones.—Dictámenes del Consejo de Estado.—En qué casos procede pedir el informe y su importancia.

Tema 4.º Secretaría general de Asuntos exteriores.—Antecedentes e historia de este organismo.—Historia de las funciones diplomáticas y consulares en general.—Desarrollo de la vida internacional.

Tema 5.º Características de las funciones diplomáticas y de las consulares.—La vida nacional en el extranjero.—Tratados internacionales.—Principales tratados firmados por España en los últimos treinta años.

Tema 6.º Dirección general de Marruecos y Colonias.—Organización, funciones y procedimiento.—Acción colonial de España.—La intervención en Marruecos.

Tema 7.º La aeronáutica.—Desarrollo actual de la aviación.—Organización y funciones del Consejo Superior de Aeronáutica.—Auxilios a las líneas regulares de comunicaciones aéreas.

Tema 8.º Junta Calificadora de aspirantes a destinos públicos.—Su organización y funciones.—Criterios de calificación.

Tema 9.º El desarrollo de la industria del motor nacional.—Comisión del Motor y del Automóvil.—Organización y funciones.—Régimen de protección para las industrias del motor ya existentes y para el establecimiento de nuevas industrias.

Tema 10.º La cultura física.—Interés del problema en España.—Comité

de Cultura física.—Organización y funciones.

Tema 11. Patronato Nacional de Turismo.—Antecedentes y organización actual.—Recurso con que cuenta y fines que le competen.—Propaganda turística en España y en el extranjero.

Tema 12. Secretaría auxiliar de la Presidencia del Consejo.—Organización y funciones.

Tema 13. Cuerpo Técnico-administrativo de la Presidencia del Consejo de Ministros.—Organización y servicios que le estén encomendados.

Tema 14. Cuerpo Auxiliar administrativo de la Presidencia del Consejo de Ministros.—Organización.—Régimen de ingresos y ascensos.—Funciones del Cuerpo Auxiliar.

Tema 15. Idea general del despacho de expedientes.—Trámites e informes.—Publicidad de las resoluciones, según los casos.

Madrid, 27 de Julio de 1929.—Primo de Rivera.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y CULTO

REAL ORDEN

Núm. 1.012.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Real decreto de 21 de Junio de 1926,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se publique en la GACETA DE MADRID, a los efectos del ascenso cuando le corresponda, la declaración de aptitud formulada por el Consejo judicial a favor de D. Angel Martínez de Mendivil y Ondarra, Juez de primera instancia de categoría de término.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Julio de 1929.

P. A.,

GARCIA DEL VALLE

Señor Director general de Asuntos judiciales y eclesiásticos.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Núm. 623.

Excmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. Cándido Julián García Rodríguez, como Decano de los Jueces municipales de Madrid, en la que solicita que a los efectos de imposición por la tarifa 1.ª de Utilidades, se señale por los Jueces municipales el mismo coeficiente de deducción de gastos que tienen señalado los Secretarios de Juzgado municipal, que es el 40 por 100;

Resultando que para fundamentar su petición alega principalmente que, tanto los Jueces como los Secretarios, atienden al sostenimiento de los gastos de los Juzgados respectivos en igual proporción, relacionada, como es natural, con el importe de sus ingresos, los cuales, por la diferencia establecida en el Arancel, son mayores los de los Secretarios que los de los Jueces, y por ello, aunque la cantidad que aporten los Jueces para el sostenimiento de los gastos del Juzgado sea menor que la aportada por los Secretarios, es lo cierto que unos y otros contribuyen a tales fines en la misma proporción, por lo que entiende el solicitante que, en justicia, debe aplicarse el mismo coeficiente de deducción por gastos a los Jueces que a los Secretarios:

Considerando que la segunda de las disposiciones generales que contiene el Real decreto de 29 de Mayo de 1922, que reformó los Aranceles de los Juzgados y Tribunales municipales determina que "el pago de los derechos devengados en los Juzgados, Tribunales municipales y Registro civil por los partícipes con arreglo a las disposiciones de este Decreto, se hará al Secretario, quien distribuirá entre los mismos la parte correspondiente a cada asunto, previa deducción, respecto a determinados partícipes, de la parte proporcional con que deban contribuir a sufragar los gastos de personal y material de las dependencias del Juzgado y del Registro, mediante la oportuna liquidación":

Considerando que de este precepto se deduce claramente que el Juez contribuye en igual proporción que el Secretario al sostenimiento de los gastos del Juzgado, y que si bien la cifra total que por este concepto satisface el Secretario será siempre mayor, ello es debido a que sufragando los gastos en proporción con los ingresos, como los que el Secretario obtiene han de ser mayores, por la diferencia a su favor que marca el Arancel, es forzoso que sea mayor también el importe total de los gastos sufragados, aun cuando la proporcionalidad subsista, y como el coeficiente de deducción por gastos es también un tanto por ciento de los ingresos, parece justo equiparar, en cuanto a dicho coeficiente, a contribuyentes cuyos gastos están en la misma proporción con sus respectivos ingresos; y

Considerando que si ello es así en

virtud de lo preceptuado por una disposición legal, es indudable la procedencia de acceder a la solicitud formulada, ya que la Instrucción de 8 de Mayo de 1928 autoriza al Ministro de Hacienda para modificar los coeficientes de deducción por gastos que en la misma se establecen, en atención a las circunstancias y características de cada profesión, negocio o servicio,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Rentas públicas, se ha dignado disponer, en atención a las razones expuestas, que de la totalidad de los ingresos que por su profesión obtengan los Jueces municipales, se deduzca un 40 por 100 en concepto de gastos, para determinar la base de imposición por la tarifa primera de Utilidades.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Julio de 1929.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Rentas públicas.

Núm. 629.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en virtud de instancia presentada por doña Petra Manuela Mínguez Blas, Auxiliar administrativo del Catastro de rústica, afecta a la Jefatura provincial de Castellón,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del vigente Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 y 3 de Diciembre de 1926, ha tenido a bien conceder a la solicitante un mes de licencia por enfermedad, con sueldo entero; licencia que empezará a contarse desde el día 23 del corriente mes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Julio de 1929.

F. D.,

AMADO

Señor Director general de Propiedades y Contribución territorial.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Núm. 946.

Excmo. Sr.: Con arreglo al apartado segundo del artículo 6.º del Esta-

tuto para el régimen del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles, de 25 de Abril de 1928,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido destinar al Preventorio Infantil de Guadarrama al Portero cuarto Francisco Domínguez Geromini, que presta sus servicios en la Dirección general de Seguridad.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Julio de 1929.

MARTINEZ ANIDO

Señores Directores generales de Sanidad y Seguridad, Oficial Mayor de la Presidencia del Consejo de Ministros y Ordenador de pagos de la misma.

REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 847.

Excmo. Sr.: Para la eficacia de la labor de los Comités paritarios se requieren la colaboración y el auxilio de las Autoridades gubernativas, habidos en cuenta los fines a los que se atiende y las deficiencias de organización de que adolecen todas las Instituciones originales al ser implantadas, hasta que articulada en su integridad la Organización Corporativa Nacional, sea menos precisa la asistencia de las Autoridades, las que se podrán reintegrar a sus genuinas funciones; por ello, en estos momentos de iniciación requiérese la colaboración conjunta de cuantos desempeñan misiones oficiales tangentes a estos organismos, e interesado por el Ministerio del Trabajo y Previsión en Real orden de fecha 12 del mes corriente;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido señalar, como deber de los Alcaldes Presidentes de todos los Municipios españoles, el de facilitar la labor de los Comités paritarios, en cuanto se refiere a la inspección de sus acuerdos y curso de las citaciones y notificaciones, en aquellas localidades donde no existan entidades paritarias.

De Real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 31 de Julio de 1929.

MARTINEZ ANIDO

Señor Gobernador civil de la provincia de...

**MINISTERIO DE INSTRUCCION
PUBLICA Y BELLAS ARTES**

REALES ORDENES

Núm. 1.180.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), ha tenido a bien nombrar el siguiente Tribunal para juzgar los ejercicios de oposición a una plaza de Profesor numerario de Arpa, vacante en el Real Conservatorio de Música y Declamación, de esta Corte:

Presidente, D. Arturo Saco del Valle, Consejero de Instrucción pública.

Vocales: D. Bartolomé Pérez Casas, D. Conrado del Campo y Zabaleta, don José María Guervós y Mira y D. Rogelio del Villar y González, todos Catedráticos de dicho Real Conservatorio.

Suplentes: D. Bernardo Gabiola y Lázpita, D. Joaquín Larregla y Urbista, D. Abelardo Bretón y Matheu y D. Benito García de la Parra, Catedráticos también del propio Centro docente.

Asimismo ha dispuesto S. M. que se publique en la GACETA DE MADRID la composición de este Tribunal, a los efectos del artículo 11 del Reglamento de oposiciones de 8 de Abril de 1910.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Abril de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Núm. 1.181.

Excmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Ignacio Vicent solicitando la aprobación del Reglamento de la Asociación de Maestros nacionales del partido de Daroca (Zaragoza):

Resultando que en la certificación que obra en el expediente se hace constar que la Junta general de dicha Asociación reformó el Reglamento en la forma que indicaba la Real orden dictada por este Ministerio con fecha 11 de Agosto de 1923:

Considerando que en el Reglamento no hay nada que se oponga al buen servicio del Estado ni a la disciplina que debe existir en el Magisterio, y que se han cumplido las formalidades y requisitos prevenidos en las disposiciones vigentes,

S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto que se conceda la aprobación de la reforma del Reglamento citado, para el legal funcionamiento de la Asocia-

ción de Maestros nacionales del partido de Daroca (Zaragoza).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Junio de 1929.

CALLEJO

Señor Ministro de la Gobernación.

Núm. 1.182.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por D. Domingo Díaz Enríquez, Maestro de las Escuelas nacionales de Las Palmas (Canarias), en súplica de que se le reconozca derecho al percibo del 30 por 100 de gratificación por residencia, en lugar del 15 que se le viene asignando; y

Resultando que el interesado funda su reclamación en que si bien es natural de Canarias, su residencia en dichas islas quedó interrumpida durante el curso oficial de 1914 a 1915, que estuvo en Cádiz como alumno de la Facultad de Medicina y de la Escuela de Comercio, circunstancia por la que entiendo asistírle el derecho al percibo de la gratificación que reclama, ya que casos análogos fueron resueltos favorablemente por las Reales órdenes de 30 de Diciembre de 1927 (GACETA del 28 de Febrero de 1928) y 6 de Diciembre último (GACETA del 20):

Considerando que los casos comprendidos en las Reales órdenes citadas no tienen analogía ninguna con el del interesado, puesto que en aquéllos se comprobó debidamente que los Profesores comprendidos en tales disposiciones perdieron su cualidad de vecinos de aquellas islas, mientras que en este de que se trata la residencia durante un curso en Cádiz no supone ni puede suponer pérdida de vecindad ni aun de residencia, ya que ésta fué accidental:

Visto que el interesado se halla comprendido en la excepción que para los naturales de las islas Canarias establece el artículo 2.º de la Real orden de 30 de Junio de 1926.

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto desestimar la reclamación de que se hace mérito.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Julio de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza

Núm. 1.183.

Ilmo. Sr.: Dispuesto por Real orden de 10 de Mayo de este año el reingreso de la Profesora excedente doña Isabel del Castillo Arista, con destino a la Escuela Normal de Maestras de Jaén, como consecuencia de lo resuelto por otra Real orden de igual fecha:

Resultando que doña Carmen Alonso y García Domínguez, en virtud de error padecido en el Registro de este Ministerio, promovió instancia para que se deje sin efecto lo resuelto en la última Real orden, instancia pendiente del dictamen del Consejo de Instrucción pública y de lo que se acuerde en su virtud:

Considerando que hasta que se adopte esta resolución debe quedar en suspenso el nombramiento y toma de posesión de la señora del Castillo,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se deje en suspenso lo acordado en la Real orden primeramente citada hasta que se adopte dicha resolución.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Julio de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.184.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Alejandro Manzanares Beriain, Maestro de la Escuela nacional de Lamiaco-Lejona (Vizcaya), en súplica de que, en razón a haber tomado parte en las oposiciones convocadas por Real orden de 20 de Agosto de 1928 a una plaza de Maestro de Sección de la Escuela nacional graduada de niños en el distrito de Achuri, de Bilbao, y haber sido propuesto en segundo lugar de la terna para la misma, se le adjudique otra plaza idéntica que en el propio grupo quedó vacante antes de la celebración de las mencionadas oposiciones; y vista la propuesta que el Tribunal de las oposiciones de referencia elevó a este Ministerio, en la que realmente se incluye al solicitante en segundo lugar de la terna con una calificación de 236 puntos.

Comprobado que la vacante de que se trata, ocurrida con fecha 11 de Septiembre del pasado año, por jubilación, corresponde al turno de oposición, de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Agosto de 1926, y de acuerdo con lo prevenido en el apartado 16 de la ci-

tada Real orden convocatoria, de 20 de Agosto de 1928,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto nombrar definitivamente, por virtud de las oposiciones de que se hace mérito, a D. Alejandro Manzanares Berraín Maestro de Sección de la Escuela nacional graduada de niños del distrito de Achuri, de Bilbao, de cuyo cargo deberá posesionarse dentro del plazo reglamentario.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Julio de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.185.

Ilmo. Sr.: Visto que en la Escuela nacional graduada de niñas "Luis Vives", de Valencia, existen vacantes dos plazas de Maestras de Sección, creadas por Real orden de 30 de Noviembre de 1928, cuya provisión corresponde al turno de oposición establecido por Real decreto de 23 de Agosto de 1926; y visto que por el Tribunal de oposiciones a la plaza de Maestra de Sección del grupo escolar "Cervantes", de la misma capital, se propone en segundo y tercer lugar de la terna a doña Rafaela Martínez Aguilar y doña Marina Lagarda Cloquell, con la calificación de 201 y 190 puntos, respectivamente:

Teniendo en cuenta que se trata de plazas completamente idénticas a la que fué objeto de la oposición y de la misma capital, y haciendo uso de lo dispuesto en el apartado 19 de la Real orden de convocatoria, de 20 de Agosto de 1928 (GACETA del 22),

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto nombrar definitivamente para las dos expresadas vacantes de Maestras de Sección del grupo "Luis Vives", de Valencia, a doña Rafaela Martínez Aguilar y doña Marina Lagarda Cloquell, las cuales deberán posesionarse de sus nuevos cargos dentro del plazo reglamentario.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Julio de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.186.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de las instancias de las entidades de Cádiz, Guadalajara, Sevilla, Valencia, Segovia,

Fregenal de la Sierra, Málaga, Córdoba, Toledo, Vitoria, Lugo y Cáceres, solicitando una subvención para organizar en el presente año Colonias escolares:

Teniendo en cuenta lo establecido en el Real decreto de 19 de Mayo de 1911 y Orden de 15 de Julio de 1912, y que en el presupuesto de este Departamento existe crédito para este servicio:

Considerando que el Delegado del Tribunal Supremo de la Hacienda pública en este Ministerio informa este expediente conforme,

S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto que se encargue a las siguientes entidades la organización por cada una de ellas de una Colonia escolar, ateniéndose a las condiciones que a continuación se indican:

1.ª Las Colonias funcionarán según lo dispuesto para estos casos y para niños de las Escuelas nacionales, entendiéndose que el solicitante deberá haber invertido una cantidad por lo menos igual a la que se concede, sin cuyo requisito vendrá obligada al reintegro; y

2.ª Para contribuir a los gastos de las siguientes Colonias se concede la subvención que a cada una de ellas se le asigna cuyas cantidades se librarán con cargo al capítulo 6.º, artículo único, concepto primero del presupuesto vigente de este Departamento, y a nombre de los señores que se mencionan, quienes justificarán su inversión, con arreglo a las disposiciones vigentes, debiendo tener en cuenta lo prevenido en la Real orden de 9 de Julio de 1920, en relación con el Real decreto de 19 de Mayo de 1911:

Colonias solicitadas por doña María Pemartín, viuda Peman, organizadora de la Colonia escolar "Reina Victoria", de Cádiz, 3.000 pesetas, que se librarán contra la Delegación de Hacienda de Cádiz, a nombre de la organizadora de dicha Colonia.

D. Luis María Cabello Lapidra, Gobernador, Presidente de la Junta provincial de Primera enseñanza de Guadalajara, 4.000 pesetas, que se librarán a nombre de dicho Gobernador.

D. Nicolás Díaz Molero, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Sevilla, 6.000 pesetas, que se librarán contra la Delegación de Hacienda de Sevilla, a nombre de dicho Alcalde.

D. Vicente Lassala Miquel, Pre-

sidente de la Junta de Patronato de Colonias escolares de las Escuelas Pías de Valencia, 4.000 pesetas, que se librarán contra la Delegación de Hacienda de Valencia, a nombre del Presidente de dicho Patronato.

D. Anotnio Ballesteros y Usaho, Inspector Jefe de Primera enseñanza de Segovia, 4.000 pesetas, que se librarán contra la Delegación de Hacienda de Segovia, a nombre de dicho Inspector.

D. Luis Teche y Valle, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Fregenal de la Sierra, 2.000 pesetas, contra la Delegación de Hacienda de Badajoz, a nombre de dicho Alcalde.

D. Fernando Guerrero Strachan, Alcalde del Ayuntamiento de Málaga, 4.000 pesetas, que se librarán contra la Delegación de Hacienda de Málaga, a nombre de dicho Alcalde.

D. Luis Junquito, Alcalde interino del Ayuntamiento de Córdoba, 3.000 pesetas, que se librarán contra la Delegación de Hacienda de Córdoba, a nombre de dicho Alcalde.

D. Antonio Bravo Arcayo, Director de la Escuela graduada del tercer distrito de Toledo, 4.000 pesetas que se librarán contra la Delegación de Hacienda de Toledo, a nombre del Director de dicha Escuela.

D. Ladislao de Amézola, Gobernador, Presidente de la Junta de Protección a la Infancia de Vitoria, 3.000 pesetas, contra la Delegación de Hacienda de Vitoria, a nombre de dicho Gobernador.

D. Germán Alonso Horta, Presidente del Patronato de Protección escolar Luscense, de Lugo, 3.000 pesetas, que se librarán contra la Delegación de Hacienda de Lugo, a nombre del Presidente de dicho Patronato; y

D. Juvenal de Vega y Relea, Inspector Jefe de Primera enseñanza de Cáceres, Miembro de la Liga de la Lucha Antituberculosa de dicha capital, 4.000 pesetas, contra la Delegación de Hacienda de Cáceres, a nombre de dicho Inspector.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Julio de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.187.

Ilmo. Sr.: Jubilado D. Emilio Sánchez Navarro, Auxiliar del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Cádiz, corresponde dar los ascensos de escala; en su virtud,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que D. Angel Baena e Iribarren, Auxiliar del de Córdoba, pase a ocupar el número 29 de la segunda categoría del Escalafón de dicho Profesorado, con el sueldo anual de 3.500 pesetas, que se le acreditarán a partir del día 10 de Mayo próximo pasado, fecha después de haber ocurrido la vacante.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Julio de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 1.188

Ilmo. Sr.: Vacante una dotación en la segunda categoría del Escalafón general de Auxiliares de Institutos, por pase a Catedrático del de La Coruña de D. Nicolás Niño Sanz, corresponde dar los ascensos de escala; en su virtud,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que D. Francisco Puig Detrell, Auxiliar del Instituto de Barcelona, pase a ocupar el número 29 de la segunda categoría del expresado Escalafón, con el sueldo anual de 3.500 pesetas, que se le acreditarán a partir del día 5 del actual, fecha siguiente al de la vacante.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Julio de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 1.189

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para proveer por concurso de traslado la plaza de Profesor de término de Dibujo artístico y elementos de Historia del Arte, vacante en la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Baeza, a cuyo concurso se ha acudido D. Juan García de Lara y Santos,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por la Comisión

permanente del Consejo de Instrucción pública, ha tenido a bien nombrar, en virtud de concurso de traslado, a D. Juan García de Lara y Santos Profesor de término de la referida Escuela, con destino a la enseñanza de Dibujo artístico y Elementos de Historia del arte, con el sueldo que actualmente disfruta, declarándose vacante la que actualmente desempeña en la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Madrid.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Julio de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Méritos y servicios de D. Juan García de Lara y Santos.

Profesor de término de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Madrid, con destino a la enseñanza de Modelado y Vaciado.

Fué Profesor de ascenso por oposición con destino a la Enseñanza de Dibujo Artístico y elementos de Historia del Arte.

Figura en la Sección octava del Escalafón del Profesorado de término, reuniendo un total de servicios de catorce años, once meses y cinco días.

Núm. 1.190.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la adquisición de material con destino a los cursos de Educación física femenina:

Considerando que la Dirección general de Primera enseñanza, por orden de 19 de Junio último, ha organizado un curso para Maestras sobre Educación física femenina, dirigido por la Inspectora de Primera enseñanza doña Cándida Cadenas y Campo, encargada de dicha enseñanza, siendo conveniente para la mayor eficacia de esta disciplina el disponer de material necesario que la misma exige, como son prendas para las niñas que han de verificar los ejercicios, pelotas, balones y demás material de juegos, así como para los impresos que la organización de estos cursos requiere:

Considerando que dicho material es no solo necesario para el expresado curso, sino que habrá de quedar a disposición de este Ministerio, a cargo de dicha Inspectora, para su utilización en otros cursos de perfeccionamiento de Educación física y clases por dicha Inspectora dirigidas: Considerando que en el capítulo

sexto, artículo único, concepto 7.º del presupuesto vigente de este Departamento existe crédito para los gastos de los cursos de perfeccionamiento para Maestros, en cuyo caso se encuentran los cursos de que se trata:

Considerando que el Delegado del Tribunal Supremo de la Hacienda pública en este Ministerio informa este expediente conforme,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto que se conceda la cantidad de 500 pesetas para la adquisición del referido material necesario para los cursos de perfeccionamiento y clases sobre Educación física femenina, material que desde luego se utilizará en el curso mencionado, cuya suma se librará en el concepto de a justificar, contra la Tesorería central, a cargo del capítulo 6.º, artículo único, concepto 7.º del presupuesto vigente de este Departamento, y a nombre de doña Cándida Cadenas y Campo, Inspectora de Primera enseñanza.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Julio de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.191.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en los artículos 75, 149 y 150 del vigente Estatuto, aprobado por Real decreto de 18 de Mayo de 1923 y Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 28 de Febrero de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto:

- 1.º Que asciendan en corrida de escalas a los sueldos y con las antigüedades que se expresan los siguientes Maestros y Maestras del primer Escalafón:

MAESTROS

1-6-929.—Vacante del Sr. Artola, número 1.173; a 5.000 pesetas, señor Pons, 1.746; resultas: a 4.000, Sr. Herrero, 2.590; a 3.500, Sr. Gil Amor, 4.067.

2-6-929.—Vacante del Sr. Arranz, 1.530; a 5.000, Sr. De Miguel, 4.747; resultas: a 4.000, Sr. González, 2.591; a 3.500, Sr. Sabucedo, 4.068

3-6-929.—Vacante del Sr. García, 3.631; a 3.500, Sr. Pereda, 4.069.

8-6-929.—Vacante del Sr. Gómez, 304; a 7.000, Sr. Jon, 349; resultas: a 6.000, Sr. Labajo, 380; a 5.000, señor

Araoz, 1.748; a 4.000, Sr. Aseguinolaza, 2.592; a 3.500, Sr. Fraga, 4.070.

9-6-929.—Vacante del Sr. Teng, 659; a 6.000, Sr. Checa, 882; resultas: a 5.000, Sr. Romero, 1.750; a 4.000, Sr. Sigler, 2.593; a 3.500, Sr. Alonso, 4.071.

11-6-929.—Vacante del Sr. Llorca, 464; a 6.000, Sr. Sannarín, 885; resultas: a 5.000, Sr. Sánchez Gómez, 1.751; a 4.000, Sr. Galcambardes, 2.594; a 3.500, Sr. Mosquera, 4.072.

13-6-929.—Vacante del Sr. Ruiz, 3.326; a 3.500, Sr. Vila, 4.073.

24-6-929.—Vacante del Sr. Serrano, 77 de la Real orden de 13 de Enero de 1928; a 8.000, Sr. Piñeiro, 134 de la Real orden de 13 de Enero de 1928; resultas: a 7.000, Sr. Leyva, 350; a 6.000, Sr. Alvarez, 887; a 5.000, señor Marcos, 1.752; a 4.000, Sr. Roca, 2.595; a 3.500, Sr. Franco, 4.074.

25-6-929.—Vacante del Sr. Martín, 2.887 bis; a 3.500, Sr. Perdigón, 4.075. Vacante del Sr. García del Río, 3.941; a 3.500, Sr. Muñoz, 4.076.

29-6-929.—Vacante del Sr. Giner, 612; a 6.000, Sr. Muñoz, 888; resultas: a 5.000, Sr. Alonso, 1.753; a 4.000, señor Aguado, 2.596; a 3.500, Sr. Enríquez, 4.077.

MAESTRAS

3-6-929.—Vacante de la Sra. Iglesias, número 1.840; a 4.000 pesetas, Sra. Mataboch, 2.537; resultas: a 3.500, Sra. Vázquez, 4.017.

4-6-929.—Vacante de la Sra. Bravo, 395; a 6.000, Sra. Fornés, 868; resultas: a 5.000, Sra. García, 1.690; a 4.000, Sra. García Sande, 2.539; a 3.500, señora Arcoza, 4.018.

9-6-929.—Vacante de la Sra. Vicuña, 1.444; a 5.000, Sra. Del Mazo, 1.693; resultas: a 4.000, Sra. Mestre, 2.542; a 3.500, Sra. Pardo, 4.019.

13-6-929.—Vacante de la Sra. Ballesteros, 2.304-11; a 4.000, Sra. Azurmendi, 2.543; resultas: a 3.500, señora Vela, 4.020. Vacante de la Sra. Alvarez, 2.304-25; a 4.000, Sra. Cotrina, 2.544; resultas: a 3.500, Sra. Rivero, 4.021. Vacante de la Sra. Bondía, 2.108-20; a 4.000, Sra. Cortés, 2.545; resultas: a 3.500, Sra. Real de San Martín, 4.022.

15-6-929.—Vacante de la Sra. Moñá, 3.577; a 3.500, Sra. Gómez, 4.023.

17-6-929.—Vacante de la Sra. Zaragoza, 896; a 5.000, Sra. Guisado, 1.694; resultas: a 4.000, Sra. Ponz, 2.546; a 3.500, Sra. Bouza, 4.025.

24-6-929.—Vacante de la Sra. Bermejo, 696 de la categoría: a 4.000,

señora Monzón, 2.547; resultas: a 3.500, Sra. Liano, 4.026.

26-6-929.—Vacante de la Sra. Sedeño, 3.000; a 3.500, Sra. Daza, 4.027.

28-6-929.—Vacante de la Sra. Núñez, 1.393; a 5.000, Sra. Rieiro, 1.695; resultas: a 4.000, Sra. Moreno, 2.548; a 3.500, Sra. Jiménez, 4.028.

29-6-929.—Vacante de la señora Ucelay, 281 de la categoría: a 6.000, Sra. Rodríguez, 870; resultas: a 5.000, Sra. Olhagaray, 1.696; a 4.000, señora Lázaro, 2.549; a 3.500, Sra. Díaz, 4.029.

2.º Que asciendan a los sueldos que se indican y con las antigüedades que se expresan, los siguientes Maestros y Maestras del segundo Escalafón:

MAESTROS

10-6-929.—Vacante del Sr. Martín, número 14; a 3.000 pesetas, Sr. Soto, con efectos económicos de dicha fecha y escalafonales que le correspondan, por razón del número 1.120 bis que le pertenece, después de descontado el tiempo que estuvo sustituido; resultas: a 2.500, Sr. Abad, número 2.254, con efectos económicos y del Escalafón, de 10 de Junio último.

21-6-929.—Vacante del Sr. Sastre, 1.092; a 3.000, Sr. Castro, 1.196; resultas: a 2.500, Sr. Pérez Linares, 2.255.

25-6-929.—Vacante del Sr. Gómez, 1.629; a 2.500, Sr. Barona, 2.256.

MAESTRAS

2-6-929.—Vacante de la Sra. Movellán, número 972; a 2.500 pesetas, señora González, 2.031.

7-6-929.—Vacante de la Sra. Domínguez, 1.002; a 2.500, Sra. Lozano, 2.033.

15-6-929.—Vacante de la Sra. Navés, 364; a 3.000, Sra. Lejarraga, 935; resultas: a 2.500, Sra. Blanco, 2.035.

18-6-929.—Vacante de la Sra. Toldo, 1.024; a 2.500, Sra. Alvarez, 2.036.

19-6-929.—Vacante de la Sra. Durán, 258; a 3.000, Sra. Muriel, 937; resultas: a 2.500, Sra. Expósito, 2.037; vacante de la Sra. Juárez, 1.568; a 2.500, Sra. Caamaño, 2.038.

29-6-929.—Vacante de la Sra. Arderín, 442; a 3.000, Sra. Prat, 938; resultas: a 2.500, Sra. De la Fuente, 2.039.

1-7-929.—Vacante de la Sra. Sánchez, 786; a 3.000, Sra. Paredes, 939; resultas: a 2.500, Sra. Rodríguez, 2.041.

3.º Que, en cumplimiento de la Real orden número 167, de fecha 12 de Enero último (GACETA del 23), se reserve a D. José Lozano Alonso el sueldo de 3.000 pesetas que, como Maestro nacional, le corresponde, con

derecho a los ascensos que reglamentariamente le pertenezcan, por haber pasado a prestar servicio en el Golfo de Guinea desde la Escuela nacional de Lope (Huelva).

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Julio de 1929.

CALLEJO

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio y señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

Núm. 1.192.

Imo. Sr.: Vista la propuesta formulada por la Comisión Nacional de la Mutualidad Escolar, y de acuerdo con las disposiciones vigentes,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar dicha propuesta, y, en consecuencia, determinar que la cantidad de 20.000 pesetas, correspondiente al actual ejercicio de 1929, se aplique a la concesión de premios al Magisterio nacional, municipal y de Patronato, con sujeción a las siguientes bases:

1.º Los premios serán de 200 pesetas cada uno, 50 para Maestras y 50 para Maestros, uno de cada sexo por provincia. Si quedara desierto, por falta de aspirantes o por cualquier circunstancia, alguno o algunos de una o más provincias, se otorgarán en aquella donde exista mayor número de peticionarios; pero siempre en igualdad de sexos.

2.º Determinará la preferencia para la concesión las siguientes circunstancias:

a) Mayor tiempo de servicios en la Escuela desde la que se aspire al premio, contados desde el establecimiento oficial de la Mutualidad escolar en la misma o desde la posesión del Maestro, si fuese posterior a aquella.

b) Cantidad superior de imposiciones proporcionalmente al número de mutualistas.

c) Publicación de obras o trabajos pedagógicos relativos a la Mutualidad escolar o a la Previsión y Ahorro.

3.º Para aspirar a estos premios será preciso que los interesados no estén sujetos a expediente gubernativo, ni hayan sufrido corrección alguna; debiendo informar, por lo tanto, las peticiones la Inspección de Primera enseñanza respectiva, así como tener rendidas las cuentas y balances de la

Mutualidad hasta el último ejercicio.

4.ª Las Maestras o Maestros que anteriormente hubiesen sido premiados no podrán tomar parte en este concurso.

5.ª Los Maestros que aspiren a obtener alguno de estos premios dirigirán sus instancias al ilustrísimo señor Presidente de la Comisión Nacional de la Mutualidad Escolar, en el término de un mes, a partir de la fecha de la publicación en la GACETA de esta disposición, presentándolas, a los fines indicados en la regla segunda, a los señores Inspectores de Primera enseñanza de la zona respectiva, los cuales, una vez informados, las remitirán a las Secciones administrativas de Primera enseñanza, para que a su vez certifiquen y comprueben los datos relativos a los servicios de los Maestros nacionales, cursándolas conjuntamente el día 1.º de Octubre próximo a la Secretaría de la Comisión Nacional de la Mutualidad Escolar (Sagasta, 6, Madrid).

6.ª Las instancias de los Maestros municipales y de Patronato que no sean de carácter nacional, deberán ser informadas por los Secretarios de los respectivos Ayuntamientos, o por el Patronato, según proceda, remitiéndolas directamente, cumplido este requisito, a la Sección administrativa de la provincia que corresponda, la que las fusionará con las de los Maestros nacionales.

7.ª La concesión de estos premios se llevará a efecto por la Comisión Nacional de la Mutualidad Escolar, y un Maestro y una Maestra, con residencia en Madrid, designados por la Asociación Nacional del Magisterio, cuyo nombramiento comunicará oportunamente a la referida Comisión.

8.ª Por la Comisión Nacional de la Mutualidad Escolar y de acuerdo con su Reglamento y atribuciones, se adoptarán las medidas y acuerdos que estime pertinentes para la aplicación de estos preceptos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Julio de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza, Presidente de la Comisión Nacional de la Mutualidad Escolar.

Núm. 1.193.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta a que se refiere el artículo 2.º del Real decreto de 10 de Julio de 1928 (GACETA del 15).

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Vocales de la Representación ciudadana en la Comisión de Construcciones escolares de la provincia de Zamora a doña Sara Fernández Gómez, doña Aurelia Pardo, D. Adolfo Velayos Valencargas y D. Daniel Arroyo Ufano.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Julio de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.194.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta a que se refiere el artículo 2.º del Real decreto de 10 de Julio de 1928 (GACETA del 15).

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Vocales de la Representación ciudadana en la Comisión de Construcciones escolares de la provincia de Salamanca, a doña Celia González de Esperabé, doña Victoria Adrados Iglesias, D. Nicolás Escamilla Simón y D. Angel Luengo Encinas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Julio de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.195.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Escuela Especial de Pintura, Escultura y Grabado de esta Corte la Cátedra de Grabado calcográfico, por defunción de su titular; de acuerdo con la propuesta formulada por el Claustro de dicha Escuela,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que el Auxiliar numerario de aquella, D. Francisco Esteve Botey, se encargue del desempeño de la Cátedra de referencia, con los dos tercios del sueldo de entrada, debiendo cesar en el desempeño de la de Pintura decorativa, de que estaba encargado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios

guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Julio de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Núm. 1.196.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Escuela Especial de Pintura, Escultura y Grabado de esta Corte la Cátedra de Pintura decorativa, de la que estaba encargado el Profesor Auxiliar numerario D. Francisco Esteve Botey, que por Real orden de esta fecha se le encomienda el desempeño de la de Grabado calcográfico.

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con la propuesta formulada por dicha Escuela, se ha servido disponer que el Profesor Auxiliar numerario D. Enrique Martínez Cubells se encargue del desempeño de la expresada Cátedra de Pintura decorativa, con los dos tercios del sueldo de entrada.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Julio de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Núm. 1.197.

Ilmo. Sr.: Vistas las reclamaciones formuladas, con arreglo a lo determinado en la Real orden de 31 de Enero de 1924, contra los nombramientos provisionales de destino, por el sexto turno del artículo 75 del Estatuto vigente, contenidas en la Orden de esa Dirección general del 8 de Mayo último (GACETA del 17), y vistas asimismo las observaciones hechas presentes por las Secciones administrativas respectivas,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se estime la reclamación formulada por doña María Nieves Ranz Yagüe, y comprobado que en tiempo oportuno presentó en la Sección administrativa de Soria oficio señalando preferencias de provincias, se le adjudique la vacante que le corresponda; que igualmente se estime la de doña Rosario Alvarez Vázquez, toda vez que existen vacantes adjudicadas a números posteriores en provincias que la interesada señalaba preferentemente; que asimismo se estimen las de doña María del Car-

men Martínez Blasco, doña María Benigna Vázquez Sola, doña Amelia Aranda García, doña María Mercedes Pinto de Juana y doña María Mercedes Ruipérez Picazo solamente en cuanto se refiera a su colocación en la Península, ya que no habiéndose acogido a los beneficios de la Orden de 5 de Febrero de 1924, no pueden alegar derecho alguno a provincia determinada, adjudicándoseles, por tanto, las vacantes que resulten desiertas por haber obtenido ya destino en propiedad las nombradas provisionalmente para las mismas, sin que sea cierta la afirmación de la señora Vázquez Sola, toda vez que en la relación nominal de Maestras que presentaron los oportunos oficios en la Sección administrativa de Pontevedra no aparece relacionada la interesada.

2.º Que se desestimen las reclamaciones de doña Vicenta Cerdá Paredes, toda vez que se le adjudicó la vacante que por su número y según preferencias prefijadas en el oficio respectivo le correspondía; la de doña Eleuteria Concepción García Rodríguez Andrade, ya que no habiendo cumplido lo prevenido en el apartado primero de la Orden de 5 de Febrero de 1924 se le adjudicó vacante, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado cuarto de la citada disposición, y la de doña Concepción Artigas Coll, toda vez que los números 1.432 al 1.442 no han obtenido aún Escuelas en propiedad, por lo que es improcedente su petición.

3.º Que se tengan por rectificadas los apellidos de doña María Rodríguez Chimeno y doña Vicenta Cerdá Barelles, que son como se expresan.

4.º Que de conformidad con lo informado por las Secciones administrativas respectivas se anulen los nombramientos de doña Avelina Llamas García y doña Dolores Pallás Oromi, por haber obtenido Escuela en propiedad por el quinto turno; los de doña María Antonia Martín Bajo y doña Carmen Colomer Pradells, ya que figurando repetidas en la lista única habían obtenido con anterioridad Escuela por el sexto turno; que igualmente se anulen las propuestas para las Escuelas de Retizo-Braña-Baleira (Lugo), por ser su censo su- Yerbo, Tineo (Oviedo), por corresponder su provisión al quinto turno; las de Lantemil, Entorno (Orense) y Costa, Moya (Las Palmas), por no estar vacantes; las de Caranga, Proaza y Yerbo, Tineo (Oviedo), por corresponder su provisión en Maestro; que asi-

mismo se incluyan las de San Clemente del Valle y Bascones de Zamanzas (Burgos), Santa Cruz en Chantada (Lugo), Breijome en Villar de Santos, Solveira en Paderne y Carracedo en Vega (Orense), Cerredo en Degaña y Ronda en Boal (Oviedo), por corresponder su provisión al sexto turno.

5.º Que con las alteraciones que proceda, como consecuencia de las reclamaciones estimadas, anulaciones e inclusiones, se entiendan nombradas definitivamente con arreglo a la siguiente relación:

Confirmadas en la propuesta del número 1.432 al 1.468, ambos inclusive.

Número 1.469.—Doña María del Carmen Martínez Blasco, se le adjudica definitivamente la de Valle de Bardají (Huesca).

Confirmadas en la propuesta del número 1.470 al 1.473, ambos inclusive:

Número 1.474.—Doña María Nieves Ranz Yagüe, se le adjudica definitivamente la de Sagides (Soria).

Confirmadas en la propuesta del número 1.475 al 1.487, ambos inclusive:

Número 1.487 bis.—Doña Natividad Vaya González, se le adjudica definitivamente la de Cernias, Allande (Oviedo).

Confirmadas en la propuesta del número 1.488 al 1.490, ambos inclusive:

Número 1.491.—Doña María Clotilde Fernández Murias, se le adjudica definitivamente la de Cerredo, Degaña (Oviedo).

Confirmada en la propuesta el número 1.492.

Número 1.493.—Doña Avelina Llamas García; se anula su propuesta por desempeñar Escuela en propiedad.

Confirmadas en la propuesta del número 1.494 al 1.498, ambos inclusive.

Número 1.499.—Doña Dolores Pallás Oromi; se anula su propuesta por desempeñar Escuela en propiedad.

Confirmadas en la propuesta los números 1.500 y 1.501.

Número 1.502.—Doña Luisa del Puerto Barba, se le adjudica definitivamente la de Breijome-Villar de Santos (Orense).

Confirmadas en la propuesta del número 1.503 al 1.505, ambos inclusive.

Número 1.506.—Doña María Benigna Vázquez Sola, se le adjudica defi-

nitivamente la de Solveira-Paderní (Orense).

Confirmada en la propuesta el número 1.507.

Número 1.508.—Doña Amelia Aranda García, se le adjudica definitivamente la de Aynet de Basán-Aling (Lérida).

Confirmadas en la propuesta del número 1.509 al 1.512, ambos inclusive.

Número 1.513.—Doña María Mercedes Pinto de Juana, se le adjudica definitivamente la de Talamillo-Basconillos del Tozo (Burgos).

Número 1.514.—Doña Venancia Casas Coca, se le adjudica definitivamente la de Ronda Boal (Oviedo).

Confirmadas en la propuesta los números 1.515 y 1.516.

Número 1.517.—Doña Rosario Alvarez Vázquez, se le adjudica definitivamente la de Santa Cruz-Chantada (Lugo).

Confirmadas en la propuesta los números 1.518 y 1.519.

Número 1.520.—Doña María Antonia Martín Bajo; se anula su propuesta por haber sido nombrada con anterioridad.

Confirmadas en la propuesta del número 1.521 al 1.529, ambos inclusive.

Número 1.530.—Doña Purificación Vadillo Noya, se le adjudica definitivamente la de San Clemente del Valle (Burgos).

Confirmada en la propuesta el número 1.531.

Número 1.532.—Doña Marcelina Núñez Alvarez, se le adjudica la de Carpazas-Bande (Orense).

Confirmadas en la propuesta los números 1.533 y 1.534.

Número 1.535.—Doña Carmen Rodríguez López, se le adjudica definitivamente la de Lugarejo-Artenera (Las Palmas).

Confirmadas en la propuesta del número 1.536 al 1.541, ambos inclusive.

Número 1.542.—Doña Dolores Tudeña Campoy, se le adjudica definitivamente la de Tornadijo-Madrigal del Monte (Burgos).

Confirmada en la propuesta el número 1.543.

Número 1.544.—Doña Carmen Colomer Pradells; se anula su propuesta por haber sido ya nombrada con anterioridad.

Confirmadas en la propuesta los números 1.545 y 1.546.

Número 1.547.—Doña María Mercedes Ruipérez Picazo, se le adjudica definitivamente la de Bascones de Zamanzas-Valle de Zamanzas (Burgos).

Número 1.548.—Doña María de 134

Mercedes Pedrete Sotuela, se le adjudica definitivamente la de Carracedo-Vega (Orense).

Confirmadas en la preposición del número 1.549 al 1.552, ambos inclusive, última comprendida en la citada Orden.

6.º Que, a los efectos de las Reales órdenes de 30 de Junio y 27 de Agosto de 1926 (GACETAS de 2 de Julio y 28 de Agosto), se hace constar que las propuestas en esta Real orden para desempeñar Escuelas en Canarias van con carácter forzoso, correspondiéndoles, por tanto, la gratificación del 30 por 100 sobre el sueldo de 2.000 pesetas que les corresponde.

Las interesadas deberán tomar posesión de sus destinos en el término de treinta días las nombradas para la Península y cuarenta y cinco las de Canarias, a partir de los cinco días siguientes a la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID; recordándose que su colocación en el Escalafón se ajustará a dicha posesión, cualquiera que fuese el número con que figurasen en las listas con derecho a la propiedad.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Julio de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza. Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

Nm. 1.198.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la adquisición de 35 Bibliotecas permanentes con destino a otras tantas Escuelas nacionales y Grupos escolares:

Resultando que dentro del plazo del concurso, anunciado por Real orden de 7 de Junio último, para el suministro de dichas Bibliotecas, han presentado proposiciones los señores siguientes: D. Narciso Perladó Bartolomé, Gerente de Librería y Casa Editorial Hernando, Sociedad anónima, de esta Corte, quien ofrece servir las obras de dichas Bibliotecas, franco de porte y embalaje hasta su destino y con el descuento obligatorio del 4 por 100 del importe total de las obras, más el 15 por 100, o sea un 19 por 100, y D. Aurelio Díez Mathieu y D. Manuel Olarra Garmendia, como apoderados y en representación de "Espasa-Calpe, S. A.", domiciliada en Bilbao, con delegación en Madrid, calle de Río Rosas, 24, quienes ofre-

cen servir las referidas obras, franco de porte y embalaje, hasta la estación más próxima al pueblo a que se destine y con un descuento del 21 por 100 sobre el importe total de las referidas obras, y, además, sobre el líquido que resulte, la bonificación obligatoria del 4 por 100.

Teniendo en cuenta que la proposición de los Sres. Díez Mathieu y Olarra es más ventajosa para el Estado que la de D. Narciso Perladó, por el mayor descuento que ofrecen,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver:

1.º Que se adjudique el suministro de las referidas 35 Bibliotecas, compuesta cada una de las obras a que se refiere el núm. 2.º de la Real orden de 8 de Junio último, a D. Aurelio Díez Mathieu y D. Manuel Olarra Garmendia, como Apoderados y en representación de la citada entidad "Espasa-Calpe, Sociedad anónima".

2.º Del importe total de los libros entregados se hará un descuento del 21 por 100, y, además, sobre el líquido que resulte, la bonificación del 4 por 100 obligatoria, no abonándose, como se indica en las condiciones del concurso, los libros que por estar agotadas sus ediciones no puedan ser servidos; y

3.º Los gastos de embalaje y portes hasta la estación más próxima al pueblo a que se destine la Biblioteca correrán a cargo de la citada Casa "Espasa-Calpe", la que se obliga a las demás condiciones del concurso, no pudiendo exceder el importe total del suministro de dichas Bibliotecas de la cantidad de 47.000 pesetas; y

4.º Una vez remitidos los libros de las citadas Bibliotecas a las Escuelas a que se destinan, o el Ministerio se haga cargo de las mismas, se procederá a su pago, con cargo al capítulo 6.º, artículo único, concepto tercero del presupuesto vigente de este Departamento.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Julio de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.199.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de una Colonia escolar para Las Hurdes (Cáceres):

Considerando la conveniencia de organizar una Colonia escolar de vacaciones para los niños de las Escuelas nacionales de Las Hurdes, excelente y patriótica obra que si es digna de fomentarse en todo el país, como hace este Ministerio en la medida de los créditos disponibles para este servicio, necesita en esta comarca, por sus especiales circunstancias, una mayor atención e impulso:

Considerando que se cuenta con la conformidad y cooperación del Real Patronato de Las Hurdes para tan generosa y benéfica institución:

Considerando lo establecido en el Real decreto de 10 de Mayo de 1911 y orden de 15 de Julio de 1912, y que en el presupuesto de este Departamento existe crédito para este servicio:

Considerando que el Delegado del Tribunal Supremo de la Hacienda pública informa este expediente conforme,

S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto que se organice una Colonia escolar de vacaciones para niños de las Escuelas nacionales de Las Hurdes (Cáceres), con arreglo a las condiciones siguientes:

1.ª La organización y dirección de la Colonia correrán a cargo del Maestro encargado de la misión pedagógica de Las Hurdes, D. Fausto Maldonado y Otero.

2.ª La Colonia funcionará según lo dispuesto para estos casos.

3.ª Para auxiliar los gastos de la Colonia se concede la subvención de 5.000 pesetas, cantidad que con cargo al capítulo 6.º, artículo único, concepto 1.º del presupuesto vigente de este Departamento se librará contra la Tesorería Central, a nombre de D. Fausto Maldonado y Otero, Director de la misión pedagógica de Las Hurdes, siendo de cargo del Patronato igual cantidad de 5.000 pesetas para los gastos de la Colonia, cuyas cantidades deberá justificar el Director de la misma.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Julio de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.200.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por doña María

del Carmen Paulo Bondía, Maestra de Benifayó (Valencia), en súplica de que se le conceda la excedencia ilimitada, por haber obtenido, en virtud de oposición, una plaza de Inspectora de Primera enseñanza; y

Resultando que la señora Paulo Bondía desempeña la Escuela de Benifayó desde 1.º de Mayo de 1927, obtenida por el cuarto turno del artículo 75 del Estatuto general del Magisterio;

Considerando que, si bien la solicitante no lleva en su actual Escuela los tres años, día por día, que exige el artículo 138 del referido Estatuto, se trata de un caso excepcional no previsto, pues aun cuando pasa a prestar otra clase de servicios, éstos son siempre en Primera enseñanza,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se acceda a lo solicitado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Julio de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.201

Ilmo. Sr.: En el pleito contencioso-administrativo promovido por doña Sofía de Medina Melián contra la Real orden de 5 de Junio de 1925 sobre nombramiento de doña Francisca del Toro para la Escuela número 7 de Las Palmas, la Sala correspondiente del Tribunal Supremo dictó sentencia en 31 de Mayo último, cuya parte dispositiva dice así:

"Fallamos que debemos absolver y absolvemos a la Administración del Estado de la demanda interpuesta a nombre de doña Sofía Medina y Melián contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes de 5 de Junio de 1925, que queda firme y subsistente."

Y S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Julio de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.202.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta formulada por la Junta

para Ampliación de estudios e investigaciones científicas y cumplido el requisito que señala la Real orden de 10 de Junio de 1914,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a D. Manuel Núñez de Arenas, Catedrático del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Mahón, prórroga de la pensión que actualmente disfruta para continuar en Francia y Bélgica sus estudios históricos, con la consignación mensual de 425 pesetas, siendo válida dicha prórroga por un año; y a don Leonardo Prieto Castro, Auxiliar de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada, una pensión por dos meses, a partir de 1.º de Noviembre próximo, para ampliar en Alemania sus estudios sobre el sentido de la fase actual del Derecho civil, con la asignación de 425 pesetas mensuales y 300 para viaje de ida, con cargo al capítulo 3.º, artículo 1.º, concepto único, subconcepto 6.º del vigente presupuesto de gastos de este Departamento.

Quedando sujetos a lo dispuesto en las Reales órdenes de 19 de Noviembre y 13 de Diciembre de 1923 y la de 3 de Noviembre de 1928.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Julio de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 1.203.

Excmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Joaquín Ruiz Castilla, solicitando autorización ministerial para el funcionamiento legal de la Asociación de Maestros nacionales de la provincia de Granada.

Resultando que se han cumplido las prescripciones del artículo 4.º de la Ley de 30 de Junio de 1887:

Resultando que la petición ha sido informada favorablemente por el Gobernador civil, Inspección de Primera enseñanza, y Sección Administrativa de dicha provincia:

Considerando que la Asociación de que se trata persigue fines lícitos y que su funcionamiento no obsta al buen servicio del Estado, ni se opone a la disciplina que debe existir en el Magisterio, habiéndose cumplido en el expediente las formalidades preceptuadas en el Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se conceda la autorización ministerial solicitada pa-

ra el funcionamiento legal de la Asociación de Maestros nacionales de la provincia de Granada, quedando sujeta a lo establecido en la base 10 de la Ley de 22 de Julio de 1918 y capítulo 6.º del Reglamento para su ejecución de 7 de Septiembre del mismo año, dándose cuenta de esta resolución al Ministerio de la Gobernación, con devolución de uno de los ejemplares del Reglamento de la Asociación.

De Real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Julio de 1929.

CALLEJO

Señor Ministro de la Gobernación.

Núm. 1.204.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien admitir a don José Ortega y Gasset, Catedrático numerario de Metafísica, de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central, la renuncia que ha presentado de dicho cargo, disponiendo su baja en el Escalafón general de Catedráticos de Universidad.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Julio de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 1.205.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien admitir a don Fernando de los Ríos y Urruti, Catedrático numerario de Derecho político de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada, la renuncia que ha presentado de dicho cargo, disponiendo su baja en el Escalafón general de Catedráticos de Universidad.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Julio de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 1.206.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien admitir a don

Luis Jiménez Asúa, Catedrático numerario de Derecho penal de la Facultad de Derecho de la Universidad Central, la renuncia que ha presentado de dicho cargo, disponiendo su baja en el Escalafón general de Catedráticos de Universidad.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Julio de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 1.207.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien admitir a don Felipe Sánchez Román y Gallifa, Catedrático numerario de Derecho civil, de la Facultad de Derecho de la Universidad Central, la renuncia que ha presentado de dicho cargo, disponiendo su baja en el Escalafón general de Catedráticos de Universidad.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Julio de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 1.208.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien admitir a don Alfonso García Valdecasas y García Valdecasas, Catedrático numerario de Derecho civil, de la Facultad de Derecho de la Universidad de Salamanca, la renuncia que ha presentado de dicho cargo, disponiendo su baja en el Escalafón general de Catedráticos de Universidad.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Julio de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 1.209.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública, ha tenido a bien

nombrar, en virtud de concurso de ascenso, a D. Enrique Viñao Lalaguna y a D. Enrique Muñoz Vega, Profesores de técnica de las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos de Zaragoza y Algeciras, con destino a las enseñanzas de Dibujo lineal, con el sueldo anual cada uno de 4.000 pesetas y demás ventajas de la Ley.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Julio de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Méritos y servicios de D. Enrique Viñao Lalaguna.

Profesor de ascenso en virtud de concurso por Real orden de 25 de Septiembre de 1915, en Dibujo lineal.

Por Real orden de 24 de Abril de 1926 se le encargó del desempeño de la plaza de Profesor de término de Dibujo lineal de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Zaragoza, plaza que continúa desempeñando.

Tiene hechos sus estudios en la Escuela provincial de Zaragoza y oposiciones a Dibujo lineal.

Figura en la segunda categoría del Escalafón de su clase, con el sueldo anual de 3.500 pesetas.

Ayudante repetidor en virtud de concurso, desde 5 de Febrero de 1902, por lo que cuenta con veintisiete años de servicios.

Méritos y servicios de D. Enrique Muñoz Vega.

Ayudante repetidor en virtud de concurso en 26 de Agosto de 1902; Profesor de ascenso desde el 22 de Octubre de 1915.

Ha desempeñado varias plazas de Profesor de término de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Granada, entre ellas la de Dibujo lineal durante tres meses y veintidós días.

Cursó sus estudios en la Academia de Bellas Artes de Granada.

Tiene hechas oposiciones y se encuentra comprendido en la tercera Sección del Escalafón de su clase, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, contando veintisiete años de servicios.

Núm. 1.210.

Ilmo. Sr.: En el expediente instruido a instancia del Profesor auxiliar numerario de la Escuela Especial de Pintura, Escultura y Grabado, de esta Corte, D. Manuel Castañes Agañiz, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

"Visto el expediente incoado con motivo de instancia de D. Manuel Castañes Agañiz, Profesor Auxiliar de

Clases Prácticas de la Escuela Especial de Pintura, Escultura y Grabado, de esta Corte, en la que expone que, correspondiéndole la jubilación forzosa en su cargo, si bien para la obtención de los respectivos derechos pasivos sólo cuenta con más de diez años de servicios y menos de veinte, solicita se instruya el oportuno expediente de capacidad para continuar en la enseñanza con arreglo a la Real orden de 27 de Agosto de 1927, por la que a un Profesor del Real Conservatorio se aplicó el artículo 88 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918:

Resultando que, instruido el oportuno expediente, el Sr. Castañes no cuenta suficientes años de servicios para obtener derecho a haberes pasivos, y que según los dictámenes facultativos y el informe de la mencionada Escuela, en la que el interesado presta sus servicios, el Sr. Castañes goza de plena capacidad para continuar en el servicio de la enseñanza:

Considerando que el artículo 88 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 para la aplicación de la ley de Funcionarios civiles del Estado de 27 de Julio del mismo año, en su párrafo segundo, preceptúa que los funcionarios que se encuentren en las condiciones en que se halla el Sr. Castañes podrán continuar en su cargo hasta completar el tiempo necesario para alcanzar aquellos derechos, previos los trámites que allí se establecen y que en este expediente se han cumplido, y teniendo en cuenta también la citada Real orden de 27 de Agosto de 1927,

Esta Comisión entiende que procede acceder a lo que el interesado solicita, conforme informa el Negociado y la Sección de este Ministerio; debiendo instruirse igual expediente cada año para hacer la oportuna declaración."

Y S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Julio de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Núm. 1.211.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de las instancias

de las entidades de Palma (Baleares), Las Palmas (Canarias) y Mérida, solicitando una subvención para organizar en el presente año Colonias escolares:

Teniendo en cuenta lo establecido en el Real decreto de 19 de Mayo de 1911 y Orden de 15 de Julio de 1912, y que en el presupuesto vigente de este Departamento existe crédito para este servicio:

Considerando que el Delegado del Tribunal Supremo de la Hacienda pública informa este expediente conforme,

S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto que se encargue a las siguientes entidades la organización, por cada una de ellas, de una Colonia escolar, ateniéndose a las condiciones que a continuación se indican:

1.ª Las Colonias funcionarán según lo dispuesto para estos casos y para niños de las Escuelas nacionales, entendiéndose que el solicitante deberá justificar haber invertido una cantidad, por lo menos, igual a la que se concede, sin cuyo requisito vendrá obligado al reintegro; y

2.ª Para contribuir a los gastos de las siguientes Colonias, se concede la subvención que a cada una de ellas se les asigna, cuyas cantidades se librarán con cargo al capítulo 6.º, artículo único, concepto 1.º, del presupuesto vigente de este Departamento, y a nombre de los señores que se mencionan, quienes justificarán su inversión, con arreglo a las disposiciones vigentes; debiendo tener en cuenta lo prevenido en la Real orden de 9 de Julio de 1920, en relación con el Real decreto de 19 de Mayo de 1911.

Colonias solicitadas por:

D. José Morell, Presidente de la Comisión provincial de Baleares, en Palma, 3.000 pesetas, que se librarán contra la Delegación de Baleares a nombre del Presidente de dicha Comisión.

D. Mariano Cáceres Martínez, Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Primera enseñanza de Las Palmas, 2.000 pesetas, que se librarán contra la Delegación de Hacienda de Las Palmas, a nombre de dicho Gobernador.

D. Francisco López de Ayala, Alcalde de Mérida (Badajoz), 5.500 pesetas, que se librarán contra la Delegación de Hacienda de Badajoz, a nombre de dicho Alcalde.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Julio de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.212.

Ilmo. Sr.: Vista la orden de esa Dirección general fecha 9 de los corrientes, así como la propuesta formulada por el Real Patronato de las Hurdes,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se consideren creadas, con carácter definitivo, ocho Escuelas nacionales: una de asistencia mixta, servida por Maestro, en cada uno de los distritos de Azegur, Huerta, Ríomalo de Arriba, Ríomalo de Abajo, Rubiaco, Vegas de Coria y Muñomorai; y una unitaria de niños en el de Casares, convirtiéndose en de niñas la de asistencia mixta, a cargo de Maestra, existente; y que por quien corresponda, se proceda al nombramiento de los Maestros que hayan de regentar dichas Escuelas, que definitivamente se crean, en virtud de la presente, siendo los gastos que supone esta concesión con cargo al capítulo 4.º, artículo 1.º, concepto tercero del vigente presupuesto de gastos de este Departamento, los de personal, y con cargo al capítulo 5.º, artículo 1.º, concepto primero del mismo presupuesto, los de material, de conformidad con la distribución del crédito consignado para la creación de nuevas plazas de Maestros y Maestras, a que se refiere la Real orden de 19 de los corrientes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Julio de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.213

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes promovidos por los Ayuntamientos

que se detallan en la relación adjunta sobre ampliación de Secciones de graduación de Escuelas Nacionales:

Resultando que se ha cumplido con lo preceptuado en las vigentes disposiciones respecto de las condiciones técnico-higiénicas de los locales propuestos por los mencionados Ayuntamientos, según favorables informes emitidos por la Oficina técnica de Construcción de Escuelas:

Considerando lo prevenido en el Real decreto de 25 de Febrero de 1911, Reales órdenes de 18 de Agosto de 1917, 2 de Noviembre de 1923 y demás disposiciones vigentes,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se consideren creadas con carácter provisional las plazas de Maestros y Maestras de Sección que se consignan en la relación que se acompaña, según en la misma se expresa, y con destino a las Escuelas nacionales graduadas que en la misma se mencionan.

2.º Que no se eleve a definitivo el carácter provisional de estas creaciones hasta tanto que por las Inspecciones de Primera enseñanza respectivas se remitan a este Ministerio las copias de las actas juradas reglamentarias a que se contrae el número 5.º de la Real orden de 2 de Noviembre de 1923 (GACETA del 6), dentro del improrrogable plazo de dos meses señalado; y

3.º Que los gastos que esta creación supone serán con cargo al capítulo 4.º, artículo 1.º, concepto 3.º del vigente presupuesto de gastos de este Departamento, los de personal, y con cargo al capítulo 5.º, artículo 1.º, concepto 1.º del mismo presupuesto, los de material, de acuerdo con la distribución del crédito consignado para la creación de las nuevas plazas de Maestros y Maestras a que se refiere la Real orden fecha 19 de los corrientes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Julio de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

RELACION de las Escuelas Nacionales Graduadas a que se refiere la Real orden fecha 23 de Julio de 1929.

Número de orden	AYUNTAMIENTO	PROVINCIA	ESCUELA NACIONAL GRADUADA DE	SECCIONES		Remuneraciones a los Directores — Pesetas	CÓMO SE HACE LA GRADUACION
				Número de las que ha e constar a Graduada	Número de las que se crean		
1	Aller	Oviedo	Barrio de Piñeres (niños)	3	2	100	A base de una unitaria existente.
2	Idem	Idem	Idem (niñas)	3	2	100	Idem.
3	Idem	Idem	Barrio de Cabañaquinta (niños)	3	2	100	Idem.
4	Idem	Idem	Idem (niñas)	3	2	100	Idem.
5	Arriagorriaga	Vizcaya	Niños	3	1	100	Idem de una unitaria y la mixta del barrio de La Peña.
6	Idem	Idem	Niñas	3	2	100	Idem de una unitaria.
7	Balaguer	Lérida	Niños	4	2	125	Idem de dos idem.
8	Idem	Idem	Niñas	4	2	125	Idem.
9	Baños de Montemayor	Cáceres	Niños	3	2	100	Idem de una unitaria.
10	Idem	Idem	Niñas	3	2	100	Idem.
11	Beasain	Guipúzcoa	Niños	5	2	»	Ampliación de dos Secciones en la existente.
12	Idem	Idem	Niñas	5	2	»	Idem.
13	Belalcázar	Córdoba	Niños	3	»	125	A base de tres unitarias existentes.
14	Idem	Idem	Idem	3	3	125	Sin base.
15	Berga	Barcelona	Idem	4	1	125	A base de tres unitarias.
16	Idem	Idem	Niñas	4	3	125	Idem de una idem.
17	Bilbao	Vizcaya	Niños. "San Pedro de Deusto"	5	4	100	Idem.
18	Idem	Idem	Niñas. Idem	6	4	»	Ampliación de tres Secciones.
19	Idem	Idem	Niños. Uribarri	4	3	100	A base de una unitaria.
20	Idem	Idem	Niñas. Idem	4	3	100	Idem.
21	Calatayud	Zaragoza	Niños	4	3	150	Idem.
22	Idem	Idem	Niñas	4	2	150	Idem de dos unitarias.
23	Idem	Idem	Párvulos	4	1	»	Ampliación de una Sección
24	Cañamero	Cáceres	Niños	3	1	100	A base de dos unitarias.
25	Caspe	Zaragoza	Idem	6	4	125	Idem de tres idem.
26	Idem	Idem	Niñas	6	5	125	Idem de dos idem.
27	Castalla	Alicante	Niños	3	2	100	Idem de una idem.
28	Idem	Idem	Niñas	3	2	100	Idem.
29	Cintruénigo	Navarra	Niños	3	1	100	Idem de dos idem.
30	Corbera de Alcira	Valencia	Idem	3	2	100	Idem de una idem.
31	Idem	Idem	Niñas	3	2	100	Idem.
32	Falces	Navarra	Niños	3	1	160	Idem de dos idem.
33	Idem	Idem	Niñas	3	2	100	Idem de una idem.
34	Gijón	Oviedo	Niños de "La Calzada"	4	4	100	Sin base. Una Sección será de párvulos.
35	Hernani	Guipúzcoa	Niños	5	2	»	Ampliación de dos Secciones.
36	La Línea de la Concepción	Cádiz	Niños "Sagrado Corazón"	4	»	350	A base de las unitarias números 10, 11, 12 y 14.
37	Idem	Idem	Idem "Primo Rivera"	3	»	350	Idem números 6, 7, y 13.
38	La Puebla	Baleares	Niños	6	5	125	A base de dos unitarias.
39	Las Palmas	Las Palmas	Idem "San José"	4	4	350	Sin base.
40	Idem	Idem	Idem "Isleta"	3	3	350	Idem.
41	Idem	Idem	Niñas idem	3	3	350	Idem.
42	Lerín	Navarra	Niños	3	1	100	A base de una unitaria.
43	Idem	Idem	Niñas	3	1	100	Idem.
44	Lorqui	Murcia	Niños	3	2	100	Idem.
45	Llanes	Oviedo	Idem	3	2	250	Idem.
46	Idem	Idem	Niñas	3	2	250	Idem.
47	Madrid	Madrid	Idem "Carmen Rojo"	8	2	»	Ampliación de dos Secciones.
48	Idem	Idem	Niños Idem	8	2	»	Idem.
49	Idem	Idem	Niñas "Legado Creapo"	8	2	»	Idem.
50	Mahón	Baleares	Niños	6	6	150	A base de la unitaria núm. 2. (Una Sección será de párvulos.)
51	María de la Salud	Idem	Idem	3	2	100	A base de una unitaria.
52	Monóvar	Alicante	Idem	7	2	»	Idem de una graduada y una unitaria existentes.
53	Idem	Idem	Niñas	7	5	150	Idem de dos unitarias y una de párvulos.
54	Nava de Asunción	Segovia	Niños	3	1	100	A base de dos unitarias.
55	Idem	Idem	Niñas	3	1	100	Idem.
56	Nava del Rey	Valladolid	Niños	4	»	125	Idem y auxiliafas.
57	Idem	Idem	Niñas	4	»	125	Idem.

Núm. de expediente	AYUNTAMIENTO	PROVINCIA	ESCUELA NACIONAL GRADUADA DE	SECCIONES		Remuneraciones a los Directores — Pesetas	CÓMO SE HACE LA GRADUACION
				Número de las que ha de constar la Graduada	Número de las que se crean		
58	Navalmoral de la Mata	Cáceres	Niños	4	2	125	A base de dos unitarias.
59	Idem	Idem	Niñas	4	2	125	Idem.
60	Paterna	Valencia	Niños	6	4	»	Ampliación de tres Secciones.
61	Plasencia	Cáceres	Idem	6	5	150	A base de dos unitarias.
62	Idem	Idem	Niñas	6	5	150	Idem.
63	Porriño	Pontevedra	Niños	3	2	125	Idem de una idem.
64	Idem	Idem	Niñas	3	2	125	Idem.
65	Sádaba	Zaragoza	Niños	3	1	100	Idem de dos idem.
66	Idem	Idem	Niñas	3	1	100	Idem.
67	San Cugat del Valles	Barcelona	Niños	4	2	100	Idem.
68	Idem	Idem	Niñas	5	4	100	Idem de una idem. Una de las Secciones será de párvulos.
69	San Esteban del Valle	Avila	Niños	3	2	100	A base de una unitaria.
70	Idem	Idem	Niñas	3	2	100	Idem.
71	Santander	Santander	Niños "Menéndez Pelayo"	6	4	»	Ampliación de tres Secciones en la del Este.
72	Idem	Idem	Niñas de Peñacastillo	3	2	100	A base de una unitaria.
73	Santoña	Idem	Niños	6	2	»	Ampliación de dos Secciones y agregación de una unitaria.
74	Idem	Idem	Niñas	6	4	»	Ampliación de tres Secciones.
75	Sotillo de la Adrada	Avila	Niños	3	2	100	A base de una unitaria.
76	Idem	Idem	Niñas	3	2	100	Idem.
77	Torrelavega	Santander	Niños	4	4	150	Sin base.
78	Idem	Idem	Niñas	4	4	150	Idem.
79	Idem	Idem	Niños núm. 1.	4	1	»	Ampliación de una Sección.
80	Idem	Idem	Niñas núm. 1.	4	1	»	Idem.
81	Utebo	Zaragoza	Niños	3	2	100	A base de una unitaria.
82	Idem	Idem	Niñas	3	2	100	Idem.
83	Valencia	Valencia	Idem "Marqués de Sotelo"	6	5	»	Ampliación de cuatro Secciones.
84	Valladolid	Valladolid	Práctica aneja Normal de Maestros.	6	3	»	Idem de dos idem.
85	Idem	Idem	Idem de Maestras.	6	3	»	Idem.
86	Villagarcía	Pontevedra	Niños	4	1	»	Idem de una idem.
87	Idem	Idem	Niñas	4	3	150	A base de una unitaria.
88	Zumaya	Gulpúcoa	Niños	3	2	100	Idem.
89	Colmenar Viejo	Madrid	Idem núm. 1.	3	3	125	Idem.
90	Idem	Idem	Niñas núm. 1.	3	3	125	Idem.
91	Idem	Idem	Niños núm. 2.	3	2	125	Idem.
92	Idem	Idem	Niñas núm. 2.	3	2	125	Idem.
TOTALES.....				211		9.775	

Núm. 1.214.

Hmo. Sr.: Próxima la inauguración de los Grupos escolares "Joaquín Costa" y "Concepción Arenal", de esta Corte, contruidos por el Estado con la cooperación del Ayuntamiento, y siendo verdaderamente preciso y urgente el que por los Directores de los mismos se proceda a la formalización de la numerosa matrícula escolar existente en las populosas barriadas donde dichos Grupos están enclavados; a la organización de las clases e instituciones complementarias que en su día proceda establecer, así como para hacerse cargo del mobiliario y material pedagógico que les sea destinado; y

Teniendo en cuenta que estos Grupos

no precisan del trámite de la oposición provisional,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se consideren creados con carácter definitivo los Grupos escolares "Joaquín Costa" y "Concepción Arenal", de esta Corte, los que habrán de funcionar con seis Secciones de niños, seis de niñas y dos de párvulos, el primero, y con ocho Secciones de cada sexo y tres de párvulos, el segundo, de conformidad con la propuesta formulada por el Tribunal de las oposiciones a las plazas de Directores de los Grupos escolares de esta Corte.

2.º Que doña María Cecilia Carrido, D. Julio González Santos, doña Herminia García y D. Cayetano Ortiz,

Directores, respectivamente, de los citados Grupos, cesen en sus actuales destinos, posesionándose en 1.º del próximo mes de Septiembre de sus cargos, a los efectos que se citan en esta Real orden.

3.º Que por las Secciones administrativas que corresponda se proceda, de acuerdo con lo prevenido en el Real decreto de 23 de Agosto de 1926, al anuncio del 50 por 100 de las vacantes de nueva creación con destino a dichos Grupos escolares y a las que se produzcan por el cese en sus actuales destinos de los expresados Directores, para su provisión por los turnos reglamentarios y con arreglo a las prescripciones del vigente Estatuto general del Magisterio; y

4.º Que los gastos que supone la

creación de las 14 plazas de Maestro y 19 de Maestra, con destino a los nuevos Grupos escolares, serán con cargo al capítulo 4.º, artículo 1.º, concepto 3.º del vigente presupuesto de gastos de este Departamento, los de personal, y con cargo al capítulo 5.º, artículo 1.º, concepto 1.º del mismo presupuesto, los de material, de conformidad con la distribución del crédito consignado para la creación de nuevas plazas de Maestros y Maestras a que se refiere la Real orden de 19 de los corrientes.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Julio de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.215.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que doña Avelina Tovar Andrade cese en el cargo de Directora de la Escuela Normal de Maestras de Huesca, por haber sido nombrada, en virtud de concurso de traslado y Real orden de 6 de los corrientes, Profesora numeraria de Geografía de la Normal de Maestras de Zaragoza.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Julio de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.216.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Directora de la Escuela Normal de Maestras de Huesca a doña Eulogia Gómez de la Fuente, Profesora numeraria de dicho Centro.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Julio de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.217.

Ilmo. Sr.: Vacante una dotación de 4.000 pesetas en el Escalafón especial de Profesores de Educación física de los Institutos nacio-

nales de Segunda enseñanza, por fallecimiento de D. Manuel Amaro, ocurrido en 24 de Marzo último.

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto que ascienda a la categoría inmediata superior de 4.000 pesetas, con efectos desde 25 de Marzo próximo pasado, D. Carlos Iglesia Fariña, número primero de la de 3.000, con destino en el Instituto de Lugo, reduciéndose a 2.500 pesetas la dotación que resulta vacante, de conformidad con lo dispuesto en el concepto sexto, artículo único, capítulo 7.º del vigente presupuesto de este Departamento.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Julio de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 1.218.

Ilmo. Sr.: De conformidad con el dictamen emitido por la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se declare desierto el concurso previo de traslado para la provisión de la Cátedra de Historia Natural, vacante en el Instituto nacional de Segunda enseñanza de Osuna, plaza que se anunciará de nuevo al turno que legalmente le corresponda.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Julio de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 1.219.

Ilmo. Sr.: De conformidad con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se declare desierto el concurso de traslado para la provisión de la Cátedra de Filosofía, vacante en el Instituto nacional de Segunda enseñanza de Osuna, plaza que se anunciará de nuevo al turno que le corresponda.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Julio de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 1.220.

Ilmo. Sr.: Vistas las circunstancias que concurren en D. Jorge Silveira y Loring, Marqués de Silveira y ex Subsecretario de este Ministerio, y sus trabajos constantes en favor de la Casa de Salud de Santa Cristina, Escuela de Matronas, que acreditan su amor a la Institución y sus conocimientos acerca no solo de su funcionamiento, sino del de sus similares del extranjero y el de las cuestiones jurídicas y sociales que con su finalidad se relacionan.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se le nombre Asesor jurídico de la Junta de Patronato que rige la referida Casa de Salud.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Julio de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 1.221.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por la Comisión asesora de material pedagógico para el servicio de las Escuelas nacionales de Primera enseñanza, acerca del concurso público anunciado por segunda vez para adquirir pianos y armoniums, y teniendo en cuenta las razones en que dicha Comisión fundamenta la propuesta de referencia,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se anuncie un tercer concurso para la adquisición de esta clase de material, con arreglo a las mismas condiciones señaladas en los dos anteriores, con la única variación de que el precio máximo de los pianos y armoniums que se ofrecen al mismo sea el de 1.000 y 500 pesetas, respectivamente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Julio de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.222.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por la Comisión Asesora de material y mobiliario pedagógicos, con destino a Escuelas nacionales de Primera enseñanza, acerca del concurso público anunciado para adquirir mesas de tablero horizontal, de cuatro y

una plazas, con sus correspondientes sillas, y teniendo en cuenta las razones en que dicha Comisión fundamenta la propuesta de referencia, después de haber oído el dictamen del Maestro de Taller de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos, de esta Corte, Sr. Laorga,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se adquieran a D. Francisco Sala y Rubio, representante del fabricante de mobiliaje escolar de Tabernes de Valldigna (Valencia), señor Giner Llinares, 297 mesas de tablero horizontal, de cuatro plazas, con 1.188 sillas, al precio de 84 pesetas cada equipo; pero a condición de que los tableros de las mesas, en vez de cabeceados, sean engargolados, y que las sillas sean las del modelo de pies más grueso, y que las tablas del asiento vayan más juntas y con sus cantos redondeados.

2.º Que igualmente se adquieran a D. Miguel Munar Viladomat, representante de la Casa Sogeresa, Sociedad general de representaciones y suministros, S. A., domiciliada en Madrid, en la casa número 19 de la calle de la Salud, 735 mesas de una plaza, también de tablero horizontal, e igual número de sillas, a 34 pesetas cada mesa, con su correspondiente silla, exigiéndosele la condición de que todas las mesas lleven cajones en vez de trampillas, y que las tablas de los asientos de las sillas tengan los cantos redondeados.

3.º Que todas las mesas y sillas que se adquieran a los Sres. Sala y Munar sean, por terceras partes en su cantidad, de las tres alturas distintas correspondientes a niños de siete, diez y trece años; y

4.º Que una vez que el Ministerio haya recibido los talones de facturación o listas de embarque de las expediciones del expresado mobiliaje escolar a los pueblos y que se destine, se abonará el importe del mismo, con cargo al capítulo 5.º, artículo 1.º, concepto 2.º del vigente presupuesto de este Departamento ministerial.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Julio de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.223.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por la Comisión asesora de Material y mobiliaje pedagógicos, con destino a Escuelas nacionales de Primera enseñanza, acerca del concurso público anunciado para adquirir mesas de tablero horizontal, de seis y dos plazas, con sus correspondientes sillas, y teniendo en cuenta las razones en que dicha Comisión fundamenta la propuesta de referencia, después de haber oído el dictamen del Maestro de Taller de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de esta Corte, Sr. Laorga,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se adquieran a D. Francisco Sala y Rubio, Representante del fabricante de mobiliaje escolar de Tabernes de Valldigna (Valencia) Sr. Giner Llinares, 185 mesas de tablero horizontal, de seis plazas, con 1.110 sillas, al precio de 135 pesetas cada equipo; pero a condición de que los tableros de las mesas, en vez de cabeceados, sean engargolados, y que las sillas sean las del modelo de pies más gruesos, y que las tablas del asiento vayan más juntas y con sus cantos redondeados.

2.º Que igualmente se adquieran a D. Miguel Munar Viladomat, Representante de la Casa "Sogeresa" (Sociedad general de Representaciones y Suministros, S. A.), domiciliada en Madrid, en la casa número 19 de la calle de la Salud, 472 mesas, también de tablero horizontal, de dos plazas, con 944 sillas, a 52,96 pesetas cada equipo, y a condición de que todas las mesas lleven cajones, en vez de trampillas y de que las tablas de los asientos de las sillas tengan los cantos redondeados.

3.º Que todas las mesas y sillas que se adquieran a los Sres. Sala y Munar sean, por terceras partes en su cantidad, de las tres alturas distintas correspondientes a niños de siete, diez y trece años; y

4.º Que una vez que el Ministerio haya recibido los talones de facturación o listas de embarque, de las expediciones del expresado mobiliaje escolar a los pueblos a que se destine, se abonará el importe del mismo, con cargo al capítulo 5.º, artículo 1.º, concepto segundo del vigente presupuesto de este Departamento ministerial.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Julio de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.224.

Ilmo. Sr.: Habiendo quedado vacante, con fecha 1.º de Julio de 1927 diez y ocho sueldos de 3.500 pesetas, en el primer Escalafón de Maestros nacionales, por consecuencia de la Real orden número 1.165, de fecha 20 de Julio actual (GACETA del 25), aprobando las oposiciones restringidas entre Maestros a plazas de la categoría quinta del Escalafón, y cuyas oposiciones fueron convocadas por Real orden de 23 de Junio de 1927 (GACETA del 30),

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se otorguen al ascenso por antigüedad, en corrida de escalas, con efectos de 1.º de Julio de 1927, los referidos diez y ocho sueldos de 3.500 pesetas, que han dejado vacantes los opositores que han ganado plaza de 4.000 pesetas:

Señores Trincado, 2.463; Matute, 3.433-22; Gálvez Pérez, 2.883; Martínez Alvarez, 3.433-61; Fuentes Asillero, 3.366; Casasas Canto, 3.433-41; Lázaro, 3.494 (fallecido); González Sahagún, 2.759; Navarro Causape, 2.467; Guzmán García, 3.192; Lorente Astigot, 2.886; Pérez Burgos, 2.819; Montero Sánchez, 2.802; Sánchez Claro, 3.487; Ibáñez Rojo, 3.096; Juan García, 3.061; González Martínez, 3.157; Carreras Liñana, 3.411.

2.º Que, a consecuencia de lo dispuesto en el número anterior, ascendan al sueldo de 3.500 pesetas, con la antigüedad, para efectos económicos y del Escalafón, de 1.º de Julio de 1927:

Sr. Donat y Caritz, número 3.866; Sr. Baró y Durán, 3.867; Sr. Galicia y Vora, 3.868; Sr. Alarcón Carrasco, 3.869; Sr. Capdevila y Gibert, 3.870; Sr. Castell Bigorra, 3.871; Sr. Gallego López, 3.872; Sr. Prieto Jiménez, 3.873; Sr. Gómez López, 3.874; señores Iglesias Hernández, 3.875; Sr. Cerezo Mariner, 3.876; Sr. Muñoz García, 3.877; Sr. Martín Lala, 3.878; Sr. González Sáinz, 3.879; Sr. Cerro Labañeta, 3.880; Sr. Cazón Robles, 3.881; señor Giner Bernabéu, 3.882; Sr. Salvador Fernández, 3.883.

3.º Que se anulen los ascensos otorgados por las Reales órdenes números 498, 665 y 797 de fechas 16 de Marzo, 21 de Abril y 19 de Mayo de 1928 (GACETAS del 25 de Marzo, 28 de Abril y 25 de Mayo, a los Maestros comprendidos en el apartado an-

terior, y se proceda en momento oportuno a adjudicar a quienes correspondan las vacantes que aquellos cubrieron en virtud de lo dispuesto en las mencionadas disposiciones.

4.º Que los ascendidos por el número segundo de la presente Real orden figuren en el Escalafón en la categoría de 3.500 pesetas, a continuación de los Maestros ascendidos a idéntico sueldo por Real orden de 7 de Diciembre de 1928 (GACETA del 11), en las resultas que dejaron los opositores que pasaron a la cuarta categoría.

5.º Que las correspondientes Secciones administrativas procedan a extender en los títulos administrativos de los Maestros ascendidos por el apartado segundo, diligencias, a tenor de lo dispuesto por la presente Real orden, acreditando asimismo a los interesados, en la forma prevenida por las disposiciones vigentes las diferencias de sueldos que les corresponden desde 1.º de Julio de 1927 hasta la antigüedad que para cada uno de ellos les concedieron las Reales órdenes de 16 de Marzo, 21 de Abril y 19 de Mayo de 1928.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Julio de 1929.

CALLEJO

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio y señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

Núm. 1.225.

Ilmo. Sr.: En el pleito contencioso-administrativo promovido por doña Teresa Lambea Benaul contra Real orden de este Ministerio de 27 de Diciembre de 1926, que desestimó su pretensión de mejora de puesto en el Escalafón del Magisterio nacional, la Sala correspondiente del Tribunal Supremo ha dictado sentencia con fecha 11 del corriente, cuyo fallo dice así:

"Fallamos que debemos absolver y absolvemos a la Administración general del Estado de la demanda interpuesta a nombre de doña Teresa Lambea Benaul contra la Real orden dictada por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes con fecha 27 de Diciembre de 1926, que declaramos firme y subsistente."

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto se cumpla la precitada sentencia en sus propios términos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Julio de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.226.

Excmo. Sr.: La Dirección de la Exposición de Barcelona ha hecho presente la conveniencia de celebrar en dicha ciudad en este año, y coincidiendo con el Certamen que allí tiene lugar, el "VI Congreso de la Federación Internacional de Uniones Intelectuales"; y estimando útil y acertada dicha iniciativa, a propuesta del Consejo de Enlace de la Exposición general Española y cumpliendo lo acordado por el Consejo de Ministros,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se autorizase la celebración en Barcelona, durante el presente año, del "VI Congreso de la Federación Internacional de Uniones Intelectuales", al cual tendrá carácter oficial y celebrará sus sesiones durante los días 20 al 25 del próximo mes de Septiembre, bajo el Patronato del Gobierno de Su Majestad.

2.º Que para la organización y dirección del citado Congreso se creen una Junta organizadora y un Comité ejecutivo del mismo; la Junta estará integrada por las siguientes personalidades:

Presidentes: El Excmo. Sr. Marqués de Foronda, Director general de la Exposición Internacional de Barcelona, y el Ilmo. Sr. D. Miguel Allué y Salvador, Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Vicepresidente primero, el Ilustrísimo Sr. D. Eusebio Díaz, Rector de la Universidad de Barcelona.

Vicepresidente segundo, el excelentísimo Sr. Marqués de Valero de Palma.

Vicepresidente tercero, el señor don Santiago Trías.

Vocales: D. Francisco Esquerdo, don Antonio Robert, D. José Ponsá, D. Enrique Soler y Batllé, D. Eduardo Alcobé, D. Joaquín Duñal, D. Pedro Bosch, D. Antonio de la Torre, don Augusto Pi y Suñer, D. Ignacio Ribera, D. Pedro Pujol, D. Manuel Riquelme, D. Manuel Corachau, D. Antonio Aunós, D. Guillermo Benavent, D. Mariano Anfruns y D. Federico Barceló.

El Comité ejecutivo lo formaran:

Presidente, D.º Eusebio Díaz.

Vicepresidente, D. Enrique Soler y Batllé.

Secretario, D. Antonio de la Torre, Vocales: D. Augusto Pi y Suñer, D. Francisco Esquerdo, D. Antonio Robert y D. Federico Barceló.

3.º El Comité ejecutivo queda autorizado para dirigirse a todos los Centros, dependencias y organismos oficiales, los que prestarán cuantas facilidades sean precisas al mejor desempeño de su cometido.

4.º Los gastos de este Congreso serán sufragados por el Tesoro de la Exposición Internacional de Barcelona.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de Julio de 1929.

CALLEJO

Señores Ministro de Trabajo y Previsión, Presidente del Consejo de Enlace de la Exposición general Española; Marqués de Foronda, Director general de la Exposición internacional de Barcelona, e Ilustrísimo Sr. D. Miguel Allué y Salvador, Director general de Enseñanza superior y secundaria.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Núm. 249.

Ilmo. Sr.: Es norma general de las concesiones de servicios regulares la información y concurso establecidos por el Real decreto del año 1924, y respetados en la nueva legislación, pero ya en ella se reconoce una excepción para aquellos trozos que completen líneas o redes de alguna importancia; esta justificada excepción hace pensar en que no debiera ser la única cuando nada aconseje sostener la inflexibilidad de aquel principio pero su estudio induce también a imponer algún gravamen a aquellos en cuyo beneficio se establece, porque si ello contribuye a dar seriedad y solvencia a las Empresas de transportes, ha de ser con el cuidado de evitar que pueda ejercerse por ellas un monopolio. Esas Empresas organizadas pueden en un concurso ofrecer tarifas ínfimas que, sin grave quebranto de sus intereses, les sirvan para obtener concesiones de nuevas líneas, sosteniéndolas el tiempo indispensable para consolidar su concesión, una vez desaparecidos los otros concursantes, que con menos elementos de explotación no pudieron ofrecer tarifas que por lo ruinosas

no habrían sostenido ni circunstancialmente siquiera.

Continuando en el estudio de las excepciones que procede establecer para otorgar concesiones directas de servicios regulares, es de observar que si bien el artículo 54 del reciente Reglamento de Transportes mecánicos, respetando preceptos anteriores, prevé el caso del establecimiento de un nuevo servicio regular en trayecto donde haya otro que resulte insuficiente para atender a las necesidades del tráfico, no tiene en cuenta el de que esta dualidad de servicios puede ser conveniente establecerla también donde no haya aún concesión otorgada y en el que circulen, sin embargo, dos de aquéllos con antigüedad y normalidad suficientes para reconocerles derechos y aun ventajas que aconsejen su permanencia, si ambos la desean; en semejantes casos, en lugar de excluir uno en beneficio del otro, después de la consiguiente lucha de información y concurso, puede ser más conveniente la existencia de los dos servicios, imponiéndoles normas que consintiendo la coexistencia les obliguen a realizar los transportes en forma que mejor satisfaga las necesidades del público.

En atención a las consideraciones expuestas,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer que al artículo 55 del Reglamento aprobado por Real orden de 22 de Junio último se adicionen los párrafos siguientes:

Primero. Cuando un particular o Empresa que explote líneas regulares de transportes en una región, obtenga en la misma comarca otra línea en virtud de concurso en el que hayan influido las tarifas por ser inferiores a las propuestas por otros concursantes, vendrá obligado a adoptar estas últimas en aquellas líneas en que sea concesionario y que reuniendo análogas condiciones de explotación, tráfico y perfil, las tuviera más elevadas.

Segundo. En aquellas líneas que no haya sido objeto de concesión definitiva de servicio regular y existan sin embargo dos o más particulares o Empresas que vengán prestándolo diariamente por espacio de un año, como mínimo, podrán otorgarse varias concesiones directas de la clase A, en igual número para el mismo trayecto, a condición de que señalen de común acuerdo el servicio que cada una ha de prestar o de que se avengan a realizar el que les imponga la Junta Central de Transpor-

tes, previa ponencia de su Comité, formulada después de estudiar las respectivas propuestas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Julio de 1929.

BENJUMEA

Señor Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera.

Núm. 250.

Ilmo. Sr.: El estudio de respetuosas y razonadas instancias dirigidas a este Ministerio con motivo de la publicación del nuevo Reglamento de Transportes públicos por carretera, induce a dictar algunas normas que aclaren sus preceptos, autorizándose más rápida tramitación para servicios que por su premura la hacen indispensable, concretando al propio tiempo fórmulas que, según los casos, determinen el número de personas autorizadas a viajar en los vehículos y períodos en que se ha de satisfacer el canon anual impuesto a los servicios de la clase C.

Es asimismo necesario precisar el alcance de la vigilancia e inspección que se ha de ejercer sobre estos servicios públicos para evitar que resulte impuesta sanción por Autoridad distinta de la señalada en el Real decreto de 22 de Febrero último, como habría de verificarse si los encargados de ejercerla en el camino tuvieran facultad para suspender viajes en los que su intervención deberá limitarse a la oportuna denuncia a sus Jefes, si estiman que no se realizan en condiciones reglamentarias.

Como la índole de estas normas exigen que estén íntimamente unidas a la disposición en un principio citada,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer, de acuerdo con el Consejo de Ministros, que al Reglamento de 22 de Junio último, para la explotación de los transportes mecánicos por carretera, se adicionen los apartados siguientes:

Al artículo 84, un párrafo quinto, del tenor siguiente:

"a) Para conceder los servicios de recorridos de romerías, ferias o fiestas a que alude el párrafo anterior, el Comité de la Junta Central delegará en los Gobernadores y Juntas provinciales en aquellas provincias en las que, por la fre-

cuencia o forma de realizarse, deba preverse urgencia en las resoluciones, y una vez concedidos estos permisos por los Jefes de Obras públicas, deberán los Gobernadores dar inmediatamente cuenta al mencionado Comité, con la justificación correspondiente y sometiendo en su autorización a las prescripciones generales dictadas por dicho Comité, de acuerdo con el Reglamento."

Al artículo 91, un segundo párrafo, que diga:

"b) El número de viajeros que como mínimo pueden admitirse en los vehículos que hayan de hacer servicio de la clase C, con arreglo a lo que se menciona en el anterior párrafo, se fijará por el Comité de la Junta Central, previo informe de la provincial según los casos y costumbres de cada localidad."

Al artículo 93, un segundo y tercer párrafo, del tenor siguiente:

"c) El canon para conservación de carreteras que con arreglo al párrafo anterior deben pagar las autorizaciones de servicios de la clase C, se abonará, como mínimo, por trimestres naturales."

"d) Cualquier taxis autorizado para prestar servicio público podrá realizar, en casos de urgencia, uno de la clase C, aun sin estar provisto de la tarjeta a que se refiere el artículo 92, pero vendrá obligado a satisfacer en la Junta provincial correspondiente al punto de su residencia el doble del canon asignado a un trimestre, en el término de veinticuatro horas, contadas desde la terminación del viaje, surtiendo este pago el efecto de la autorización a que se refiere el apartado d) del artículo 124 e incurriendo en la sanción allí señalada, si no se satisface en la cuantía y tiempo indicados. Por excepción, pagará sólo el canon asignado a un trimestre el taxis que haga el servicio expresado en el párrafo anterior, siempre que su conductor obtenga un permiso de la Alcaldía correspondiente, en que acredite la urgencia del viaje; en este caso, la Alcaldía que otorgue la autorización remitirá a la Junta provincial un duplicado de la misma."

Al artículo 114, un apartado quinto, que diga:

"e) En los vehículos destinados al transporte del pescado se permitirá viajar al número de servidores que para cada categoría de coches

y de región se fije por el Comité de la Junta Central, previo informe de la Junta provincial, debiendo proveerse cada año de un "carnet" especial que justifique su oficio, renovado anualmente."

Al artículo 125, un cuarto párrafo, del tenor que sigue:

"f). Cuando la Guardia civil o el personal de la Inspección observe cualquier infracción, deberá tomar nota para denunciarla e imponer la sanción que se determine, pero en ningún caso podrán dejar los pasajeros en tierra ni prohibir el servicio."

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Julio de 1929.

BENJUMEA

Señor Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera:

Núm. 251.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta del Consejo de Administración del Consorcio del Plomo en España,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que durante el mes de Agosto próximo rijan en España los siguientes precios para la venta del plomo en barra y elaborado y para la compra del plomo viejo, referidos a la tonelada métrica:

1.º Precios de venta del plomo en barra de primera:

Para suministros de 50 toneladas o más, 910 pesetas.

Para suministros de 10 toneladas o más, sin llegar a 50, 940 pesetas.

Para suministros de una tonelada o más, sin llegar a 10, 970 pesetas.

Para suministros inferiores a una tonelada se establecerá un aumento de cinco pesetas por cien kilos sobre el precio últimamente citado; aumento que quedará a beneficio del vendedor.

2.º Precios de venta para suministros de cualquier cuantía de barras de segunda y tercera:

Barretas de segunda, 770 pesetas.

Barretas de tercera, 680 pesetas.

3.º Precios de venta para suministros de tubos, planchas, perdigones, balas y balines:

Los mismos que se fijaron por Real orden de 27 de Junio último, publicada en la GACETA DE MADRID del 29 del mismo mes.

4.º Precios de venta del plomo viejo, puesto por cuenta del vendedor en los depósitos o fábricas de entidades adheridas al Consorcio, de Barcelona, Bellmunt, Cartagena, Linares, Málaga, Madrid, Peñarroya, Rentería, Sevilla o Valencia:

Clase A, 625 pesetas.

Clase B, 500 pesetas.

Clase C, 425 pesetas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Julio de 1929.

BENJUMEA

Señor Director general de Minas y Combustibles,

Núm. 252.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 4 de Diciembre de 1925.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que durante mi ausencia de esta Corte quede V. I. encargado del despacho ordinario de los asuntos de este Ministerio.

De Real orden lo participo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Julio de 1929.

BENJUMEA

Señor Don Rodolfo Gelabert y Viana, Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

REALES ORDENES

Núm. 1.041.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente tramitado de acuerdo con las normas fijadas en las Reales ordenes de 14 de Julio y 31 de Diciembre de 1928, y en la 26 de Marzo último, dimanantes de la Presidencia del Consejo de Ministros, que se promovió por este Ministerio al recibirse la invitación del Gobierno de Polonia para que España se hiciera representar por Delegados oficiales en la XVIII reunión del Congreso Internacional de Estadística, cuyas sesiones han de tener lugar en Varsovia durante los días 21 al 27 del próximo mes de Agosto,

S. M. el Rey (q. D. g.), en cumplimiento del acuerdo adoptado por el Consejo de Ministros, ha tenido a bien disponer que el Jefe del Servicio ge-

neral de Estadística, Ilmo. Sr. D. Juan Arjona Sencianes, Inspector del Cuerpo facultativo y Jefe de Administración, en primer término y D. Juan Jiménez Quílez, Oficial de primera clase del Cuerpo técnico de Ayudantes de Estadística, en concepto de miembro adjunto, Secretario, se trasladen a Varsovia para asistir a las sesiones del expresado Congreso Internacional de Estadística, en representación oficial del Gobierno de S. M., con derecho al abono de dietas y viáticos reglamentarios, según lo dispuesto en los artículos 5.º y 18. categorías tercera y cuarta del Reglamento de 18 de Junio de 1924 y a la distancia fijada en la Real orden de 11 de Julio del mismo año; habiéndose calculado para esta atención un presupuesto de gastos importante 8.196 pesetas oro, que habrán de ser satisfechas con cargo a la sección 1.ª, capítulo 4.º, artículo único del vigente presupuesto de gastos del Estado (Presidencia del Consejo de Ministros).

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Julio de 1929.

AUNOS

Señores Jefe del Servicio general de Estadística y de la Sección de Personal de este Ministerio.

Núm. 1.042

Ilmo. Sr.: En la Real orden de 9 de Junio de 1928, publicada en la GACETA DE MADRID del día 28 de los propios mes y año, se padeció el error material de consignar como cifra del préstamo concedido a la Cooperativa "Montaña", por el Monte de Piedad de Alfonso XIII y Caja de Ahorros de Santander, sobre cuyos intereses se otorgó por dicha Real orden la bonificación del 2 por 100, la de 100.000 pesetas, en lugar de 110.000 pesetas.

Se hace preciso, pues, subsanar esta equivocación; más como en la propia Real orden se concedió también una prima cuyo derecho se ha declarado incurso en caducidad, por diligencia de 17 de Abril último, a causa de no haber presentado la Cooperativa el oportuno borrador de escritura dentro del plazo reglamentario, es indispensable hacer constar que esa caducidad no puede ser rectificada ni dejada sin efecto, por oponerse a ello el Real decreto de 30 de Octubre de 1925.

modificado, en sus artículos 10 y 46, por el de 6 de Septiembre de 1927.

En su consecuencia,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se entienda rectificado el apartado b) del número 1.º de la Real orden de 9 de Junio de 1928, publicada en la GACETA DE MADRID del día 28 de los propios meses y año, en el sentido de que la cifra del préstamo concertado entre la Cooperativa "Montaña" y el Monte de Piedad de Alfonso XIII y Caja de Ahorros de Santander, sobre cuyos intereses se otorga la bonificación del 2 por 100 anual, es la de ciento diez mil pesetas; en la inteligencia de que quedan subsistentes todos los demás extremos de aquella Real orden que se refieren al abono de ese 2 por 100; pero sin efecto la concesión de la prima que fué declarada caducada por diligencia de 17 de Abril próximo pasado, cuya caducidad no podrá ser revocada.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Julio de 1929.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 1.043.

Ilmo. Sr.: Vista la Carta fundacional formulada por el Patronato local de Formación profesional de Las Palmas,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que dicha Carta fundacional se apruebe con carácter definitivo, de acuerdo con el informe de la Junta Central de Formación profesional, conforme a las prescripciones contenidas en el artículo 30 del libro I del Estatuto de Formación profesional, aprobado por Real decreto de 21 de Diciembre de 1928, quedando sometida a las disposiciones aclaratorias o de ampliación del mismo que pudieran dictarse por este Ministerio.

El Patronato de Las Palmas comunicará a este Departamento la fecha en que entra en vigor la organización que establece la mencionada Carta, a los efectos de la revisión que determinan los artículos 3.º y 5.º de los libros III y V del citado Estatuto.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I.

muchos años. Madrid, 16 de Julio de 1929.

AUNOS

Señor Director general de Corporaciones.

Núm. 1.044

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el artículo 24 del libro I del Estatuto de Formación profesional, aprobado por Real decreto de 21 de Diciembre de 1928,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar al excelentísimo señor D. Francisco de Zuvillaga, Presidente del Patronato local de Formación profesional de Gijón.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Julio de 1929.

AUNOS

Señor Director general de Corporaciones.

Núm. 1.045.

Ilmo. Sr.: En todas partes y por muchos organismos paritarios se viene remitiendo a este Ministerio sendos proyectos para la implantación de ciertas instituciones particulares, que arguyen un celo digno de todo encomio en los que los formulan; pero como la mayor parte de ellas se presentan sin datos bastantes para que una matemática sencilla los trabaje y compruebe a la vista de los censos profesionales de patronos y obreros, no debe extrañar el silencio que la Administración guarda ante tan plausibles anhelos, cuya actitud no cambiará hasta tanto no se formulen de manera distinta que la actual.

Con objeto de preparar ordenadamente tan interesante labor,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que durante el mes corriente y el próximo Agosto, las Comisiones mixtas y Comités paritarios deben remitir a la Secretaría de la Junta Administrativa una copia de las matriculas de la contribución industrial y otro de las utilidades, en las que han de incluirse todos los contribuyentes en los organismos paritarios por cuotas y pueblos, debidamente totalizadas, para facilitar la labor de síntesis que incumbe a la Junta. Igualmente, remitirán sus presupuestos antes del 1.º de Octubre.

cuotas de cualquier género que sean para su sostenimiento. Igual trámite, previa petición de los Comités y de las Comisiones mixtas interesadas, habrá de seguirse en los proyectos remitidos a este Ministerio con anterioridad a la presente Real orden.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Julio de 1929.

AUNOS

Señor Director general de Corporaciones.

Núm. 1.046

Ilmo. Sr.: Creada por Real orden de 1.º de Julio la Junta Administrativa, que ordenaba el artículo 80 del Real decreto de Organización Corporativa, texto refundido, es de urgente necesidad recoger de las Comisiones y Comités paritarios los datos precisos que habrán de servir en su día para establecer la cuota corporativa proporcionada a la tributación industrial o de utilidades, según los casos, y en forma degresiva, a fin de apreciar con toda exactitud la verdadera aptitud de los contribuyentes evitando los perjuicios sobre aquellos que residen en lugares de escasa potencialidad industrial, en donde no caben se den las pugnas de interés entre patronos y obreros de una profesión y oficio, por estar unos y otros vinculados en familias que, aunque pudieran dar lugar a conflictos de intereses, no se podrán evitar sin grave riesgo para la conservación del espíritu familiar, que debe defenderse a toda trance.

En gracia a estas consideraciones,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que durante el mes corriente y el próximo Agosto, las Comisiones mixtas y Comités paritarios deben remitir a la Secretaría de la Junta Administrativa una copia de las matriculas de la contribución industrial y otro de las utilidades, en las que han de incluirse todos los contribuyentes en los organismos paritarios por cuotas y pueblos, debidamente totalizadas, para facilitar la labor de síntesis que incumbe a la Junta. Igualmente, remitirán sus presupuestos antes del 1.º de Octubre.

Es asimismo la voluntad soberana, que a las listas anteriores se acompañe resúmenes del estado del

papel puesto en circulación, formando totales completos sobre el papel cobrado o que esté en vías de serlo, el que debe anularse y el que corresponde a los fallidos, así como cuantas observaciones estimen pertinentes, en la forma más conveniente, para reflejar de una manera exacta todo cuanto afecte o pueda afectar al régimen económico de los organismos paritarios.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos pertinentes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Julio de 1929.

AUNOS

Señor Director general de Corporaciones.

Núm. 1.047.

Excmo. Sr.: Vacante en el Cuerpo de Geómetras Auxiliares de Ingenieros Geógrafos una plaza de Geómetra Auxiliar de segunda clase, por pase a la situación de supernumerario del que la desempeñaba, D. Rofoldo Montoya de Baeza,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, y en virtud de lo que disponen los artículos 32 y 37 del Reglamento vigente en ese Instituto, ha tenido a bien nombrar, en ascenso de escala, Geómetra Auxiliar de segunda clase de Ingenieros Geógrafos, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, a don Eloy Pedrós Lozano; entendiéndose conferido este ascenso con la antigüedad de 16 del corriente.

Es asimismo la voluntad de S. M. que, de conformidad con lo que disponen los Reales decretos de la Presidencia del Consejo de Ministros de 18 de Mayo y 29 de Septiembre de 1928, sea amortizada la vacante que se produce con el anterior ascenso en la siguiente categoría de Geómetra Auxiliar de tercera clase de Ingenieros Geógrafos (número 36 de las amortizadas hasta la fecha), destinándose su importe, en su día, a la mejora de plantillas ya iniciada.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Julio de 1929.

AUNOS

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Núm. 1.048.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por

esa Dirección general, y en virtud de lo que dispone el artículo 30 del Reglamento vigente en la misma, ha tenido a bien declarar en situación de supernumerario sin sueldo, a instancia propia, al Geómetra Auxiliar de tercera clase de Ingenieros Geógrafos, afecto a la brigada de parcelación de Cáceres, D. Mariano Gimeno Amil, no pudiendo cesar en el servicio activo de su empleo hasta tanto no entregue, completamente ultimado y a satisfacción de su Jefe, el trabajo que en la actualidad tenga pendiente, así como también el equipo de campo y gabinete que está a su cargo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Julio de 1929.

AUNOS

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Núm. 1.049

Excmo. Sr.: Examinados los concursos anunciados por Real orden de 16 de Mayo último para ingreso en el Cuerpo de Ingenieros Geógrafos por los turnos 5.º, Ingenieros de Minas; 6.º, Montes, y 4.º, de Caminos, Canales y Puertos (este último en compensación del de Agrónomos por acuerdo de la Superioridad de 11 de Julio de 1927),

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien disponer que para cubrir la vacante que en la actualidad existe, se nombre, en virtud de concurso para el turno 5.º, Ingeniero de entrada del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, Jefe de Negociado de tercera clase, con el sueldo anual de 6.000 pesetas, a D. Fernando Cort Botí, elegido por el expresado turno.

Es asimismo la voluntad de S. M. que a los elegidos por los turnos 6.º y 4.º D. Martín Jiménez Daza y don Tomás Rodríguez Bachiller, respectivamente, se les reconozca el derecho a ocupar por el orden indicado las vacantes que ocurran en la última categoría del expresado Cuerpo, de Ingenieros Geógrafos, extendiéndoseles, en su día, los correspondientes nombramientos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Julio de 1929.

AUNOS

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Núm. 1.050.

Excmo. Sr.: Debiendo verificar las prácticas geodésicas reglamentarias que ordena el artículo 22 del Reglamento vigente de ese Instituto Geográfico y Catastral, artículo modificado por la Real orden de 22 de Agosto de 1927, el Ingeniero de entrada del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos D. Lucrecio Ruiz Valdepeñas Utrilla, nombrado en virtud de concurso por el turno 4.º y por Real orden de 1.º de Junio último,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general; ha tenido a bien disponer que al referido Ingeniero se le reconozca el derecho a percibir durante el tiempo que han de durar las mencionadas prácticas geodésicas reglamentarias, tiempo que no podrá exceder de cuarenta y cinco días, la cantidad diaria de 22 pesetas y 50 céntimos, que en concepto de dietas figura en la tercera categoría del anejo número 2 del Reglamento de unificación de dietas y viáticos, aprobado por Real decreto de 18 de Junio de 1924 para "Ingenieros Geógrafos en prácticas"; siempre que pernocte fuera de esta Corte, que es la de su residencia oficial, teniendo igualmente derecho al abono de los viajes a que dichas prácticas den lugar y debiéndose abonar todos los gastos que originen con cargo a la sección 8.ª, capítulo 9.º, artículo 2.º, concepto 1.º del presupuesto vigente.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Julio de 1929.

AUNOS

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Núm. 1.051.

Ilmo. Sr.: Consignado en el capítulo 3.º, artículo 3.º, concepto 2.º del vigente presupuesto de este Ministerio el crédito de 12.000 pesetas, con destino al pago de premios ordinarios y extraordinarios de los alumnos de todas las enseñanzas industriales, y no precisándose en el referido concepto 2.º en lo que han de consistir dichas premios,

S. M. el REY (q. D. g.), teniendo en cuenta la necesidad de que se aclare e interprete el expresado concepto, a fin de que la distribución de la mencionada cantidad obedezca a la finalidad perseguida por el legislador al establecerla, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Los premios, tanto ordinarios como extraordinarios, que por este Ministerio se concedan a los alumnos de todas las enseñanzas industriales podrán consistir en el abono de cantidades en metálico o en satisfacer a los alumnos los gastos que ocasione un viaje de prácticas para perfeccionarse, en España o en el extranjero, en los estudios cursados.

2.º Por la Dirección general de Corporaciones se dictarán las oportunas disposiciones para el cumplimiento de esta Real orden.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Julio de 1929.

AUNOS

Señor Director general de Corporaciones:

Núm. 1.052

Excmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Dirección general del Instituto Geográfico y Catastral y de acuerdo con lo informado por la Comisión permanente de Pesas y Medidas,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido autorizar la circulación y uso legal en España de la balanza semi-automática "True Weight System", de 10 kilogramos de alcance, por reunir las condiciones de exactitud y sensibilidad reglamentarias.

Los Fieles Contrastes de Pesas y Medidas, para su comprobación y marca, se atenderán a las siguientes instrucciones:

Harán un examen general de estas balanzas, que deberán llevar la marca, número, alcance y residencia del constructor, comprobando después la exactitud de las pesadas.

Llevarán como accesorio una serie de pesas de un kilogramo, debidamente contrastadas.

Los derechos de comprobación y marca de estos aparatos serán los incluidos por Real orden de 10 de Abril último en el Arancel vigente.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento de 4 de Mayo de 1927, para la ejecución de la ley de Pesas y Medidas, el constructor de estas balanzas deberá remitir, con toda urgencia, a la Dirección general del Instituto Geográfico y Catastral, setenta copias de la Memoria y plano que acompañaban a la solicitud en que pedía su aprobación, para su distribución entre los Fieles Contrastes de Pesas y Medidas.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y demás

efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 24 de Julio de 1929.

AUNOS

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Núm. 1.053.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y en virtud de lo que dispone el artículo 30 del Reglamento vigente en la misma, ha tenido a bien declarar en situación de supernumerario sin sueldo, a instancia propia, al Ingeniero Geógrafo segundo D. Ricardo Ríos Balaguer; entendiéndose dicha situación de supernumerario desde la fecha de la presente.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 24 de Julio de 1929.

AUNOS

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Núm. 1.054.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, previa formación del oportuno expediente justificativo y en virtud de lo que dispone la Real orden de 12 de Diciembre de 1924 de la Presidencia del Directorio Militar, ha tenido a bien conceder un mes de licencia, con sueldo entero, para atender al restablecimiento de su salud, al Geómetra Auxiliar de tercera clase de Ingenieros Geógrafos, afecto al Negociado de Parcelación de ese Centro, D. Santiago Díaz Ragel; debiendo hacer uso de la expresada licencia en San Miguel de Lécera (León), y entendiéndose su principio desde el día 18 del corriente, fecha de su instancia.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 24 de Julio de 1929.

AUNOS

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Núm. 1.055

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto

por esa Dirección general, previa formación del oportuno expediente justificativo y en virtud de lo que dispone la Real orden de 12 de Diciembre de 1924 de la Presidencia del Directorio Militar, ha tenido a bien conceder una primera prórroga de un mes, con medio sueldo, a la licencia que para atender al restablecimiento de su salud, se concedió por Real orden de 28 de Julio anterior, al Geómetra Auxiliar de tercera clase de Ingenieros Geógrafos, afecto a la primera Brigada de Parcelación de Zaragoza, D. Fernando Marifiosa Erausquin; debiendo hacer uso de dicha primera prórroga en esta Corte y entendiéndose su principio desde el día 15 del corriente, siguiente al en que terminó la referida licencia por enfermo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 24 de Julio de 1929.

AUNOS

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Núm. 1.056.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que eleva el Topógrafo Ayudante primero de Geografía, D. Agapito de Castro Ruiz, a quien por Real orden de 22 de Junio anterior se concedió la vuelta al servicio activo, en solicitud de quedar nuevamente en situación de supernumerario, por no serle posible reingresar,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien disponer quede el expresado Topógrafo en la situación de supernumerario sin sueldo, a instancia propia, en que antes de concederle el reingreso se encontraba; de acuerdo con lo que dispone el artículo 30 del Reglamento vigente de ese Instituto.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 24 de Julio de 1929.

AUNOS

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Núm. 1.057.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por

esa Dirección general y en virtud de lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento vigente en la misma, ha tenido a bien declarar en situación de supernumerario sin sueldo, a instancia propia, al Administrador-Calculador D Luis Barco Badaya, afecto a la segunda brigada de parcelación de Palencia.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 24 de Julio de 1929.

AUNOS

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Núm. 1.353.

Excmo. Sr.: Por si fuese conveniente para el servicio que por V. E. se inspeccionen los trabajos que en la campaña actual se verifican por ese Instituto Geográfico y Catastral y los demás servicios de él en diversas provincias,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien autorizar a V. E. para que durante veinte días, distribuidos en el corriente mes y en los de Agosto y Septiembre próximos, salga en comisión del servicio, con derecho a dietas y viajes por cuenta del Estado, a inspeccionar los mencionados trabajos y servicios; abonándose los gastos que esta comisión origine con cargo a la sección 8.ª, capítulo 9.ª, artículo 2.ª, concepto 1.º del presupuesto vigente, cuando la inspección se verifique en trabajos que no sean de Catastro parcelario; con cargo al concepto 3.º de los mismos capítulo y artículo cuando lo sea en los últimos y con cargo al concepto 10 si fuera a atenciones meteorológicas.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 24 de Julio de 1929.

AUNOS

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Núm. 1.353.

Excmo. Sr.: Estando verificando actualmente en la segunda Brigada topográfica de Parcelación de Palencia las prácticas reglamentarias que ordena el Reglamento vigente de ese Instituto Geográfico y Catastral el Topógrafo Ayudante tercero de Geografía D. José Barriga González,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien disponer que al referido Topógrafo se le reconozca el derecho a percibir durante el tiempo que han de durar las mencionadas prácticas, que no deberá exceder de un mes, la cantidad diaria de 15 pesetas que en concepto de dietas figura en la cuarta categoría del anejo número 2 del Reglamento de unificación de dietas y viáticos, aprobado por Real decreto de 18 de Junio de 1924, para "Topógrafos en prácticas", siempre que pernocte fuera de Palencia, que es su residencia oficial; teniendo igualmente derecho al abono de los viajes a que dichas prácticas den lugar, y debiéndose abonar todos los gastos que originen con cargo a las Sección 8.ª, capítulo 9.ª, artículo 2.ª, concepto 3.º del presupuesto vigente.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 24 de Julio de 1929.

AUNOS

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Núm. 1.353.

Excmo. Sr.: Estando verificando las prácticas reglamentarias que ordena el Reglamento vigente de ese Instituto Geográfico y Catastral el Topógrafo Ayudante tercero de Geografía don Alejandro Tejedor Sanz,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien disponer que al referido Topógrafo se le reconozca el derecho a percibir durante el tiempo que han de durar las mencionadas prácticas reglamentarias de tres meses la cantidad diaria de 15 pesetas que en concepto de dietas figura en la cuarta categoría del anejo número 2 del Reglamento de unificación de dietas y viáticos, aprobado por Real decreto de 18 de Junio de 1924, para "Topógrafos en prácticas", siempre que pernocte fuera de su residencia oficial; teniendo igualmente derecho al abono de los viajes a que dichas prácticas den lugar, con cargo a la Sección 8.ª, capítulo 9.ª, artículo 2.ª, concepto 1.º del presupuesto vigente, y con cargo al concepto 3.º de los mismos artículo y capítulo los que originan las de Topografía catastral, si también las verifica.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 24 de Julio de 1929.

AUNOS

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Núm. 1.331

Excmo. Sr.: Dadas en el Reglamento de 19 de Junio del corriente año las normas para reorganizar las Cámaras Oficiales de Inquilinos en forma que tengan intervención en el régimen de la Corporación de la Vivienda los elementos obligados al pago de la cuota de 2. por 1.000, que han de ser base para el sostenimiento de dicho régimen en la parte que al elemento inquilino corresponda y reorganizada también por Real decreto de 21 del repetido mes de Junio de este año la Junta Consultiva de las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana, resulta, en primer término, que las Asociaciones de Inquilinos acogidas al régimen que instituyó el Real decreto de 17 de Octubre de 1927 sufren una radical transformación constitutiva, efecto de la cual habrá de ser muchos casos posible la remoción de cargos ejercidos en sus Juntas de gobierno. A la vez ocurre que transformada la división territorial en zonas para las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana por el artículo 5.º del Real decreto de 21 de Junio último, y hecha separación de Cámaras provinciales y locales, con facultad para estas últimas de elegir separadamente dos representantes para dicha Junta Consultiva, como ambas Juntas, la de propietarios y la de inquilinos, deberán tener idéntica organización, claro es que es necesario hacer una reforma de la de inquilinos, adaptándola a la norma general fijada en la que ya está constituida por el mencionado Real decreto.

Al mismo tiempo es de suma urgencia dar realidad a las funciones del Consejo de la Corporación de la Vivienda, para que rápidamente pueda contribuir a implantar los Comités paritarios de la misma, y con la reorganización de las Cámaras Oficiales de Inquilinos y su constitución en comités capitales de provincia y poblaciones de más de 20.000 habitantes donde aún no existen requiere largo tiempo y retardaría considerablemente el funcionamiento de la

Junta Consultiva, y, en consecuencia, el del Consejo es necesario adoptar un régimen transitorio que permita disponer de los elementos oficiales indispensables, para que con toda urgencia pueda comenzarse la instauración de los Comités paritarios de la vivienda.

Para realizar ese propósito se adopta el plan de mantener la actual Junta Consultiva de las Cámaras Oficiales de Inquilinos, a base de los elementos que por derecho propio tienen ya representación indiscutible y permanente en la misma, ó sea de sus Vocales natos, Presidentes de las Cámaras Oficiales de Madrid y Barcelona, ya constituidas con arreglo a los preceptos del Reglamento de 19 de Junio último. A ellos habrán de irse agregando, a medida que las respectivas zonas, reformadas, los designe, los nuevos representantes que cada una de ellas elijan, así como los de las Cámaras locales, agrupadas de igual modo que las de la Propiedad Urbana, y los de elección de la Junta que ella misma, en su día y en uso de sus propias facultades, designe.

En cuanto al Consejo de la Corporación de la Vivienda, con igual carácter transitorio y para que pueda sin demorar entrar en funciones, se da especial organización a su Comisión permanente, designándose para presidirla a un alto funcionario de este Ministerio, integrándola por los cuatro Vocales natos, representantes de ambas Juntas Consultivas, y dotándola del asesoramiento técnico del Jefe de la Sección correspondiente.

De acuerdo con estas bases,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente.

1.º Interin quedan organizadas las Cámaras Oficiales de Inquilinos con arreglo a los preceptos del Reglamento de 19 de Junio de 1929, la Junta Consultiva de las mismas estará constituida por sus Vocales natos, y a éstos podrán unirse, a medida que las zonas los designen, los de representación electiva, procediéndose después por todos ellos a elección de los de su propia designación.

2.º El Consejo de la Corporación de la Vivienda funcionará con carácter accidental y ante la urgencia de su actuación, constituyéndose por los cuatro Vocales natos, que respectivamente representan a ambas Juntas Consultivas, presidido por el ilustrísimo señor Subdirector del Servicio general de Corporaciones, con el con-

curso de un Asesor técnico, que será el Jefe de la Sección quinta de dicha Subdirección, y nombrándose por el Ministerio un Secretario. El Consejo designará de sus Vocales un Vicepresidente, actuando de Tesorero-Contador el Jefe de la Sección de Contabilidad del Ministerio; y

3.º Una vez constituido el Consejo de la Corporación de la Vivienda en la forma ordenada, procederá a proponer a esta Superioridad la organización de los Comités paritarios de la misma en la forma y con la jurisdicción que estime en cada caso convenientes.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su inmediato cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Julio de 1929.

AUNOS

Señor Director general de Corporaciones:

Núm. 1.032.

Ilmo. Sr.: Reformada la organización de la Junta Consultiva de Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana por Real decreto de 21 de Junio del año actual, se ha de proceder a reconstruirlas sobre las bases que dicho Real decreto estatuye.

En consecuencia,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º En la primera quincena del mes de Septiembre próximo, las Juntas de gobierno de las Cámaras provinciales de la Propiedad Urbana procederán a elegir un Vocal y un suplente para cada una de las Zonas, con arreglo a la división que figura en el artículo 5.º del Real decreto de 21 de Junio de 1929, para lo cual tendrán el número de votos que se designa.

2.º Las Cámaras locales Oficiales de la Propiedad Urbana procederán a elegir dos Vocales propietarios y dos suplentes, también en la primera quincena de Septiembre próximo, votando cada una de ellas con arreglo al cómputo que a continuación se señala.

3.º En armonía con lo dispuesto en los artículos 1.º y 7.º del mencionado Real decreto, los Vocales elegidos, tanto propietarios como suplentes, habrán de ser en cada caso Presidentes o Vicepresidentes de las Cámaras respectivas que hagan la designación.

4.º A partir del 16 de Septiembre próximo, y antes del 30 de dicho mes, todas las Cámaras remitirán a este

Ministerio copia certificada del acta de la votación que hubiesen realizado, y con ellas se hará el escrutinio para proclamar electos a los que resultasen con mayoría de votos.

Dichas actas comprenderán íntegramente la relación de cuanto en la elección hubiese ocurrido, para que pueda apreciarse, en caso de protesta, la validez que tuviere.

5.º Hecho el cómputo de votos adjudicables a cada Cámara con arreglo a las resultas de las Cuentas de ellas correspondientes al ejercicio de 1928, computándose un voto por cada 5.000 pesetas de ingreso, excepto en la Zona primera, que no admitía esa proporción, y eliminadas las Cámaras que no han cumplido el precepto del artículo 61 del Reglamento sobre rendición de cuentas, las cuales quedan privadas, en este caso, del derecho de voto, sin perjuicio de las sanciones reglamentarias, se establece, a los efectos del artículo 6.º del Real decreto de 21 de Junio de 1929, y por si hubiese lugar a reclamación, la escala siguiente de votos que tendrá cada Cámara:

PROVINCIALES

Zona primera: Norte.

Cámara de Vizcaya, 20 votos.
Idem de Guipúzcoa, 17.
Idem de Alava, 8.
Idem de Logroño, 12.
Idem de Soría, 3.

Zona segunda: Sur.

Cámara de Almería, 2 votos.
Idem de Granada, 4.
Idem de Jaén, 10.
Idem de Málaga, 13.
Idem de Córdoba, 8.
Idem de Sevilla, 22.
Idem de Huelva, 8.
Idem de Cádiz, 19.
Idem de Las Palmas, 1.
Idem de Santa Cruz de Tenerife, 3.
Idem de Melilla, 7.

Zona tercera: Este.

Cámara de Gerona, 35 votos.
Idem de Teruel, 1.
Idem de Huesca, 2.
Idem de Zaragoza, 33.
Idem de Castellón, 11.
Idem de Valencia, 17.
Idem de Baleares, 21.
Idem de Alicante, 23.
Idem de Murcia, 10.

Zona cuarta: Oeste.

Cámara de Coruña, 7 votos.
Idem de Pontevedra, 1.
Idem de Oviedo, 13.
Idem de León, 3.
Idem de Palencia, 7.
Idem de Zamora, 9.

Idem de Salamanca, 3.
Idem de Santander, 10.

Zona quevta. Centro.

Cámara de Toledo, 15 votos.
Idem de Albacete, 3.
Idem de Ciudad Real, 12.
Idem de Badajoz, 2.
Idem de Avila, 3.
Idem de Segovia, 6.
Idem de Valladolid, 20.
Idem de Burgos, 16.

LOCALES

Cámara de Alcira, 1 voto.
Idem de Alcoy, 1.
Idem de Algeciras, 2.
Idem de Badalona, 6.
Idem de Baracaldo, 2.
Idem de Cartagena, 6.
Idem de Chamartín de la Rosa, 7.
Idem de Eeija, 4.
Idem de Ferrol, 3.
Idem de Gijón, 8.
Idem de Guecho, 4.
Idem de Hospitalet, 7.
Idem de Irún, 2.
Idem de Jerez de la Frontera, 5.
Idem de La Línea, 5.
Idem de La Unión, 1.
Idem de Llanes, 1.
Idem de Mahón, 2.
Idem de Manresa, 5.
Idem de Mataró, 2.
Idem de Puertollano, 2.
Idem de Ronda, 2.
Idem de Sabadell, 4.
Idem de San Fernando, 2.
Idem de Sestao, 2.
Idem de Tarrasa, 8.
Idem de Vigo, 5.
Idem de Villanueva y Geltrú, 2.

Lo que se comunica a V. I. para su inmediato cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Julio de 1929.

AUNOS

Señor Director general de Corporaciones.

Núm. 1.063.

Ilmo. Sr.: Vista la Carta fundacional formulada por el Patronato local provisional de Formación Profesional de Valladolid,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que dicha Carta fundacional se apruebe con carácter definitivo, de acuerdo con el informe de la Junta Central de Formación Profesional y conforme a las prescripciones contenidas en el artículo 30 del Libro I del Estatuto vigente, aprobado por Real decreto de 28 de Diciembre de 1928, quedando sometida a las disposiciones aclaratorias o de ampliación

del mismo que pudieran dictarse por este Ministerio.

El Patronato local de Valladolid comunicará a este Departamento la fecha en que entre en vigor la organización que establece la mencionada Carta a los efectos de revisión determinada en los artículos 3.º y 5.º de los Libros III y V del citado Estatuto.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Julio de 1929.

AUNOS

Señor Director general de Corporaciones.

Núm. 1.064.

Ilmo. Sr.: Estudiada por este Ministerio la conveniencia de la creación de una Comisión mixta en Vitoria, y elevada al mismo la propuesta para la formación de dicho organismo por el Sr. Delegado Regional del Trabajo.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se constituya la Comisión Mixta de Trabajo en la provincia de Alava, en la siguiente forma:

1.º Comprenderá la Comisión Mixta Provincial del Trabajo, con jurisdicción en toda la provincia de Alava, los Comités paritarios siguientes:

- I. Electricidad, gas y agua.
- II. Industrias textiles.
- III. Industrias del vestido y tocado.
- IV. Azúcares y alcoholes, incluyendo la elaboración del vino.
- V. Industrias químicas, a excepción de la producción y manufactura del papel, cartulinas, etc., etc.
- VI. Construcciones eléctricas y material científico.
- VII. Transportes y comunicaciones terrestres.

2.º A los efectos de la elección de los siete Comités paritarios, se abre un plazo de un mes para la inscripción en el Censo electoral social de las Asociaciones patronales y obreras de las industrias comprendidas en dichos Comités en los que todavía no se haya efectuado elección dentro de los términos del Real decreto de 26 de Noviembre de 1926, texto refundido.

Dicha solicitud se hará en papel común; en ella deberán constar los siguientes particulares:

- a) Denominación de la Sociedad.
- b) Nacionalidad.
- c) Localidad y domicilio social.
- d) Clase de industria o trabajo.
- e) Fecha de constitución de la Asociación.
- f) Número de socios de que conste,

y tratándose de Sociedades patronales, número de obreros que emplee.

g) Firma del Presidente de la Asociación o del que haga sus veces y sello de la misma.

A la instancia deberán acompañar los siguientes documentos:

Un ejemplar de los Estatutos o Reglamentos; certificación del Gobierno civil y Registro mercantil, cuando se trate de entidades comerciales o en su defecto, certificación expedida por el Director o Representante legal de la entidad, haciendo constar bajo su responsabilidad los datos relativos a la inscripción en el mencionado Registro que aparezcan insertos en la escritura de constitución de la Sociedad, declarando que ésta continúa existiendo en el día de la fecha en que se solicita la inscripción.

3.º Las elecciones, tanto de los Comités como de la Comisión, tendrán lugar en el día y hora que señale oportunamente la Delegación Regional del Trabajo de las provincias Vascongadas y Navarra.

4.º Cada Comité paritario se compondrá de tres Vocales propietarios de cada clase o igual número de suplentes.

5.º Las facultades propias de los Comités y las que correspondan a la Comisión Mixta se especificarán oportunamente, así como el modo de funcionar de ésta al quedar constituidos dichos organismos.

6.º Los cargos de Presidente, Vicepresidente y Secretario de los Comités, serán desempeñados, respectivamente, por D. Juan Madariaga, D. Julián Iñiguez y D. Carlos Cuerda.

7.º El Presidente y Secretario, de acuerdo con el Delegado Regional del Trabajo, contribuirán a la mayor brevedad y eficacia de los trámites preparatorios para la constitución y funcionamiento de dichos Comités paritarios.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Julio de 1929.

AUNOS

Señor Director general de Corporaciones.

Núm. 1.065

Ilmo. Sr.: Visto el recurso interpuesto por la Asociación general patronal de La Coruña, contra las elecciones verificadas en dicha capital de la representación patronal

de los Comités de Comercio y de los Ramos de la Alimentación.

Resultando que dichas elecciones se verificaron sin la intervención de la referida Sociedad, por figurar entre las que aparecían en la Real orden de 17 de Marzo de 1928:

Resultando que el Delegado regional informa que con fecha 30 de Marzo de 1928 remitió a la Dirección general de Trabajo una instancia de la mencionada Sociedad, solicitando su inclusión entre las entidades con derecho a elegir Comités paritarios de los grupos 25 y 26, acompañando a dicho escrito un Reglamento de la referida Sociedad:

Considerando que no se trataba en este caso de una nueva inclusión en el Censo, sino que la Asociación patronal de La Coruña, inscrita el 19 de Noviembre de 1929 como Sociedad patronal del Ramo de la Construcción, hizo constar, dentro del plazo de los ocho días de la Real orden de 18 de Marzo de 1928, que la Asociación patronal de La Coruña estaba reorganizada, comprendiendo entre sus gremios el de Comercio,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que procede estimar el recurso, anulando las elecciones de la clase patronal de los Comités de Comercio y de los Ramos de Alimentación de La Coruña, y que se convoquen nuevas elecciones para la representación de dicha clase en los citados Comités.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Julio de 1929.

AUNOS

Señor Director general de Corporaciones.

Núm. 1.066.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada a este Ministerio por el Presidente del Comité paritario de Agua, Gas y Electricidad de Zaragoza, para cubrir las vacantes de Vocal patrono propietario y suplentes de dicho Comité,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para ocupar dichas vacantes a los señores siguientes:

Vocal patrono efectivo, D. Ricardo Lozano Monzón.

Vocales patronos suplentes: Don Enrique Gasset Serrano; D. Fernando Guito Granals y D. Fermín Sagües Garzón.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Julio de 1929.

AUNOS

Señor Director general de Corporaciones.

Núm. 1.067.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente gubernativo incoado por el Inspector de segunda clase del Cuerpo facultativo de Estadística D. Mariano Fernández Vivanco, asistido de D. Antonio Conejero Albertos, en concepto de Secretario, contra el Ayudante tercero de Estadística D. Desiderio Fronce Gómez:

Resultando que por Real orden de 14 de Junio último se acordó incoar dicho expediente a virtud de la notificación que el Tribunal Supremo de Justicia hizo a este Departamento de la rebeldía del Ayudante tercero del Cuerpo técnico de Ayudantes de Estadística Sr. Fronce Gómez, suspendido de este cargo por haber sido procesado en causa sobre malversación de caudales públicos, y nombrar para instruir el mismo al citado Inspector Sr. Fernández Vivanco:

Resultando que los Sres. Vivanco y Conejero, Juez instructor y Secretario, respectivamente, procedieron a cumplir la misión que les fué encomendada, y en 24 de los corrientes elevan el expediente concluso a esta Superioridad, formulando la propuesta de que se decrete la cesantía del encausado D. Desiderio Fronce:

Considerando que, estudiadas las actuaciones que integran el expediente en cuestión, aparece declarada por el más Alto Tribunal de la Nación la rebeldía del Sr. Fronce, y tal situación es notoriamente antijurídica y desacorde, por ende, con la legislación que regula y establece los derechos de los funcionarios, que no puede beneficiar a quien se manifiesta en tal estado de ilegalidad:

Considerando que, a mayor abundamiento, la incomparecencia del encausado en este expediente, la violación del deber de residencia que todos los funcionarios tienen y el abandono de su destino, son faltas de índole muy grave, sancionadas por los artículos 58, número 3.º, y 60, número 7.º, del Reglamento de la ley de Funcionarios vigente,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con la propuesta del Juez instructor, ha tenido a bien declarar cesante a D. Desiderio Fronce Gómez, Ayudante tercero del Cuerpo técni-

co de Ayudantes de Estadística, por haber incurrido en las faltas de índole muy grave previstas en el artículo 58 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, que sanciona el apartado 7.º del artículo 60 del mismo Cuerpo legal.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Julio de 1929.

AUNOS

Señores Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio y Jefe de la Sección de Personal del mismo.

Núm. 1.068.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que D. Eusebio Suasi Viñas pase a prestar sus servicios a la Subdirección de Formación profesional, en concepto de Vicesecretario de la Junta Central de Formación profesional.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Julio de 1929.

AUNOS

Señor Director general de Corporaciones.

Núm. 1.069.

Ilmo. Sr.: Habiendo sido nombrado Vicesecretario de la Junta Central de Formación profesional D. Eusebio Suasi Viñas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que el citado Sr. Suasi cese en el cargo de Secretario de la Comisión mixta y de los Comités paritarios de la Industria Hotelera de Madrid, que hasta ahora ha venido desempeñando.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Julio de 1929.

AUNOS

Señor Director general de Corporaciones.

Núm. 1.070.

Ilmo. Sr.: Haciendo uso de las facultades conferidas a este Ministerio por el Real decreto-ley de 26 de Noviembre de 1926, texto refundido,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido designar a D. Domingo Romero Grande para el cargo de Secretario de los Comités paritarios de la Industria Hotelera de Madrid, el cual

hasta tanto que el Ministerio apruebe la propuesta de Secretario que haga la Comisión Mixta de la referida industria, se encargará asimismo del despacho de dicha Secretaría.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Julio de 1929.

AUNOS

Señor Director general de Corporaciones.

Núm. 1.071

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, previa formación del oportuno expediente justificativo, y en virtud de lo que dispone la Real orden de 12 de Diciembre de 1924 de la Presidencia del Directorio Militar, ha tenido a bien conceder un mes de licencia, con sueldo entero, para atender al restablecimiento de su salud al Topógrafo Ayudante segundo de Geografía, afecto a la primera brigada de parcelación de Zamora, D Julián Merás Vázquez; debiendo hacer uso de dicha licencia en esta Corte y entendiéndose su principio desde el 16 del corriente, fecha de su instancia.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de Julio de 1929.

P. A.,
J. DE ELOLA

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Núm. 1.072.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por la Unión general de Remolacheros de León, con domicilio en Astorga, solicitando la constitución de una Comisión arbitral de la industria azucarera en aquella zona para que intervenga, con las facultades que se le otorguen, en la contratación y operaciones de recepción de remolacha, evitando en adelante la división entre los elementos productores y transformadores.

Considerando que el artículo 26 del Real decreto-ley número 931, de 12 de Mayo de 1928, establece que las Comisiones arbitrales de la Industria agrícola se crearán a petición de parte, mediante Real orden, en la que se marcará la jurisdicción, organización y atribuciones de las mismas,

S. M. el Rey (q. D. g.), aceptando el

parecer de la Comisión permanente de la interina de Corporaciones agrícolas, se ha servido disponer que a los efectos de la constitución de las Comisiones arbitrales de la Industria azucarera a que se refiere la Real orden número 842, de 14 de Junio actual, se incluya la zona sexta (León) entre las enumeradas en el artículo 2.º de la referida disposición ministerial.

A estos fines, las Empresas azucareras y las Asociaciones de cultivadores de aquella zona cumplirán lo preceptuado en las Reales órdenes números 842 y 1.026, de 14 de Junio y 18 de Julio, respectivamente, habiéndose de contar los plazos en ellas señalados a partir de la publicación de esta Real orden en la GACETA.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Julio de 1929.

AUNOS

Señor Director general de Corporaciones.

Núm. 1.073.

Ilmo. Sr.: A D. Julián López Bueno, vecino de Cadalso de los Vidrios (Madrid), con domicilio en la calle de Extramuros, se le otorgaron por resolución fecha 31 de Octubre de 1928 los beneficios de los artículos 4.º (caso segundo), 7.º y 8.º del Reglamento de 30 de Diciembre de 1926, en concepto de obrero y padre de nueve hijos.

Ahora bien; por error material, dejó de incluirse en las relaciones publicadas en la GACETA DE MADRID, y de las cuales son deducidas por la Habilitación del Régimen las nóminas correspondientes para el pago de los subsidios concedidos, y como de ello se deduce un evidente perjuicio para el interesado,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se le acrediten en el expediente de Resultas las 150 pesetas que le correspondían por el concepto que se expresa.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, efectos y traslado al interesado. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Julio de 1929.

AUNOS

Señores Director general de Trabajo, Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio y Habilitado del mismo.

Núm. 1.074.

Ilmo. Sr.: A D. Manuel Blázquez Jiménez, vecino de Salamanca, con

domicilio en la calle de la Ballesta, número 19, se le otorgaron por resolución fecha 19 de Octubre de 1928 los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º del Reglamento de 30 de Diciembre de 1926, en concepto de obrero y considerándole como padre de ocho hijos, siendo en realidad nueve los que figuraban en el expediente. Como de tal error material dimana un perjuicio para el interesado,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se rectifique la concepción aludida, otorgándosele al referido señor los beneficios que le corresponden, o sean los de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º del citado Reglamento, en concepto de obrero y padre de nueve hijos; debiendo acreditársele como corresponda las 50 pesetas que ha percibido de menos en el año 1928.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, efectos y traslado al interesado. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Julio de 1929.

AUNOS

Señores Director general de Trabajo, Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio y Habilitado del mismo.

Núm. 1.075.

Ilmo. Sr.: A D. Antonio Bartolomé Blanco, vecino de Avilés (Oviedo), con domicilio en el barrio de Buenavista, se le otorgaron por Real orden de 14 de Diciembre de 1928, publicada en la GACETA de 21 del mismo, los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º del Reglamento de 30 de Diciembre de 1926, en concepto de obrero, y considerándole como padre de nueve hijos, siendo en realidad 10 los que figuraban en el expediente y debían habersele computado. Y como de este hecho se deriva un perjuicio evidente para el interesado,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se rectifique la concepción aludida, otorgando al referido señor los beneficios que le corresponden, o sean los de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º del Reglamento citado; abonándosele en la forma que corresponda la diferencia resultante a su favor entre la primitiva concepción y esta que se hace.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, efectos y traslado al interesado. Dios guarde a V. I. mu-

chos años. Madrid, 30 de Julio de 1929.

AUNOS

Señores Director general de Trabajo, Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio y Habilitado del mismo.

Núm. 1.076.

Ilmo. Sr.: Figurando por error material como padre de ocho hijos en la Real orden de 18 de Junio próximo pasado el beneficiario de Familias numerosas D. Enrique Vinader Tirado, Comandante de Infantería, con destino como Delegado gubernativo de la provincia de Toledo, y siendo en realidad 10 los hijos de dicho señor, que figuran como computables en el expediente,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se haga constar que los beneficios otorgados a dicho señor son los de los artículos 9.º y 10 del Reglamento de 30 de Diciembre de 1926, como padre de 10 hijos legítimos, menores, no emancipados, y en concepto de funcionario público.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, efectos y traslado al interesado. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Julio de 1929.

AUNOS

Señores Director general de Trabajo, Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio y Habilitado del mismo.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

REALES ORDENES

Núm. 1.324.

Ilmo. Sr.: Dada la actualidad que la mayor difusión de abonos en esta época del año, especialmente en cuanto a superfosfatos se refiere, presta a las disposiciones vigentes encaminadas a evitar el fraude en la venta y circulación de dichas materias.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se llame la atención de los funcionarios encargados de las inspecciones de abonos sobre las diferencias que pudieran existir entre las graduaciones que las declaraciones y comprobaciones analíticas fijan para los abonos en fábricas, almacenes y depósitos, y las que declara el eti-

quetado de los envases en circulación.

2.º Que, en consecuencia, se estimule el celo de los señores Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas para que las inspecciones de abonos no se limiten exclusivamente a los almacenes y depósitos, sino que se lleven muy en particular sobre las expediciones en circulación en las estaciones de los puntos de embarque o destino y en los vehículos de transporte.

3.º Que dichas inspecciones se multipliquen en cuanto lo permita la Real orden de 18 de Abril del corriente año, referente al máximo de días de que el personal técnico de las Secciones Agronómicas puede disponer para proveer a las atenciones de los servicios que exigen desplazamiento de personal y la coordinación de los mismos las facilite.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Julio de 1929.

ANDES

Señor Director general de Agricultura.

Núm. 1.325.

Ilmo. Sr.: La reorganización en proyecto de este Ministerio de Economía y la conveniencia de estudiar las nuevas normas a que se han de ajustar los servicios del mismo dependientes, entre los cuales está la renovación de la maquinaria de la industria textil algodonera, que se está realizando temporalmente por el Comité Regulador de la Industria Algodonera de Barcelona, aplicando las reglas contenidas en la Real orden de 30 de Noviembre de 1927 y Real decreto de 29 de Septiembre de 1928, aconsejan la suspensión, por ahora y mientras se lleva a cabo la citada reorganización, de la vigencia de tales preceptos.

En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que mientras se lleva a cabo la reorganización del Ministerio de Economía y hasta que por el mismo se pongan nuevamente en vigor, quede en suspenso la aplicación de la Real orden de 30 de Noviembre de 1927 y Real decreto de 29 de Septiembre de 1928, que contiene las reglas para la renovación de la maquinaria textil algodonera, debiendo continuarse únicamente la tramitación de las solicitudes presentadas hasta la fecha de la publicación de esta Real orden en la GACETA

Lo que de Real orden comunico a V. I. a los efectos consiguientes y para su debido traslado al Comité Regulador de la Industria Algodonera de Barcelona. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Julio de 1929.

ANDES

Señor Director general del Consejo de la Economía Nacional.

Núm. 1.326.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que el Ingeniero de Montes D. Fernando Nájera practique un estudio referente a la industria corchera española, especificando el número de fábricas y todas las características de orden económico, social y financiero de las mismas, en un plazo que no exceda de tres meses, percibiendo las retribuciones que le corresponden a su categoría con cargo al presupuesto de este Ministerio y la gratificación extraordinaria que por el Jefe de este Departamento se determine.

Lo que de Real orden participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Julio de 1929.

ANDES

Señor D. Octavio Elorrieta y Artaza, Comisario Regio de la Junta de la Producción Industrial y Comercio del Corcho.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

DELEGACION DEL GOBIERNO DE S. M. EN EL BANCO DE CREDITO INDUSTRIAL

AUXILIO A LAS INDUSTRIAS

(Real decreto de 24 de Enero de 1926).

Número 148.

I.—Peticionario, D. Mateo Botija Martínez, domiciliado en Madrid, calle de San Vicente, 36 y Cadarso, 13.

II.—Clase de industria, fabricación de accesorios para automóviles y cromado de metales.

III.—Auxilio solicitado, préstamo de 70.000 pesetas.

Dicha petición se hace pública para que los que se consideren con derecho a reclamar, en virtud de lo dispuesto en el citado Real decreto y en los de 30 de Abril de 1924, 29 de Abril de 1927 y Reglamento de 24 de Mayo de 1924, contra la preinserta petición,

formulen ante esta Delegación del Gobierno, Alcalá, 16, en el plazo de ocho días hábiles contados a partir de la inserción del presente anuncio, la protesta que corresponda, razonada, por escrito y en ejemplar duplicado, presentándola directamente o remitiéndola por correo certificado.

Madrid, 29 de Julio de 1929.—El Presidente de la Delegación del Gobierno, Carlos Caamaño.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Rectificación al concurso de Interventores de fondos y Jefatura de Cuentas, publicado en la GACETA de 9 de Julio actual.

Página 232, columna del centro, 4.ª línea, dice: "Burgos, capital (Jefatura provincial), primera categoría, 9.000 pesetas."

Debe decir: "Burgos, capital (Jefatura provincial), tercera categoría, 1.000 pesetas."

Lo que se rectifica a los efectos correspondientes.

Madrid, 27 de Julio de 1929.

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

CIRCULAR

Vacante el cargo de Secretario Interpreté de la Estación sanitaria del puerto de Santander, por traslado, en virtud de concurso de D. Julián Francés Echánove, que lo desempeñaba, se convoca concurso entre los Secretarios Interpretes activos y excedentes de la Rama de Sanidad exterior para la provisión de dicho cargo, sus resultas y demás vacantes que en la actualidad existen con arreglo a lo preceptuado en el artículo 18 del vigente Reglamento de Sanidad exterior de 3 de Marzo de 1917 modificado por Real decreto de 30 de Marzo de 1920; debiendo los aspirantes presentar sus solicitudes en este Ministerio dentro del plazo de quince días, a contar desde la publicación de la presente convocatoria en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 24 de Julio de 1929.—El Director general, A. Horcada.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Incoado ante este Ministerio expediente para clasificar como benéfico-docente, de carácter particular, la Fundación instituida en Revilla de Camargo, Ayuntamiento de Camargo, provincia de Santander, por los excelentes señores D. Agapito Cajiga Aparicio y doña María Luisa Gómez Irujo, denominada "Escuelas de Revilla de Camargo".

Esta Dirección general ha dispuesto, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, conceder audien-

cia a los representantes de dicha Fundación e interesados en sus beneficios, por un término de quince días laborables, a contar desde el siguiente al de la publicación del presente edicto en la GACETA DE MADRID, plazo durante el cual se hallará de manifiesto el expediente de referencia en la Sección de Fundaciones benéfico-docentes del expresado Ministerio, de nueve de la mañana a dos de la tarde.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 20 de Julio de 1929.—El Director general, Suárez Somonte.

Incoado ante este Ministerio expediente para clasificar como benéfico-docente, de carácter particular, la Fundación instituida en Agés, Ayuntamiento de ídem, provincia de Burgos, por D. Miguel García, denominada "Escuela".

Esta Dirección general ha dispuesto, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, conceder audiencia a los representantes de dicha Fundación e interesados en sus beneficios, por un término de quince días laborables, a contar desde el siguiente al de la publicación del presente edicto en la GACETA DE MADRID, plazo durante el cual se hallará de manifiesto el expediente de referencia en la Sección de Fundaciones benéfico-docentes del expresado Ministerio, de nueve de la mañana a dos de la tarde.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 26 de Julio de 1929.—El Director general, Suárez Somonte.

Incoado ante este Ministerio expediente para refundir las Fundaciones instituidas en Susilla, Ayuntamiento de Valderredible, provincia de Santander, por D. Francisco González y doña Dorotea Gutiérrez,

Esta Dirección general ha dispuesto, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, conceder audiencia a los representantes de dicha Fundación e interesados en sus beneficios, por un término de quince días laborables, a contar desde el siguiente al de la publicación del presente edicto en la GACETA DE MADRID, plazo durante el cual se hallará de manifiesto el expediente de referencia en la Sección de Fundaciones benéfico-docentes del expresado Ministerio, de nueve de la mañana a dos de la tarde.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 27 de Julio de 1929.—El Director general, Suárez Somonte.

Incoado ante este Ministerio expediente para transmutar los fines de la Fundación instituida en Novales, Ayuntamiento de Alfoz de Llorado, provincia de Santander, por D. Miguel y D. Gaspar de Ceballos, denominada "Escuela".

Esta Dirección general ha dispuesto, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, conceder au-

diencia a los representantes de dicha Fundación e interesados en sus beneficios, por un término de quince días laborables, a contar desde el siguiente al de la publicación del presente edicto en la GACETA DE MADRID; plazo durante el cual se hallará de manifiesto el expediente de referencia en la Sección de Fundaciones benéfico-docentes del expresado Ministerio, de nueve de la mañana a dos de la tarde.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 27 de Julio de 1929.—El Director general, Suárez Somonte.

Incoado ante este Ministerio expediente para transmutación de fines de la Fundación instituida en Abadilla de Cayón, Ayuntamiento de Santa María de Cayón, provincia de Santander, por D. José Saro Galván, denominada "Escuela".

Esta Dirección general ha dispuesto, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, conceder audiencia a los representantes de dicha Fundación e interesados en sus beneficios, por un término de quince días laborables, a contar desde el siguiente al de la publicación del presente edicto en la GACETA DE MADRID; plazo durante el cual se hallará de manifiesto el expediente de referencia en la Sección de Fundaciones benéfico-docentes del expresado Ministerio, de nueve de la mañana a dos de la tarde.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 29 de Julio de 1929.—El Director general, Suárez Somonte.

MINISTERIO DE FOMENTO

NEGOCIADO CENTRAL

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar por segunda vez, en turno de cesantes, Oficial tercer de Administración civil de este Ministerio, con destino al Distrito forestal de Albacete, de conformidad con lo dispuesto en el apartado b) del artículo 4.º del Reglamento para ejecución de la Ley de 22 de Julio de 1918, a D. Juan Ramón Somoza Vázquez, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, en la vacante que resulta por no haber tomado posesión en el plazo reglamentario el propio interesado que fué nombrado por Real orden de 25 de Junio último.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Julio de 1929.—El Jefe del Negociado Central, César A. de Arruche.

Señor Orenador de Pagos de este Ministerio.

Sucesores de Rivadeneira (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.